

**Reparación simbólica a víctimas de masacres en Colombia desde la responsabilidad
patrimonial e internacional del Estado**

Martha Luz Cuadro Herrera

Tesis para optar al título de Magister en Derecho

Director

Juan Pablo Sarmiento Erazo

Línea de Investigación

Asuntos públicos y de administración de justicia

Universidad del Norte

División de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

Maestría en Derecho- Énfasis en investigación

Barranquilla- Colombia

2020

Contenido

Introducción	6
CAPÍTULO I	10
Aspectos metodológicos.	10
1. Descripción del problema de investigación.	13
2. Antecedentes	18
2.1. Antecedentes Socio-políticos.	19
2.2. Antecedentes jurídicos.....	23
3. Pregunta de investigación.	30
3.1. Sub-preguntas	31
4. Objetivos.....	31
4.1. Objetivo General.....	31
4.2. Objetivos específicos.....	32
5. Diseño Metodológico.....	32
5.1. Enfoque y alcance de la investigación.....	32
5.2. Delimitación Espacial y Temporal.	33
5.3. Fuentes y Técnicas.....	36
CAPÍTULO II.....	39
Tesis acerca de la responsabilidad del estado.....	39
1. La responsabilidad patrimonial del Estado y el deber de reparación: tesis <i>iusprivatista</i> y tesis <i>iuspublicista</i>	42
1.1. Tesis <i>iusprivatista</i> de la reparación	43
1.2. Tesis <i>iuspublicista</i> de la reparación.....	47
2. Medidas de reparación simbólica como alternativa a los alcances limitados de las formas clásicas de indemnización y compensación material.....	55
2.1. Medidas de reparación. Nociones generales y clasificación.	61
2.2. Medidas de reparación simbólica	66
CAPÍTULO III.....	69
Transformación de las medidas de reparación.....	69
1. Funciones de las Medidas de Reparación	72
2. Transformación de las medidas de reparación.....	84
2.1. Transformación de las medidas de reparación desde la Corte IDH	87
2.2. Transformación de las medidas de reparación desde el Consejo de Estado.....	90
3. Reparación simbólica: medidas y manifestaciones.....	96
4. Masacres como grave violación a DDHH en Colombia.....	103

CAPÍTULO IV.....	110
La reparación simbólica desde la Corte IDH.....	110
1. Sobre el Método de Análisis jurisprudencial.....	111
1.1. Análisis estático de precedente.....	112
1.2. Análisis dinámico de precedente.....	113
2. Línea jurisprudencial sobre las medidas de reparación simbólicas reconocidas a victimas de masacres en Colombia.	115
2.1. Análisis de la sentencia de 30 de noviembre de 2012. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.....	115
2.2. Análisis de la sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.....	126
2.3. Análisis de la sentencia de 1° de julio de 2006 Masacre de Caso Ituango Vs. Colombia.....	137
2.4. Análisis de la sentencia de 31 de enero de 2006. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.....	150
2.5. Análisis de la sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la Masacre de Caso Mapiripán Vs. Colombia.	157
2.6. Análisis de la sentencia de 5 de julio de 2004. Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia.....	169
3. Narrativa jurisprudencial: Las reparación simbólica como medida autónoma o manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición.....	176
4. Gráfica de la línea jurisprudencial.....	185
5. Conclusiones.....	187
CAPÍTULO V.....	190
La reparación simbólica desde el Consejo de Estado.	190
1. Sobre el método de análisis.....	193
1.1. Análisis estático de precedente.....	194
1.2. Análisis dinámico de precedente.	194
2. Línea jurisprudencial sobre las medidas de reparación simbólicas reconocidas a victimas de masacres en Colombia.	197
2.1. Análisis de la sentencia del 13 de diciembre de 2017. Caso masacre de Pichilín (Sucre).	197
2.2. Análisis de la sentencia de Análisis de la Sentencia del 9 de julio de 2014.....	211
Caso masacre de Pichín (Sucre).	211
2.3. Análisis de la Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Caso masacre de Caño Jabón- Puerto Alvira (Meta).	219
3. Narrativa jurisprudencial: La reparación simbólica como medida autónoma o manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición.	222

4. Gráfica de la línea jurisprudencia.	229
5. Conclusiones.	230
6. Excursus.	235
6.1. Análisis de Sentencia del 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019). Caso de la masacre de la Sarna (Boyacá).	236
6.2. Gráfica de la línea jurisprudencial.	244
6.3. Conclusiones.	245
CONCLUSIONES GENERALES.	249
REFERENCIAS.	257

*Devuélveme a mi padre.
Devuélveme a mi madre.
Devuélveme a mis mayores.
Devuélveme a mis hijos.
Devuélveme a mí mismo.
Devuélveme a cuantos están ligados a mí.*

*Devuélveme la paz
una paz que no se pueda romper
mientras exista la sociedad de los hombres
y la vida humana.*

SANKICHI TOGE

Introducción

A partir del acuerdo de paz firmado por el Estado colombiano y por las FARC en el año 2016, surgieron nuevos escenarios de reflexión en torno al conflicto armado interno suscitado entre estos actores; escenarios que trascendieron lo político y que han permitido dilucidar de manera clara sus consecuencias ambientales, económicas y humanas.

Si bien es cierto que el escenario de posconflicto al cual se hace referencia, ha sido el más claro dentro de la historia de nuestro país, también es cierto que con anterioridad se intentó la desmovilización de grupos al margen de la Ley como la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, actores dentro del conflicto armado que propiciaron manifestaciones de violencia con graves consecuencias para los derechos humanos, tales como las masacres que hoy componen el marco esencial del objeto de estudio de esta investigación.

Bajo estos contextos, la academia se constituye en uno de esos escenarios idóneos para efectos de reflexionar acerca de las implicaciones del conflicto armado interno, que es sin duda alguna el suceso de mayor magnitud que ha marcado la vida de todos los colombianos, especialmente de aquellas personas que han sido víctimas directas de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas dentro de ese contexto de violencia.

En atención a ello y a la importancia que tienen las consecuencias humanas del conflicto, constituido principalmente por las víctimas, surgió el interés de investigar por su reparación ante la que, como se anticipó, se ha considerado la más grave manifestación de violación a los derechos humanos, las masacres.

Así pues, en el camino a la reparación en Colombia, las víctimas de estos hechos han transitado por un sendero diverso y extenso, en el que de manera inicial se les ha indemnizado y/o compensado, para posteriormente ser reparadas a través de medidas no pecuniarias. Por lo anterior, se constituyó como principal objetivo de esta investigación los fines de las medidas

de reparación simbólica concedidas a víctimas de masacres en Colombia en casos donde la Corte IDH y el Consejo de Estado, declararon la responsabilidad del Estado por tales hechos.

En atención a ello, esta investigación está compuesta por seis capítulos en el que el primero de ellos, se concentra en explicar algunos aspectos metodológicos de la investigación adelantada, el cual tiene como finalidad dotar al lector de la información necesaria acerca de cómo se realizó la investigación. Seguidamente, el segundo capítulo contiene una breve reseña acerca de las teorías iusprivatistas y iuspublicitas desarrolladas en torno a la responsabilidad del Estado, aspecto que constituye un cimiento teórico dentro de la investigación. Posteriormente, en el tercer capítulo, se aborda la conceptualización de las medidas de reparación concedidas en torno a la declaratoria de la responsabilidad del Estado, y la transformación de las mismas debido al carácter limitado de las medidas de reparación clásicas o de corte pecuniario. Se integra con este capítulo, el último componente teórico y central de la investigación, el cual refiere acerca de las medidas de reparación simbólicas y de las masacres como la más grave violación a Derechos humanos dentro del conflicto armado colombiano.

Frente a la construcción teórica expuesta, se erigen los capítulos cuarto y quinto, en los que se analizan los fines de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia, desde la jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado, respectivamente. En estos capítulos, se da cuenta de la metodología escogida y se realiza un análisis dinámico y estático de precedente que propicia la consecución del objetivo general de esta investigación y que responde consecuentemente a la pregunta problema. Por último, después de estos capítulos se presentan las conclusiones generales de este informe final.

Intentar realizar un análisis dinámico y estático de precedentes, implica sin lugar a dudas, aventurarse a trazar un camino decisional que evidencie la voluntad del juez analizado, frente a una problemática particular propuesta con la investigación. De los análisis plasmados en los

capítulos finales, quedan además de sus conclusiones particulares, rasgos de una aparente relación referencial o citacional entre la Corte IDH y el Consejo de Estado colombiano, en donde es esta última corporación judicial quien en mayor medida se acerca a las directrices jurídicas de protección a derechos humanos que frente a graves violaciones ha dispuesto la Corte IDH en el orden internacional, y no viceversa, es decir, es el Consejo de Estado quien en mayor medida cita la jurisprudencia de la Corte IDH para los casos similares resueltos, mientras que la Corte IDH, no hace referencia alguna a las providencias proferidas por el Consejo de Estado.

Esta relación aparente, ha sido denominada por la doctrina de derecho comparado como “diálogo¹”, la cual, en la actualidad se ha constituido en una técnica hermenéutica para adelantar estudios dentro de este campo del derecho, entre Cortes de carácter nacional e internacional e incluso entre Cortes de carácter supranacional. Al respecto, vale la pena tener en cuenta algunas apreciaciones acerca de la perspectiva tejida en torno a la técnica del diálogo judicial, utilizado por el derecho comparado, como una técnica de hermenéutica jurídica.

Siguiendo tal intención, Bazán (2017, p. 27), en su artículo “Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional”, citando a Bustos, (2012, p. 29), presenta una aproximación al concepto de

¹ Para algunos teóricos del derecho a nivel internacional como Slaughter y De Vergottini, solo puede hablarse del “Diálogo judicial”, cuando se produce un recíproco y consciente intercambio de ideas entre distintos órganos jurisdiccionales (Slaughter, 1994; De Vergottini, 2010). Así mismo, Torres Pérez (2009) indica la imposibilidad de hablar de diálogo judicial, mientras no cumplan con algunos requisitos como: “a) diferentes puntos de vista en relación con la solución que cabe dar a una determinada controversia jurídica; b) bases para el entendimiento mutuo, que pueden adoptar la forma de valores y principios compartidos; c) que ninguno de los actores del diálogo pueda imponer su autoridad final sobre el otro, lo que incentivará la cooperación y la búsqueda de un necesario entendimiento, preservando la autonomía de cada tribunal; d) que exista un reconocimiento y respeto mutuo, además de la conciencia de formar parte de un proyecto común; e) que haya igualdad de oportunidades para participar en el diálogo, de modo que todos los tribunales puedan hacer oír su voz y poner en tela de juicio los razonamientos de las otras partes dialogantes; y, finalmente, f) que el diálogo se extienda a lo largo del tiempo”. Por su parte, indica igualmente Díaz Crego (2015, p. 294), “el diálogo judicial no sólo presupone intercambio mutuo y consciente de ideas, sino también la existencia de un conflicto previo que los órganos judiciales dialogantes deben resolver de forma consensuada, en tanto no existe regla clara de resolución de conflictos aplicable”.

diálogo judicial definiéndolo como la comunicación entre tribunales derivada de una obligación de tener en cuenta la jurisprudencia de otro tribunal (extranjero o ajeno al propio ordenamiento jurídico) para aplicar el propio derecho. Por otro lado, Bazán, citando a Burgorgue – Larsen (2012), señala que el diálogo puede comprender tanto el acuerdo como la oposición; la contradicción o la discordia como el acuerdo, la concordia o la aprobación; y agrega que el diálogo puede ser en múltiples direcciones y no se manifiesta siempre en el marco de un dúo o tándem jurisdiccional, sino que se enriquece de las interacciones de varios actores jurisdiccionales (Bazan, 2017, p.27).

Así mismo, Bazán (2017), citando a Burgorgue – Larsen (2012), distingue entre dos tipos de diálogos: el regulado y el libre o espontáneo. Sobre el primero señala que deriva de reglas procesales o de ciertos deberes internacionales que limitan la libertad del juez nacional conduciendo a dialogar con el juez supranacional y ante esta modalidad, se encuentra la variante del diálogo convencional, que sin tomar un canal procesal equivalente al mecanismo prejudicial se manifiesta entre el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entiéndase Corte IDH para nuestros intereses) y los tribunales nacionales, que tienen que actuar como 30 “jueces convencionales de derecho común”(Bazán 2017,. p. 28)

Por su parte el diálogo libre, implica una manifestación de una multitud de “obligaciones invisibles” en donde el juez está “aprisionado” por lazos múltiples que no puede ignorar al razonar su fallo y al momento de adoptarlo definitivamente (Bazán 2017, p. 28). Lo anterior, se precisa con la finalidad de rendir resultados investigativos que tiendan no solo a establecer el comportamiento decisional que tiene una y otra Corte en torno al problema jurídico planteado, sino que a partir de ello pueda construirse un análisis acerca de la relación que se entreteje entre ambas cortes a partir de dichos pronunciamientos.

Con todo lo anterior, al final de este informe de investigación, se espera haber podido dar cuenta del problema de investigación planteado, así como de las preguntas y objetivo formulados en la propuesta. Así mismo, se espera contribuir al reconocimiento de las víctimas del conflicto armado en Colombia, a través de este esfuerzo académico por resaltar la importancia de las medidas de reparación simbólica en decisiones judiciales, en especial, para el mejoramiento de las condiciones de dignidad de las víctimas.

CAPÍTULO I

Aspectos metodológicos.

Los innumerables casos de violación a derechos humanos derivados del conflicto armado interno vivido en Colombia durante aproximadamente cincuenta años, generó la inminente preocupación, tanto en el orden nacional como en el internacional, por reestablecer los derechos de las víctimas que el conflicto dejó a su paso. Precisamente, una de las manifestaciones más atroces de esa violencia armada en Colombia, fueron las masacres, en donde no solo se vieron comprometidos derechos individualmente considerados de cada una de las víctimas violentadas, sino que además dejó serios daños de gran impacto a nivel colectivo para las comunidades de las cuales éstas hacían parte.

Dentro de estas masacres, se encontraron vestigios de la participación del Estado y con ello, en algunos casos, se vio comprometida su responsabilidad, razón por la cual el ordenamiento jurídico colombiano evidenció a nivel normativo y jurisprudencial la necesidad real de reestablecer los derechos de las víctimas de estos hechos en Colombia. En ese sentido, frente a la responsabilidad patrimonial que reposa en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, por primera vez en el Estado colombiano se estableció de manera directa un postulado de carácter constitucional, que le adjudicara el deber de reparar los daños antijurídicos ocasionados a los particulares.

Así mismo, otro de los avances normativos en materia de reparación de daños antijurídico ocasionados por el Estado en Colombia fue la creación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la cual estableció el deber de tener en cuenta el principio de la reparación integral como máxima para la valoración de los daños demandados. Posteriormente, con la creación de la Ley 975 de 2005, se estableció el derecho de reparación de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley y específicamente de aquellos grupos mal denominados “Paramilitares”, quienes a su vez protagonizaron en gran medida un número considerable de masacres. Finalmente y de manera más reciente, se creó la ley 1448 de 2011, por la cual se dictaron las normas tendientes a lograr la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, dejando de lado la mirada al victimario y dando lugar a un nuevo rol protagónico a las víctimas.

Pues bien, pese al breve desarrollo normativo citado con anterioridad, el reconocimiento y protección del derecho a la reparación que tienen las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, no ha sido en su mayoría un logro producto de la aplicación directa de las normas en comento, sino que ha sido la conclusión necesaria de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado decretada por los jueces administrativos en Colombia y en otros casos por la Corte IDH que de manera subsidiaria, ha conocido de algunos de estos.

En se orden de ideas, se encontró que al analizar el derecho a la reparación que tienen las víctimas, y con ello, las medidas de reparación creadas para tales fines, en especial las medidas concedidas para reparar a víctimas de masacres ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, se evidencian un sin número de medidas y la superación de las medidas clásicas o pecuniarias, por el reconocimiento de medidas de carácter no pecuniario y dentro de estas, las denominadas medidas de reparación simbólicas.

Es por lo anterior, que al ser las medidas de reparación simbólica el principal objeto de estudio de esta investigación, resultó interesante hacer un estudio desde la teoría de la responsabilidad del Estado y desde la teoría de la autonomía de la reparación simbólica, que permitiera identificar la finalidad de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia, en donde haya tenido responsabilidad el Estado, razón por la cual se acude necesariamente a la jurisprudencia emanada por los jueces competentes en la materia, que en estricto sentido, por ser las masacres una grave violación a derechos humanos, para esta investigación se redujeron a dos: La Corte IDH y el Consejo de Estado.

Así pues, en las sentencias proferidas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte IDH, para los casos objeto de estudio, se evidenció la existencia de dos grupos de medidas de reparación a víctimas, los cuales se pueden clasificar en medidas de reparación de carácter pecuniario y medidas de reparación de carácter no pecuniario, dentro de este último grupo, como se anticipó, se encuentran las denominadas medidas de reparación simbólica.

Tal como se anunció, son estas últimas el objeto principal de estudio de esta investigación pues cobraron especial relevancia, frente a la coyuntura política que atravesó el Estado colombiano a partir del postconflicto vivido, primero con las Autodefensas y posteriormente con las FARC, lo que obligó a trasladar el centro de atención de los victimarios, hacia las víctimas que dejó el conflicto y con ello a las medidas de reparación que adopta el Estado para ello.

Bajo ese contexto, resultó importante preguntarse, ¿Cuál es la teleología de las medidas de reparación simbólica concedidas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia, desde la mirada de la Corte IDH y del Consejo de Estado? ¿Cuál es el dialogo judicial existente entre las medidas proferidas por una y otra corte frente a la teleología atribuida a este tipo de medidas?

Corolario de los cuestionamientos anunciados y que guiaron de forma trascendental esta investigación, se propone pues plantear algunos aspectos importantes de la metodología implementada y con ello, inicialmente hacer una descripción del problema de investigación; ampliar los antecedentes que generaron dicho problema; luego se plantearan las preguntas y subpreguntas de la investigación así como los objetivos generales y específicos, para finalmente hacer algunas precisiones respecto del diseño metodológico.

1. Descripción del problema de investigación.

Desde la existencia de Colombia como Estado- Nación, y específicamente entre finales del siglo XX y en lo que cursa del siglo XXI, ha sido una constante histórica el conflicto armado interno. Una de esas situaciones conflictivas que por varias décadas azotó las raíces más profundas de nuestro Estado, inició como un conflicto de carácter político y se tornó a uno de violencia armada desmedida, regido por prácticas atroces desplegadas por los actores armados y encaminadas contra la población civil.

Lejos de pretender ahondar en el origen y en las cruentas realidades del conflicto armado colombiano, asunto que antecede y que contextualiza esta investigación pero que escapa a los reales intereses de la misma, si interesa con fines académicos precisar que dentro del inmenso despliegue de violencia ejercido por los actores armados en el marco del conflicto, según lo dicho por el Grupo de Memoria Histórica (GMH, 2013), existieron diversos métodos para infundir terror e intimidación a civiles y con ello violentar sus derechos humanos.

Una de esas graves violaciones a derechos humanos, se materializó en la ejecución de masacres, las cuales fueron protagonizadas en mayor medida por los grupos Paramilitares y por la aquiescencia de algunos agentes del Estado, ambos, actores principales del conflicto armado interno (GMH, 2013, p. 20).

Dentro de los casos de masacres registradas en Colombia, se traen a colación las destacadas por el Grupo de Memoria Histórica (en adelante GMH) en su Informe Basta Ya!, de las cuales hacen parte la de Trujillo, Valle del Cauca, ocurrida en los años 1988 y 1994; la ocurrida en el corregimiento de El Salado en el municipio del Carmen de Bolívar entre el 16 y el 21 de febrero de 2000; las masacres de Segovia y Remedios en el departamento de Antioquia, perpetradas en noviembre de 1988; la masacre de La Rochela, ocurrida en enero de 1989; la ocurrida en Bojayá, en mayo de 2002; así como la masacre de El Tigre, en Valle del Guamuez en Putumayo, en 1999.

Los anteriores, son solo 6 de los 1.982 casos de masacres ocurridas en nuestro país durante más de 50 años de conflicto armado, conflicto que cesó respecto de dos de sus actores (Estado- FARC) con la firma del Acuerdo de Paz en el año 2016, el cual fue producto de los diálogos sostenidos en la Habana (Cuba).

Hoy, con el cese al fuego y por supuesto con un panorama un poco más claro, es posible identificar las consecuencias nocivas que la guerra trajo consigo. Una de las más visibles y que lastimosa o afortunadamente se encuentra registrada en números en los sistemas de información nacional, son las más de ocho millones de víctimas que dejó la violencia armada que según la Unidad para las Víctimas (UPV, 2018), hasta el mes de agosto del año 2018, se registraban en aproximadamente 8.746.541 personas, de las cuales, 8.389.270, adquirieron tal calidad en razón al conflicto armado interno.

Tales cifras resultan alarmantes teniendo en cuenta que el Estado colombiano, al momento de iniciar esta investigación, se encontraba conformado por aproximadamente más de 49 millones de habitantes, y que alrededor del 17% de esta población se considerasen víctimas del conflicto armado interno y se identifiquen como tal ante la autoridad competente, sugiere que algo no está funcionando en el Estado y sobretodo avizora la

necesidad urgente de reparar a la población y restituir las condiciones de dignidad que requieren para subsistir luego del conflicto.

Frente a tal panorama, es oportuno preguntarse ¿Cuáles son los tipos de medidas de reparación a víctimas en Colombia?; ¿Cuáles son los fines de las medidas de reparación a víctimas en Colombia?; ¿Cuáles son los fines de las medidas de reparación simbólica decretadas por el Consejo de Estado en favor de las víctimas de masacres en Colombia? ¿Cuáles son los fines de las medidas de reparación simbólica decretadas por la Corte IDH, en favor de las víctimas de masacres en Colombia?

Los anteriores cuestionamientos fueron abordados a lo largo de esta investigación y con ellos se respondió al objetivo general, el cual se centra en establecer los fines de las medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres en Colombia y en especial de aquellas adoptadas por el Consejo de Estado y de la Corte IDH.

En esa medida, resulta importante precisar que el Estado colombiano a través de su ordenamiento jurídico y sus instituciones, ha desarrollado, recientemente, un sistema de reparación a víctimas que con el pasar del tiempo se ha robustecido pero que aún hoy parece no ser suficiente.

Del mencionado sistema de reparación que opera en la actualidad, se evidencian un cúmulo de normas encabezadas por la Constitución Política de 1991, de las cuales se desprende la innegable responsabilidad atribuida al Estado de proteger a todos sus habitantes en su integridad; el despliegue de dicha protección con base en los postulados internacionales dictados en materia de derechos humanos; y las acciones a adoptar en caso de generar daños por parte del Estado y su respectiva reparación.

En razón a los postulados constitucionales, de manera subsiguiente, se establecieron normas que desarrollaron el deber de reparación a víctimas, las cuales, sirven como

fundamento de las decisiones adoptadas no solo por las autoridades judiciales, sino por las autoridades administrativas cuando de reparar a víctimas del conflicto armado se trata.

Dentro de las normas expedidas por el órgano legislativo colombiano, se encuentra, cronológicamente la Ley 446 de 1998, que en su artículo 16, se refiere a la reparación integral para la cuantificación de daños; la Ley 975 de 2005, que refiere a las medidas de reparación a víctimas de los grupos armado al margen de la ley; y finalmente, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dispusieron las normas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Además de las normas referidas anteriormente, se encontró que también hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, aquellos tratados acogidos y ratificados por el Estado Colombiano, sobre todo en materia de derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política de 1991, es decir, a través del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, es posible acoger lo que frente al deber de reparación establece la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante CADH) y con ello, lo decidido de manera subsidiaria por la Corte IDH.

Aunado al desarrollo normativo que recientemente ha caracterizado la labor de reparación a víctimas en el Estado colombiano y que ha guiado el actuar de las autoridades administrativas, lo cierto es que no es posible desconocer la importancia del ejercicio judicial, el cual ha logrado establecer lineamientos claves y novedosos en materia de reparación a víctimas.

En esa medida, de acuerdo al rastreo jurisprudencial realizado, se mostró que incluso en años previos a la constitución política de 1991, algunos jueces declararon la responsabilidad del Estado colombiano, por los daños ocasionados a las víctimas y fueron progresistas a la hora de establecer las clases de medidas de reparación que se adoptarían para ello.

En ese contexto, se encontró que de manera general, tanto las normas que reposan en leyes nacionales y tratados internacionales, como los lineamientos jurisprudenciales proferidos en materia de reconocimiento de derechos a las víctimas, han adoptado medidas que podrían clasificarse, incipientemente, en dos clases. Por un lado, las medidas de carácter pecuniario; y por el otro lado, aquellas que gozan de un carácter no pecuniario.

Dentro del último grupo de medidas de reparación a víctimas, se encuentran aquellas denominadas, medidas de reparación simbólica, las cuales a pesar de tener una aplicación reciente, cuentan con un reiterado reconocimiento por parte de los jueces, por ejemplo para los casos de masacres ocurridas en Colombia.

Partiendo de aquella distinción, resulta claro comprender la importancia y la finalidad de las medidas de reparación pecuniarias, en el entendido de que las mismas buscan retribuir las situaciones mínimas de estabilidad económica que fueron afectadas con el daño ocasionado, específicamente respecto de los conceptos de daño emergente y lucro cesante. No obstante lo anterior, cual es la finalidad o la principal motivación de establecer por parte del legislador y reconocer por parte del juez, medidas de reparación no pecuniarias y en especial medidas de carácter simbólico, ante la ocurrencia de un daño generado por el Estado en Colombia?

De lo anterior, surgen entonces los principales interrogantes que motivaron esta investigación, los cuales giran en torno a determinar la finalidad o teleología de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia; determinar cuál es el interés de las autoridades judiciales del orden nacional e internacional de innovar en las medidas de reparación simbólicas y realizar el reconocimiento de las mismas.

Tales cuestionamientos serán enmarcados bajo la labor judicial desempeñada específicamente por la Corte IDH y por el Consejo de Estado Colombiano, quienes se han encargado a lo largo de varias décadas de desempeñar un papel trascendental en el reconocimiento de medidas de reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos y sobretodo de masacres ocurridas en Colombia, frente a la ocurrencia de daños antijurídicos ocurridos por el Estado.

2. Antecedentes

La descripción del problema de investigación requiere de la precisión de algunos antecedentes que para la investigación propuesta se clasifican en antecedentes socio-político y antecedentes jurídicos, ello con el fin de contextualizar los objetivos propuestos dentro de la investigación; comprender la realidad política de producción normativa referente a las víctimas; y entender como uno de los primeros escenarios de postconflicto, fue llevado a cabo con la desmovilización del actor armado que protagonizó el mayor número de masacres registradas en nuestro país respecto de los demás grupos armados.

La proposición de estos dos tipos de antecedentes atienden a las siguientes razones: en primer lugar, las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia, se encuentran sujetas al reconocimiento por parte del Gobierno y la población civil de la condición de víctima que ostentan algunas personas. En ese entendido, las medidas de reparación en su mayoría para los casos de masacres, son reconocidas a personas catalogadas como víctimas con la ocurrencia del conflicto armado, es decir, un hecho o antecedente de orden socio-político, que merece ser expuesto. En segundo lugar, la adopción de medidas de reparación simbólica es producto del reconocimiento hecho por el Estado, a través de sus autoridades administrativas o judiciales, en virtud de la aplicación de normas que regulan tal reconocimiento, es decir, atienden a antecedentes de tipo jurídico o normativo para ser reconocidas.

Estas razones cobran especial importancia para la investigación pues este, como se señalará en adelante se concentrará en determinar los fines de las medidas de reparación simbólica a reconocidas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia, a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado.

Se aclara que la división entre los antecedentes de tipo socio-político y los antecedentes de orden jurídico, atiende a razones de tipo metodológico, de hecho resulta oportuno afirmar que los antecedentes de orden socio- político, en su mayoría son concomitantes con los antecedentes de orden jurídico.

2.1. Antecedentes Socio-políticos.

Para exponer los antecedentes de orden socio-político de las medidas de reparación simbólica, inicialmente debe reiterarse que la delimitación de nuestro objeto de estudio se circunscribe al análisis de las medidas de reparación señaladas, reconocidas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia, a través de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por la Corte IDH entre los años 1995 y 2017.

Tal precisión conlleva a afirmar que pese a que las sentencias objeto de estudio material se profirieron dentro del periodo señalado, los hechos que dieron origen a tales sentencias, se suscitaron previamente, y se remiten en su mayoría, a épocas de conflicto armado.

Por lo anterior, los antecedentes de orden socio-político se abordaran con i) marco del conflicto armado generador de víctimas; y ii) las masacres en Colombia y sus víctimas, aspectos que se supeditan a los años comprendidos entre 1958 y 2017.

Pues bien, frente al marco del conflicto armado, el GMH en su Informe Basta Ya! (2013, p. 31), indicó que el colombiano, fue uno de los más sangrientos en la historia

contemporánea de América Latina, pues se causó la muerte de aproximadamente 220.000 personas entre el 1° de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 2012.

Así mismo indica el GMH (2013) sobre este contexto que

(...) la violencia padecida en Colombia por tantas décadas no es simplemente una suma de hechos, víctimas o actores armados. La violencia es producto de acciones intencionales que se inscriben mayoritariamente en estrategias políticas y militares, y se asientan sobre complejas alianzas y dinámicas sociales. Desde esta forma de comprender el conflicto se pueden identificar diferentes responsabilidades políticas y sociales frente a lo que ha pasado (P. 31).

Se agrega además que dentro de los objetivos y manifestaciones de violencia, los actores atacaron a la población civil como parte de sus estrategias para obligarla a transferir o mantener sus lealtades y a servir como proveedora de recursos; el ataque a las mismas resultó una forma de debilitar al adversario y al mismo tiempo de acumular fuerza (GNM, 2013, P. 37).

Dentro del análisis del discurso político de los actores armados se encontró que el despliegue de violencia en contra de la población civil se encuentra plenamente justificado, ello en razón a percibir a esta población, como una prolongación del enemigo. Tal afirmación se ejemplifica con el hecho de que los grupos paramilitares considerasen a comunidades enteras como “guerrilleros vestidos de civil”, lo que se traduce en una estigmatización, y a su vez en una violencia más extendida y letal (GMH, 2013, P. 38).

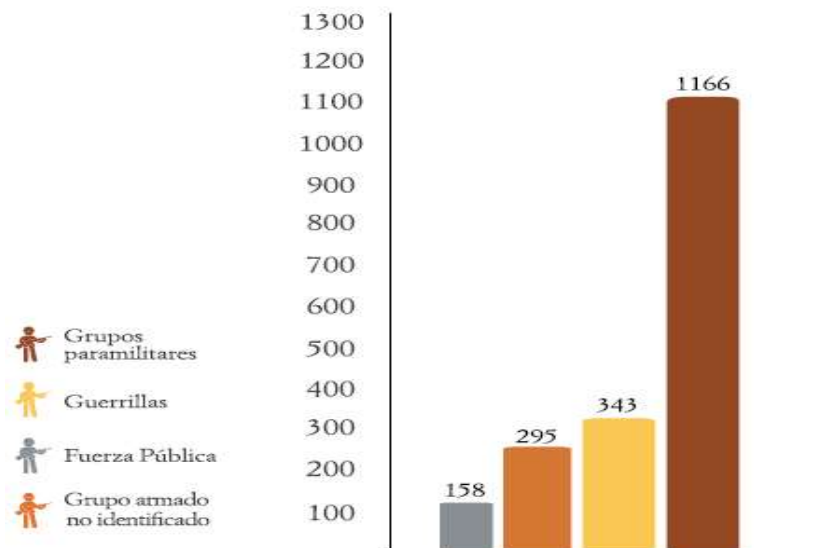
El anterior argumento, explica la ocurrencia de masacres dentro del marco del conflicto armado interno lo cual se ve reflejado en las sentencias objeto de estudio dentro de esta investigación. Con ello es necesario ahondar en el segundo aspecto de las antecedentes socio-políticos, que refieren a las masacres en Colombia y a las víctimas de esta clase de violencia.

El GMH (2013), define el término masacres, como

(...) el homicidio intencional de 4 o más personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se distingue por la exposición pública de la violencia. Es perpetrada en presencia de otros o se visibiliza entre otros como espectáculo de horror. Es producto del encuentro brutal entre el poder absoluto del victimario y la impotencia total de la víctima (p. 36).

Señaló además este colectivo, que de las 1.982 masacres reportadas entre 1980 y 2012, fueron los paramilitares quienes ejecutaron 1.166, es decir el 58,9% de las mismas, siendo estos los mayores perpetradores de masacres en Colombia, seguidos por las guerrillas en un 17,3%; grupos armados no identificados con un 14,8%; y por los agentes del Estado en un 7,9%, porcentajes que se tradujeron en las 11.751 víctimas mortales (GHM, 2013, p. 36).

Dicha información se refleja en la gráfica que a continuación se expone.



Gráfica No. 1. Relación de número de masacres, por grupo armado. GMH (2013, p.36)

Ahora bien, dado que se realizó el análisis de las sentencias proferidas Consejo de Estado y la Corte IDH, en donde atribuyeron la responsabilidad al Estado por la participación o la

comisión de masacres ocurridas en Colombia, al respecto de tal responsabilidad, señala el GMH (2013, p. 48), que la presunta responsabilidad del Estado, no está dissociada de las acciones del principal perpetrador, para aquellos casos en los que de manera inicial no le ha sido atribuida al Estado sino a otro actor. Tal información es tomada de las sentencias proferidas por la Corte IDH, por las versiones libres rendidas por los paramilitares en el marco de la ley 975 de 2005 y de otros casos estudiados por el GMH.

La omisión de la información, la connivencia, el apoyo logístico a los perpetradores o el enmascaramiento de sus propias acciones son algunas de las implicaciones de los miembros de la fuerza pública que han facilitado la ocurrencia de masacres.

De las descripciones contextuales, se puede señalar que las masacres hicieron parte de las estrategias de los actores armados, utilizadas con el fin de obtener el control de la población en atención a su capacidad de generar terror, desterrar y destruir comunidades (GMH, 2013, p. 48). De lo anterior se colige que una de las manifestaciones de poder político y de control ejercido por los actores armados durante el conflicto armado, fue la ejecución de masacres, las cuales causaron gran impacto en las comunidades y con ello en la sociedad colombiana.

Se deriva la necesidad atribuida en cabeza del Estado colombiano, de reestablecer los derechos de las víctimas de estos hechos y con ello crear y aplicar herramientas que permitan tal restablecimiento de derechos.

Con la exposición de estos antecedentes se quiso reflejar las razones de tipo socio-político que justifican la creación e implementación de medidas de reparación y en especial de medidas de reparación simbólica para reparar a las víctimas de masacres en Colombia.

2.2. Antecedentes jurídicos.

Tal como se anticipó en párrafos anteriores, las medidas de reparación en Colombia se encuentran íntimamente ligadas al reconocimiento de calidad de víctima y para ello, es menester, acreditar la ocurrencia del daño.

De acuerdo con lo precisado en los antecedentes de orden socio-político, el conflicto armado en Colombia, ha sido una de las fuentes generadoras de daños más grande de la historia, en donde no solo participaron grupos armados ilegales, sino que también tuvo intervención el Estado a través de sus agentes.

Bajo ese entendido, y con los supuestos señalados previamente, de manera preliminar se puede afirmar que un alto porcentaje de las víctimas derivadas del conflicto armado en Colombia, provienen de los daños que les fueron generados por la acción, omisión o connivencia del Estado colombiano en el marco del conflicto armado y específicamente en el marco de masacres.

En ese sentido, las respuestas del ordenamiento jurídico normativo frente a la generación de daños por parte del Estado y la consecuente reparación de los mismos, no ha tenido un comportamiento lineal durante y después del conflicto armado, de hecho se evidencian rasgos asimétricos que resultan de importante mención para efectos de constituir los antecedentes normativos de las medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres en Colombia.

El contexto de producción normativa de Colombia no ha sido precisamente “pacífico”, y esto es evidente con el resultado de las Constituciones Colombianas a lo largo de los siglos pues desde la Carta Política Nacional de Villa del Rosario de 1821, todas nuestras constituciones han surgido en contextos violentos.

Con el ánimo de abarcar en su totalidad las fuentes de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano y en específico, aquellas que sirven de antecedente a la implementación de medidas de reparación simbólica a víctimas, se partirá por analizar los antecedentes de orden constitucional, posteriormente los de orden legal y finalmente los antecedentes del orden jurisprudencial.

i) *Antecedente constitucional*

El referente normativo de carácter constitucional, más reciente, anterior a nuestra actual Constitución política, es la Constitución de 1886, que frente al deber de reparación de daños a víctimas del Estado hizo incipientes referencias, y en nada se refirió a medidas de reparación a víctimas.

Pese a esta aparente ausencia de la obligación de reparar daños, se establecieron supuestos específicos de indemnización por parte del Estado, como por ejemplo, en los casos de expropiación por motivos de utilidad pública; en los casos de indemnización a personas privadas del ejercicio de una actividad lícita; o en los casos de expropiación por guerra para restablecer el orden público; o la responsabilidad por los daños ocasionados con la ocupación de inmuebles utilizados para trabajos públicos (Constitución Política de 1886), no obstante en ningún lugar de la norma constitucional, se estableció el deber de reparar los daños ocasionados por la ocurrencia de masacres en donde el Estado hubiese tenido participación.

Bajo la Constitución política de 1991, hubo un giro trascendental en el deber de reparación atribuido al Estado colombiano, por la comisión de daños antijurídicos. No obstante lo anterior, el artículo 90 de la constitución en comento, nada precisó respecto de las medidas de reparación a implementar como consecuencia de la determinación de la responsabilidad del Estado, en la ocurrencia de estos daños.

Frente a la ausencia de antecedentes de carácter constitucional de origen nacional, es preciso acudir al denominado bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, mediante el cual se otorga el rango constitucional a tratados que versen sobre derechos humanos, los cuales hayan sido ratificados por el Estado colombiano, para hacer parte integral de la normativa constitucional nacional.

Al respecto indica el mencionado artículo lo siguiente:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política de 1991, 2018. Art. 93).

Así pues, acudir a este artículo, da paso a otorgar el rango constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual, pese a encontrarse ratificada con años de anterioridad, hoy en día se encuentra más vigente que nunca, gracias al artículo 93 de la constitución política antes referenciado.

En la mencionada convención se establece la expresa protección de los derechos humanos de las personas, con independencia del ordenamiento jurídico interno de cada Estado y con ello los medios de protección dentro de los cuales se establecen las funciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de los medios establecidos, dentro de la CADH para la protección de los derechos humanos y del cumplimiento de la misma por parte de los Estados, no se evidencian las denominadas medidas de reparación simbólicas a víctimas de violaciones a derechos humanos razón por la cual resulta necesario acudir al conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos, para la lucha de la impunidad, dictados por la Organización de la Naciones Unidas en el año 1997.

Dentro de los principios señalados por la ONU, se encuentra que las víctimas de violaciones de derechos humanos, como son las víctimas de masacres en Colombia, poseen los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición (Patiño, 2010, p. 51).

De lo anterior se concluye que en el desarrollo de los principios y derechos de las víctimas establecidos por la ONU, es posible evidenciar la reparación como una categoría, la cual es garantía del cumplimiento de la protección a los derechos de las víctimas, ello se refleja en las decisiones judiciales adoptadas por organismos internacionales con competencia para el juzgamiento de Estados como el colombiano.

ii) Antecedentes del orden legal

Se debe precisar que estos antecedentes se circunscribe a la producción legislativa del Estado colombiano, pues ellas tienen aplicación directa en el territorio nacional y porque las normas de carácter internacional que tienen aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, gozan del rango legal.

En ese sentido, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, no existía norma en el ordenamiento jurídico interno, del rango legal, que protegiera los derechos de las víctimas, por eso, es menester circunscribir el desarrollo legal, a las normas que fueron proferidas en el marco de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido debe precisarse que, no obstante los postulados constitucionales establecidos claramente en nuestra Constitución Política de 1991, respecto a la garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, el desarrollo legislativo en materia de reparación a víctimas de daños, ha sido casi nulo o desarrollado de manera aislada por parte del legislador, toda vez que se han elaborado muy pocas normas que establezcan con detalle la minucia de la reparación de daños, su cuantificación, los tipos de medidas, etc.

Así, como un ejemplo de esas leyes identificadas, se encuentra la Ley 446 de 1998, por la cual se modificaron y adoptaron normas tendientes a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, la cual reza de la siguiente manera:

Artículo 16. *Valoración de daños.* Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

A partir del artículo anterior, se evidencia la “generalidad” propuesta en disposiciones de rango legal y que podrían eventualmente asimilarse a las normas de carácter constitucional en cuanto a la amplitud de sus preceptos.

Con posterioridad a la expedición de la norma anterior, el legislador expidió la Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la cual en su capítulo IX, reguló el derecho de reparación de las víctimas.

De la norma en cita, se destacan los artículos 42, que versa sobre el deber general de reparar en cabeza de los grupos armados que se acojan a la Ley en cita; el artículo 44, en el cual se dispusieron los actos de reparación a víctimas. Del mencionado artículo se debe destacar mayor precisión implementada en cuanto a establecer los tipos de medidas que comprenden el derecho de reparación, las cuales se limitan a las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Tales derechos, fueron desarrollados en la norma en comento, bajo los artículos 46 y 47, quienes en su contenido, realizan un intento por delimitar y aterrizar los postulados generales de la reparación a fin de concretar la garantía de los derechos de las víctimas.

Además de estos, en la mencionada norma existen otras disposiciones con el fin de materializar las medidas de reparación a víctimas, aspecto que considera positivo, frente a la amplitud y poca especificidad de Ley 446 de 1998.

No obstante lo anterior, con la Ley 975 de 2005, se observa exclusividad en su aplicación pues esta ópera únicamente para aquellas víctimas que hayan adquirido tal calidad, bajo la conducta punible de los grupos que en esa norma se destacan, razón por la cual cabe cuestionarse entonces ¿Cuál es el fundamento de las medidas de reparación, a víctimas de daños ocasionados por otros grupos que no estén cobijados con la Ley 975 de 2005?

Un gran avance que quizá intenta dar respuesta a cuestionamientos como el planteado con anterioridad, se logra a través de la expedición de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

En esta norma se encuentra un antecedente directo que fundamenta la adopción de medidas de reparación no solo por parte de las autoridades administrativas, sino que además sirve como fundamento de la adopción de medidas por parte de los jueces en sus sentencias.

En ese sentido, se establece en la norma en comento una amplia definición de víctima, y con ello indica los principios, los derechos de las víctimas y las medidas de reparación entre otros aspectos. En su artículo 28, se expresan los derechos de las víctimas y dentro de éste, se encuentra en su numeral primero, el derecho de reparación.

En ese sentido en el Título IV se desarrollaron las medidas de reparación a víctimas, las cuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, estableció que

Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

De lo anterior se desprenden 4 clases de medidas de reparación, a saber: las de restitución, las de indemnización, las de rehabilitación, las de satisfacción y garantías de no repetición. A propósito de estas medidas, las simbólicas, son tratadas como una dimensión de las medidas de satisfacción y de garantías de no repetición.

Por lo anterior, se desarrolló el capítulo IX las medidas de satisfacción, dentro de las cuales se indica en el artículo 139 lo siguiente:

El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras (...)

Además de lo anterior, en el artículo 141, se expresa de manera independiente, la definición de reparación simbólica, la que reza de la siguiente forma:

Se entiende pro reparación simbólica, toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que atienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo transcrito se muestra como el antecedente más directo y reciente de la finalidad de las medidas de reparación simbólica, no obstante, resulta importante estudiar la finalidad de la adopción de dichas medidas en decisiones judiciales proferidas en años anteriores a la promulgación de dicha norma.

iii) Antecedentes de orden jurisprudencial

Pues bien, en atención a que el poder judicial a través de sus pronunciamientos son fuente viva y dinámica de derecho, es necesario analizar los antecedentes de este orden en el campo de las medidas de reparación simbólica a víctimas.

Las sentencias estudiadas en esta investigación son el referente más exacto respecto de las sentencias proferidas en materia de reparación simbólica por parte de la Corte IDH y del Consejo de Estado. Su estudio se llevará a cabo en los capítulos cuarto y quinto.

3. Pregunta de investigación.

En atención al panorama planteado anteriormente se precisó la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los fines de las medidas de reparación simbólica decretadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado en sus fallos en favor de las víctimas de masacres ocurridas en Colombia?

3.1. Sub-preguntas

Para abordar esta pregunta, se constataron satisfactoriamente las siguientes sub-preguntas:

- ¿Cuáles son las razones con las que la Corte IDH ha justificado la adopción de medidas de reparación simbólicas a víctimas de masacres ocurridas en Colombia?
- ¿Cuáles son las razones con las que el Consejo de Estado ha justificado la adopción de medidas de reparación simbólicas a víctimas en casos de masacres ocurridas en el país?
- ¿Se asemejan o se diferencian las razones que justificaron la adopción de medidas de reparación simbólica a víctimas ordenadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado en casos de masacres ocurridos en Colombia?
- ¿Cuál es el dialogo judicial existente entre el Consejo de Estado y la Corte IDH frente a la adopción de medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia?

4. Objetivos.

4.1. Objetivo General.

Establecer los fines de las medidas de reparación simbólica para víctimas de masacres en Colombia desde los fallos proferidos por la Corte IDH y el Consejo de Estado.

4.2. Objetivos específicos.

- Identificar las razones con las que la Corte IDH ha justificado la adopción de medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres ocurridas en Colombia.
- Identificar las razones con las que el Consejo de Estado ha justificado la adopción de medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres en el país.
- Analizar si las razones que justificaron la adopción de los tipos de medidas de reparación simbólica a víctimas ordenadas por el Consejo de Estado se asemejan o se distancian de las utilizadas por la Corte IDH en casos de masacres ocurridas en Colombia
- Establecer el dialogo judicial entre ambas cortes respecto de los fines de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia, desde su jurisprudencia.

5. Diseño Metodológico.

5.1. Enfoque y alcance de la investigación.

Como quiera que se está en el campo de las Ciencias jurídicas, la investigación que se adelantó tuvo tal carácter, pues se pretendió determinar los fines de las medidas de reparación simbólica adoptadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado para casos de masacres ocurridas en Colombia.

En ese sentido, se utilizó la investigación cualitativa por diversas razones. En primer lugar, porque su enfoque metodológico y su fundamentación epistemológica tienden a ser de orden analítico; se utilizó de manera preferente información cualitativa, descriptiva y no cuantificada (ICFES, 1999, P. 54).

A su vez tuvo un enfoque hermenéutico, es decir, pudo ser abordada desde el macromolde histórico hermenéutico o también denominado interpretativo pues se buscó interpretar y

comprender los argumentos esgrimidos para la adopción de medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres ocurridas en Colombia, ordenadas tanto por la Corte IDH como por el Consejo de Estado en sus sentencias (Lozada & Casas, 2013, p.52).

El alcance del conocimiento fue el de ubicación y orientación, o del denominado de “interés práctico” pues implicó ubicar la praxis social y personal dentro de la historia, y de orientar esa praxis. Dicho interés es característico de las investigaciones histórico hermenéuticas y conllevan dos aspectos importantes que se evidenciaron en idéntica forma en la investigación y es que se toma a la historia como eje y se acentúa el aspecto hermenéutico, es decir el deseo de interpretar y comprender la situación (Vasco, 1990, p. 10).

Para poder desarrollar el enfoque de la investigación y el alcance de la misma, fue necesario acudir a herramientas de orden histórico a fin de contextualizar el análisis de tipo estático y dinámico que se hizo de cada uno de los casos estudiados en las sentencias.

5.2. Delimitación Espacial y Temporal.

Los factores de delimitación espacial y temporal dentro de esta investigación, fueron determinados por razones de orden histórico que interesó tener en cuenta a la hora de abordar el objeto de estudio, esto es, las medidas de reparación simbólica concedidas a víctimas de masacres en Colombia.

Tal como se planteó en la descripción del problema y del contexto, los largos años de violencia armada en Colombia dejaron graves condiciones de vulnerabilidad en un sector amplio de la población, la cual hoy día es objeto de reparación por parte del Estado colombiano.

En ese sentido, una de las manifestaciones más cruentas y generadoras de graves violación a derechos humanos, fue la ocurrencia de masacres perpetradas por los grupos armados ilegales y en algunos casos con la connivencia del Estado.

La categoría de masacre, fue tomada en cuenta a la hora de delimitar el objeto de estudio, en el entendido de que se analizaron los fines de las medidas de reparación simbólicas adoptadas por la Corte IDH y por el Consejo de Estado, para casos de masacres ocurridas en Colombia.

En ese orden de ideas, respecto de la delimitación espacial, esta investigación se circunscribió al territorio colombiano, ello atendiendo a que los hechos violentos que propiciaron el reconocimiento de medidas de reparación simbólica a víctimas, ocurrieron en Colombia.

Adicionalmente, las sentencias que fueron la fuente principal de estudio para lograr el objetivo propuesto, fueron dictadas por el Consejo de Estado y por la Corte IDH, para casos de masacres ocurridas en Colombia y con efectos vinculantes al Estado Colombiano.

Ahora bien, respecto de la delimitación temporal, se propuso de manera general el límite comprendido entre los años 1995 y 2017, ello en atención a las precisiones metodológicas que siguen y que influyen de manera directa sobre el límite temporal.

Tal como se ampliará más adelante, en esta investigación, se acudió al método denominado como análisis dinámico y estático de precedente, introducido al derecho colombiano por el doctrinante colombiano Diego López Medina (López, 2000), ello en atención a que se analizaron las sentencias proferidas tanto por la Corte IDH, como por el Consejo de Estado, para la adopción de medidas de reparación a víctimas de masacres ocurridas en Colombia.

En ese sentido, para el análisis dinámico de precedentes resultó necesaria la elaboración de una línea jurisprudencial para cada uno de los órganos judiciales creadores de jurisprudencia en el tema de investigación propuesto, es decir, una línea para el análisis de las sentencias proferidas por la Corte IDH y una línea para el análisis de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

En razón a lo anterior, la metodología siguió los siguientes pasos: i) establecimiento del punto arquimédico; ii) elaboración de la ingeniería reversa; y iii) elaboración de la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia (López, 2000, p. 168).

Sin perjuicio de la ampliación que sigue para esta metodología, a grandes rasgos, esta metodología comprendió necesariamente, respecto del establecimiento del punto arquimédico y la realización de la ingeniería reversa, la detección de las sentencias hito, desde la más reciente hasta la sentencia fundadora de línea, las cuales delimitaron la línea jurisprudencial.

En ese sentido, para el caso de la Corte IDH, el análisis jurisprudencial se encuentra comprendido entre los años 2004 y 2012, siendo la sentencia de 5 de julio de 2004, proferida en el caso de la masacre de los 19 comerciantes Vs. Colombia, la sentencia fundadora de línea y la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, en el caso de la masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, el punto arquimédico.

Ahora bien, para la línea jurisprudencial elaborada para el análisis de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, se encontraron dos escenarios: el primero con un límite temporal establecido, el entre los años 2013 y 2017, en razón a que la sentencia fundadora de línea fue la proferida el 13 de diciembre de 2013 y la más reciente o punto arquimédico fue la proferida el 13 de diciembre de 2017.

Como quiera que al momento de culminar esta investigación se dio cuenta de la publicación de una sentencia que resuelve el problema planteado para la línea, se propició otro panorama que no atentara en contra de los límites iniciales propuestos para la investigación.

Dicho panorama se encuentra comprendido entre los años 2013 y 2019, con la sentencia fundadora de línea proferida el 13 de diciembre de 2013, y un nuevo punto arquimédico establecido con una nueva sentencia proferida el 27 de agosto de 2019.

5.3. Fuentes y Técnicas

Como quiera que el estudio realizado se centró en establecer los fines de las medidas de reparación simbólicas a víctimas de casos de masacres en Colombia, desde el ángulo judicial, se propuso tomar como principal fuente, los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos tanto por el Consejo de Estado como por la Corte IDH, al momento de decidir la responsabilidad del Estado Colombiano, en los casos de masacres ocurridas en el país.

De manera secundaria, nuestro estudio tomó como fuente, los aportes que la doctrina colombiana e internacional ha hecho al tema de investigación para lograr así un mayor acercamiento teórico al tema propuesto.

Ambas fuentes, tanto principales como secundarias, se encuentran dentro del denominado grupo de fuentes secundarias pues fueron generadas por organismos oficiales del orden nacional e internacional, es decir, son fuentes producidas previamente y no por esta investigadora.

A su vez, el tipo de dato tenido en cuenta es de carácter documental pues la información consultada se encontró registrada en sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por la Corte IDH, además de ensayos científicos, revistas, etc.

La técnica implementada fue el denominado análisis dinámico y análisis estático de precedente. Con ello se buscó hacer un análisis profundo de los argumentos dados tanto por el Consejo de Estado como por la Corte IDH, al momento de decidir adoptar medidas de reparación simbólica al decidir sobre la responsabilidad del Estado colombiano en casos de masacres ocurridas en Colombia.

Así pues, la mencionada técnica estuvo conformada por dos partes fundamentales. En primer lugar, el análisis dinámico de precedente, el cual comprendió la metodología de “Línea jurisprudencial”, introducida a Colombia por Diego López Medina (2000) en su obra “El derecho de los Jueces”.

Para ello, el autor sugirió tres pasos fundamentales que consistieron en: primero, ubicar lo que se ha llamado “el punto arquimédico”, es decir, una sentencia, lo más reciente posible, que resuelva el componente factico del problema jurídico planteado (López, 2000, p. 168). Para el nuestro, fueron tomadas tanto de la Corte IDH como del Consejo de Estado de manera independiente. Las sentencias más recientes proferidas tanto por la Corte como por el Consejo de Estado, fueron proferidas en el año 2012 y 2017 respectivamente.

Segundo, una vez se estableció esta sentencia, se continuó el proceso de “ingeniería reversa”, en el que se reconstruyeron citas jurisprudenciales consecutivas que fueron mencionadas a partir de la primera sentencia (López, 2000, p. 177). Se reproducen estas citas sucesivamente hasta dar con sentencias del primer periodo de la Corte IDH y del Consejo de Estado en el caso específico de masacres ocurridas en Colombia y así se llegó a la posible sentencia fundadora de la línea.

El tercer y último paso llamado “la telaraña y los asuntos nodales de la jurisprudencia”, en el que se encuentra la sentencia fundadora de líneas (López, 2000, p. 177), que para la Corte IDH, se previó fue en el 2004 y para el Consejo de Estado lo fue en el año 2013.

Una vez se obtuvo esta información se clasificaron las sentencias hito, que modifican los extremos de la decisión de la Corte IDH y del Consejo de Estado en torno al problema escogido y se construyó la telaraña jurisprudencial con los puntos nodales de la línea.

Ahora bien, respecto del análisis estático de precedente, implicó la revisión concatenada de los hechos, el problema jurídico, la argumentación de las razones de decisión y de la concesión de las medidas de reparación, en los términos indicados por Diego López (2000), en su libro el Derecho de los Jueces.

De igual forma, con el análisis estático de precedente, se realizó un análisis contextual que refiere al análisis histórico de la ocurrencia de cada caso y de los hechos que generaron la declaración de responsabilidad del Estado Colombiano.

CAPÍTULO II

Tesis acerca de la responsabilidad del estado.

La historia colombiana se ha visto envuelta en un sinfín de sucesos fatídicos que describen una guerra de poderes en la que, a lo largo de más de medio siglo, han intervenido varios actores que a su vez direccionaron la dinámica social del país.

La victimización de la población civil por las acciones desplegadas dentro del conflicto, ha sido el reflejo claro de una guerra interna de proporciones mayores, en las que la violación a derechos fundamentales, al Derecho Internacional Humanitario –en adelante DIH- y a los derechos humanos contenidos en la Declaración de Derechos Humanos y del Hombre –en adelante DDHH-, resultó ser una constante.

Así pues, dentro de ese contexto se ha visualizado al Estado colombiano como un agente no solo partícipe del conflicto, sino en ejercicio de un rol determinante en la ocurrencia de daños ocasionados a civiles, los cuales trascienden el orden jurídico nacional e internacional al configurarse lo que para el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 se denominan “daños antijurídicos”; y lo que para el DIH y la DDHH es una “grave violación a los derechos humanos”.

Precisamente, una de las formas de violencia más catastróficas del conflicto armado en donde se ha comprobado esa “participación determinante” del Estado colombiano (concretada por acciones u omisiones), y que trajo consigo la flagrante vulneración de derechos, se vio reflejada en la ejecución de masacres: hechos funestos en donde una de las

partes en disputa acribillaba a civiles con la intención de hacerse con la soberanía del territorio e impactar su poderío en el imaginario de la colectividad.

Para efectos de contextualizar los intereses de esta investigación se precisa que el término masacre ha sido definido en diversas ocasiones y al respecto, se extrae lo dicho por el Grupo de Memoria Histórica –en adelante GMH- en su informe “Basta ya!” (2013), donde la define como:

(...) el homicidio intencional de cuatro o más personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se distingue por la exposición pública de la violencia. Es perpetrada en presencia de otros o se visibiliza ante otros como espectáculo producto del encuentro brutal entre el poder absoluto del victimario y la impotencia total de la víctima (p. 36).

Una comprensión conceptual del término, en el marco del orden jurídico y doctrinario nacional, lo brinda Pablo Andrés Nieto (2012), cuando señala que es una categoría que no aparece como término jurídico en el DDHH ni en el DIH y, agrega, tampoco se encuentra tipificado en el Código Penal Colombiano (p.98).

Pese a no existir esa denominación en el mundo jurídico, ello no es óbice para que los perpetradores de tales hechos, incluyendo al Estado, sean sancionados, pues en la normatividad tanto del DIH y del DDHH, como en el ordenamiento jurídico, se emplean términos como “homicidios múltiples” y para el derecho internacional, es más común utilizar el término genocidio (Nieto, 2012, p. 98).

Más allá de lo anterior, en atención al impacto colectivo que traen consigo las masacres y por presentarse la incapacidad de imputarlo directamente como delito al Estado, para efectos de lograr su reparación es necesario entonces determinar la responsabilidad del actor y valerse de medidas para subsanar o remediar sus fatídicas consecuencias.

En ese sentido, con la finalidad de reparar aquellas víctimas de masacres en las que el Estado haya sido su ejecutor o haya tenido participación u omisión determinante, se debe acudir a la teoría de la responsabilidad y consecuentemente a las medidas de reparación de las víctimas.

En virtud de lo anterior, se explica que el Estado colombiano haya tenido que suplir su función organizacional por una resarcitoria en razón a los daños generados con ocasión de la guerra, en especial por las masacres y con el fin de restablecer el imaginario colectivo en pro de los derechos humanos.

En la actualidad el derecho de reparación que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos generados por el conflicto armado en Colombia, ha de propiciarse a través de dos vías, a saber: i. La judicial, que puede lograrse de manera principal a través de los jueces nacionales o de manera subsidiaria a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –en adelante SIDH- ; y ii. Por la vía administrativa a través de autoridades y procedimientos nacionales.

En ese orden de ideas, el derecho de reparación a víctimas de violación a derechos humanos en Colombia (verbigracia las víctimas de masacres), ha precisado una evolución constante y una permeabilización por parte del SIDH, evidenciándose de manera originaria, la implementación de medidas de reparación estrictamente de carácter pecuniario. Seguidamente, se desarrolló una amplia clasificación de medidas de reparación, hecho que podría justificarse en la insuficiencia de las medidas de reparación pecuniarias adoptadas por el Estado para reparar víctimas y una consecuente necesidad de desarrollar y adoptar otra clase de medidas que tiendan a reparar de manera integral, como por ejemplo con la adopción de medidas de reparación simbólica. Este argumento se constituye en una de las razones o hipótesis que pretende guiar este capítulo.

Con ese panorama se plantea el problema investigación el cual se cuestiona acerca de ¿Cuál es la finalidad de las medidas de reparación simbólica, reconocidas a víctimas de masacres en Colombia decretadas por el Consejo de Estado y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)? Así mismo, resulta interesante evidenciar dentro de las conclusiones de esta investigación, la relación existente entre las medidas de reparación simbólica decretadas por el Consejo de Estado y las medidas de la misma naturaleza ordenadas por la Corte IDH.

Para abordar el problema de estudio de esta investigación y desarrollar la hipótesis planteada para este capítulo, se plasmarán las nociones teóricas indispensables acerca de i. La responsabilidad patrimonial del estado y la reparación: tesis iuspositivista y tesis iuspublicista; y ii. Las medidas de reparación simbólica como alternativa a los alcances limitados de las formas clásicas de reparación.

1. La responsabilidad patrimonial del Estado y el deber de reparación: tesis *iusprivatista* y tesis *iuspublicista*.

Para establecer la finalidad de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas, es necesario precisar rasgos generales acerca del concepto de reparación y su inevitable dependencia al concepto de responsabilidad. Comprender la amplitud de esta noción, implica señalar diferentes aspectos, razón por la cual al abordar el origen y desarrollo del mismo, se propone dividir el asunto en dos partes esenciales a saber: la primera, el planteamiento de la tesis *iusprivatista* de la responsabilidad y la reparación, que corresponde al origen y desarrollo primigenio del concepto, el cual es excluyente de la responsabilidad del Estado; y el segundo planteamiento, la tesis *iuspublicista*, que tal como su nombre lo indica, refiere al tránsito de la dualidad jurídica de la responsabilidad y la reparación, ahora potencialmente atribuible al Estado.

La principal pretensión de este aparte, tal como se anticipó, es evidenciar un tránsito en la dualidad jurídica de la reparación que parte en sus orígenes de una reparación con fundamento eminentemente de derecho privado, para pasar a una dualidad de atribución de reparación, que puede atribuirse tanto a particulares como al Estado, y para este último con fundamento en principios generales de la responsabilidad estatal.

1.1. Tesis *iusprivatista* de la reparación

La “reparación” desde la tradición Romano Germánica, en palabras manifestadas por Juliana Nanclares y Ariel Gómez (2017) en su artículo “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas” se sintetizó

(...) como consecuencia de la responsabilidad; responsabilidad civil y penal que desde el Código de Hammurabi estuvo fusionada. En las primeras expresiones se encuentra la Ley del Talión, luego pasan por las compensaciones de daños diferentes a los ocasionados en las personas, posteriormente, comprenden penas corporales y pecuniarias, para finalmente reflejarse en un principio general (p. 63).

Esta afirmación respecto del origen de la reparación, debe ser interpretada con el rasgo netamente privatista. Ello en atención a la descripción *iushistorica* de los cuatro antecedentes que se pasan a mencionar, los cuales resultan determinantes para los fines propuestos con esta investigación.

En el primer antecedente, en el código de Hamurabi, en el s. XII A.C, la responsabilidad civil y la penal se encontraban fusionadas y se confundían. Se estableció la Ley del Talión y con ello la posibilidad de la compensación en dinero de daños diferentes a los ocasionados a las personas. El daño a la persona era irresarcible (Nanclares y Gómez, 2017, p. 60).

En el derecho Hebreo, señalan Nanclares y Gómez (2017), el libro del Éxodo, realizó una compilación casuística de las situaciones comunes en las que se causaron perjuicios. Se

establecieron penas corporales y pecuniarias para indemnizar. Los delitos menos graves, se regían por la Ley del Talión, que era un límite a la indemnización. Aquí la víctima era reparada con equivalencia al daño padecido (p. 60).

Ahora bien, el segundo antecedente determinante, esto es el derecho romano, los conceptos de pena y reparación se confundieron. Ello se vio reflejado por ejemplo con la creación de acciones mixtas que buscaban la imposición de una pena como la indemnización. Se conservó el método casuístico y con ello no hubo un principio general de responsabilidad (Nanclares y Gómez, 2017, p. 60).

Posteriormente con la Ley de las XII Tablas, se hizo un tránsito de la composición facultativa o voluntaria a la composición obligatoria. En la voluntaria, la víctima podía devolver el mal sufrido o solicitar el resarcimiento monetario. Mientras que la obligatoria, se limitaba a una suma de dinero pagada por quien ocasionaba el daño en sustitución de las acciones sobre su cuerpo. El concepto de reparación consistía en conductas expresamente tipificadas como tales, señalan Nanclares y Gómez (2017, p. 61).

Por otro lado, manifiestan los mismos autores (2017, p. 61), la persecución de delitos públicos era de interés de la ciudad y por ende eran de resorte exclusivo del “Estado”. El castigo de los delitos privados era buscado por las propias víctimas, pues tenían una acción privada para obtener su reparación.

La Lex aquilia, determinó no solo la obligación al pago de la estimación del valor de la cosa, sino a cualquier otro daño que se ocasionare. Por su parte en el Digesto, se desarrolló el daño injustificado. En los comentarios de Gallo al Digesto, se evidenció un sistema basado en la culpa, con algunos complementos por hipótesis típicas de responsabilidad sin culpa (Nanclares y Gómez, 2017, p. 61).

Con Gallo además se diferenciaron las acciones penales que solo buscaban reparación del daño, de aquellas que tenían como finalidad la pena y reparación, es decir las acciones mixtas (Nanclares y Gómez, 2017, p. 62).

Finalmente para los romanos, les fue difícil el desarrollo de una función exclusivamente resarcitoria de la responsabilidad, más allá de la retribución debido a que la responsabilidad penal no se desligó de la civil (Nanclares y Gómez, 2017, p. 62).

El tercer antecedente a tener en cuenta, es el de las leyes bárbaras, sobretodo con la Ley sálica, en la cual se estableció para la reparación, una tarifa de composición de acuerdo con la naturaleza del daño y con la clase de persona (Nanclares y Gómez, 2017, p. 62). Bajo esta disposición se consagró el concepto colectivo de reparación, se reparaban no solo a la víctima sino a sus parientes más próximos. Las familias podían escoger entre la composición y la vendetta, las cuales tenían las funciones sancionatorias e indemnizatorias. Con Justiniano se eliminó la solidaridad familiar.

El último antecedente, refiere al derecho francés, que pese a tomar nociones básicas del derecho romano, al escindirse de la tradición casuística empleada por este último, logró consolidar una teoría general de la reparación. En esa medida, los antiguos autores franceses vieron en la acción civil la posibilidad de atribuir un precio a la sangre y a la venganza, por ende, la acción no se transmitía a quienes recogían el patrimonio de la víctima, sino solo a los parientes más cercanos, pues la venganza le pertenecía a la familia (Nanclares y Gómez, 2017, p. 60).

Posteriormente en el desarrollo de la noción de la acción civil en el derecho francés y con la obra de Domat, se consagró por primera vez el principio general de responsabilidad civil, la cual consistía en la obligación general de no dañar a nadie, y quienes causaran daño, se encontraban obligados a repararlos. Con ello se amplió la noción de perjuicio reparable.

Aquí se vinculó la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, es decir, cuantificó la condena en función de la medida del perjuicio (Nanclares y Gómez, 2017, p. 60).

Bajo los mencionados antecedentes es posible inferir que en su origen, las nociones de responsabilidad y de reparación se confundieron; que encontraron su inicio y desarrollo en el derecho privado; y que por la inexistencia de la noción del Estado como persona jurídica diferente al gobernante, no existía la posibilidad de endilgarle responsabilidad por los daños ocasionados a los particulares con un fundamento general diferente al concebido en el derecho privado.

Lo anterior, sugiere que la creación y evolución del Estado, así como la interacción del mismo con los particulares, trajo consigo la inminente necesidad de endilgarle responsabilidad al Estado por los daños ocasionados. Con ello, se propició entonces la creación de un principio general de responsabilidad que encontrara fundamento en el derecho público y no en el derecho civil, no obstante, tal resultado es el producto de años de transición, de dualidad de jurisdicciones así como dualidad de derechos.

Bajo esa premisa, se da paso a la consolidación de la tesis iuspublicista, la cual explica el origen y evolución de la responsabilidad del Estado y con ello el deber de reparación del mismo a víctimas de daños. Como se verá en el siguiente acápite, se encontró que, tal como lo indica Gustavo Quintero en su artículo “La construcción de la responsabilidad del Estado en Colombia. Entre la dualidad de jurisdicciones y la dualidad jurídica”, para el caso colombiano, el corolario natural de la dualidad de jurisdicciones se encuentra en la necesidad de la dualidad de derechos: público y privado (2014).

1.2. Tesis *iuspublicista* de la reparación.

La obligación de *reparar*, tal como se manifestó en el aparte anterior, desde sus orígenes surgió ligada a la determinación de la responsabilidad del autor del daño. En ese sentido, en la medida en que el Estado maximizó su participación en la vida de los particulares, esto es a mediados del siglo XIX, se propiciaron situaciones de daño en cabeza del mismo y con ello, la inminente necesidad de ser reparados. Como se verá a continuación, a efectos de profundizar acerca de la tesis *iuspublicista* de la reparación, la cual se enmarca en un estadio posterior de la historia evolutiva del concepto de reparación, se evidencia que para el caso particular del Estado, es necesario seguir el principio utilizado para los particulares, que indica que el deber de reparación se encuentra sujeta necesariamente a la determinación de responsabilidad.

Como consecuencia de ello, es necesario acudir a la evolución de la teoría de la responsabilidad, que se identifica con los antecedentes que explican el origen y la evolución del deber de reparación por parte del Estado. Para ello, con ánimos meramente ilustrativos, se recopilará tal evolución en 3 antecedentes principales, destacados por la doctrina nacional e internacional.

Previo a abordar estos antecedentes, es preciso tener en cuenta que el concepto de Estado, tal como se conoce hoy en día, es un producto de la época moderna y que al referirnos en sus orígenes al “Estado”, se hace con base en lo que para la época se entendía por ello.

Así pues, el primer de los antecedentes de la responsabilidad del Estado, se identifica, con una etapa de irresponsabilidad. Así se concibió hasta finales del siglo XIX, y se caracterizó por considerar que el interés del Estado y del gobernante era superior, absoluto e incluso, sagrado. Ello según lo indica Parra (2003):

Sin lugar a dudas, el Estado inicial como organización político administrativa, mitificada y dirigida por quienes se creían designados y representantes de los dioses, incapaces de errar,

repotentes ausentes de autocrítica, condujeron a que las autoridades así constituidas, y dirigidas por el rey, se negaran a reconocer la existencia de la responsabilidad (p. 16).

Señala Jiménez (2013, p. 65) que el auge de las monarquías absolutistas entre los siglos XVI al XVIII reforzó así la idea de la “irresponsabilidad del gobernante”. Para ello se trae a colación lo manifestado por Penagos (1997), quien indicó

Antiguamente existía una incompatibilidad entre los conceptos de soberanía y responsabilidad: THE KING CAN DO NOT WRONG. Principio que los defensores de dicha teoría de la irresponsabilidad del gobernante resumían diciendo que “lo propio de la soberanía era imponerse a todos sin compensación”, consideraciones que el derecho administrativo rechaza de plano, por antijurídicas (p. 2).

A propósito de la irresponsabilidad del Estado, lo propio ocurrió bajo el imperio Romano, en donde la responsabilidad seguía los postulados del derecho civil. Así mismo, señala Carlos H. Pareja, citado por López Morales (2007, p. 35) “como en el César se identificaban tanto la majestad divina como la autoridad humana, era sumo sacerdote y emperador, razón por la cual era una figura inviolable y sagrada y por ende irresponsable”.

Posteriormente, con la edad media, la situación de irresponsabilidad fue mucho peor pues la invasión de los pueblos germanos hizo prevalecer la aplicación del derecho privado, sobre el derecho público. De igual forma, el monarca, confundió su patrimonio con el del reino y en caso de ocasionar daños, respondía a nivel personal y no como Rey (Jiménez, 2013, p. 66).

Consecuentemente, gracias a las teorías desarrolladas por Maquiavelo, Bodín y Hobbes, se transitó a la responsabilidad del Estado, con fundamento en la posición privilegiada del Estado, la noción de soberanía, y el contractualismo.

La segunda etapa que conforma el desarrollo de la responsabilidad del Estado, se soporta en las teorías democráticas del origen del poder; teorías de la soberanía popular y la soberanía nacional. Se encuentra que en un primer momento se acudió a la aplicación directa de los

principios y disposiciones del Derecho civil, a falta de un Derecho administrativo o político eficiente (Jiménez, 2013, p. 69).

En líneas generales, señala Jiménez (2013, p. 70)

(...) se asimilaba al funcionario público como si fuera un simple mandatario del poder público, y la responsabilidad que se atribuía descansaba en los postulados de la culpa in eligendo y la culpa in vigilando, un tipo de responsabilidad indirecta, como se vio antes (...)

Seguidamente, en el tránsito a la consolidación de la teoría de la responsabilidad del Estado, destaca Jiménez (2013)

(...) en cuanto al principio de responsabilidad estatal, solo fue con el famoso fallo Blanco en Francia (1873), que la jurisprudencia introdujo un régimen especial de responsabilidad administrativa o estatal, permitiendo de esta manera que se desarrollara el Derecho administrativo y su respectiva jurisdicción (p. 71).

En consecuencia, lo que se hizo fue aplicar por vía analógica tesis y principios provenientes del Derecho civil para resolver las controversias sobre responsabilidad del Estado que empezaban a presentarse, afirma Jiménez (2013, p. 71). Se destacan entonces las siguientes tesis: de los actos de gestión y de los actos de poder; la unidad de personalidad del Estado; tesis de la representación o teoría organicista; teoría de la separación de la falla del servicio de la falta personal; teoría de la falla del servicio; teoría de la responsabilidad objetiva (dentro de las cuales está las modalidades de riesgo creado, obras públicas, expropiación, funcionarios y agentes de la administración, irresponsabilidad del funcionario, responsabilidad compartida).

Como una reflexión final respecto del panorama histórico mostrado, afirma Jiménez (2013), que del origen de la responsabilidad del Estado se puede concluir lo siguiente

la responsabilidad administrativa aparece como resultado de los siguientes procesos: a) El ascenso de las tesis iusnaturalistas que condujeron a la noción del contrato social, b) El decaimiento de los fundamentos tecnológicos sobre el origen del poder político; c) La mayor intervención del Estado en la vida social, lo cual complejizó su organización y maneras de actuar, pero sobretodo, incrementó las probabilidades de producir daños y perjuicios a los particulares (p. 77).

Ahora bien, frente a lo sucedido en Colombia, la doctrina identifica dos etapas de la consolidación de la Teoría de la Responsabilidad del Estado, las cuales se centran en el desarrollo jurisprudencial que la misma ha tenido y se asimilan con las descritas anteriormente para el último de los antecedentes de la evolución de la responsabilidad del Estado en términos generales.

En ese sentido, se evidencian dos etapas: a la primera etapa antes de la entrada en vigencia de la Constitución política de 1991, en la que participan la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; y la Segunda etapa bajo la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 (Armenta, 2009, p. 92).

En la primera etapa, bajo la Constitución de 1886, en un primer momento, fue la Corte Suprema de Justicia quien detentó la competencia para dirimir este tipo de asuntos, hasta el año de 1964, siendo la primera corporación judicial que enfrentó el problema de la carencia normativa sobre el particular (Hernández, 2002, p. 2).

Bajo estas circunstancias, se acudió a la norma civil, específicamente en lo atinente a la responsabilidad extracontractual de los particulares, lo que se identificó en términos de Quintero (2014), como un “monismo jurisdiccional” y el cual se vio comprendido por dos periodos sucesivos. En un primer periodo, encontró el fundamento de la responsabilidad extracontractual del estado en los artículos 2347 y 2349 del código civil, es decir, basada en la obligación indemnizatoria por las llamadas culpa *in eligendo* y culpa un vigilando de la administración. Esta apreciación, manifiesta Quintero, se vio reflejada en un fallo proferido el 22 de octubre de 1896, en la cual se dijo

“Todas las naciones deben protección a sus habitantes nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que el Estado como persona jurídica no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan de un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes, pero considerando al Estado como

persona jurídica cuya responsabilidad patrimonial se compromete con los actos u omisiones de su agente, desde la base de la elección del funcionario o de la vigilancia debida sobre él”

En un segundo periodo la Corte estimó que la del Estado, era un responsabilidad directa y acogió como fundamento lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, siendo esta una responsabilidad de tipo subjetivo (Hernández, 2002, p. 3). Complementa Quintero que bajo esta etapa las dificultades fueron muchas, pues más que un debate entre derecho público y privado relacionado con esa nueva expresión de “falla del servicio”, se trató de un esfuerzo por encontrar su sustento jurídico dentro del mismo Código Civil (2014).

La anterior discusión se ve reflejada en la sentencia de 21 de agosto de 1939, donde la Corte Suprema de Justicia, señala que

“Esta teoría de la responsabilidad por otro, para justificar la del Estado cuando causa daños como gerente de los servicios públicos derivada de los principios del derecho civil que consagra la responsabilidad de los amos por los hechos culposos de sus dependientes, está revaluada por la nueva concepción que quiere fundar la responsabilidad culposa en un concepto objetivo principalmente, equivalente al deber del Estado de reparar los daños que cause a los ciudadanos por el funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, con secundaria consideración a la falta o culpa imputable a los agentes encargados ilegalmente de poner en actividad esos servicios”

Señala Hernández (2002) que los resultados que evidencian esas dos etapas de evolución, dan muestra de haber sido encontrados a través de dos caminos que finalmente escindieron la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado, de la responsabilidad extracontractual de las personas de derecho público, ello en atención a dos caminos: mediante la teoría organicista y mediante la falla del servicio (Hernández 2002, p. 4).

Señala Quintero que la vinculación de la falla del servicio con el Código Civil no deja tranquilo a la Corte Suprema de Justicia en su afán de encontrar “el criterio” de distinción de la responsabilidad pública de la privada.

Continúa diciendo el mismo autor que,

(...) hubo que esperar a que algunas decisiones empezaran a concluir que el verdadero fundamento de la responsabilidad pública se encontraba en el artículo 16 de la Constitución, tenida en cuenta la obligación del Estado de proteger la vida, honra y bienes de todos los residentes en el país, obligación cuyo incumplimiento de esta obligación constituiría la falla del servicio que hace responsable al Estado. Asistimos entonces a un nuevo esfuerzo del juez de la responsabilidad por encontrar en Colombia “las reglas especiales”: el artículo 16 de la Constitución de 1886 (Quintero, 2014).

Ahora bien, frente a lo ocurrido bajo la competencia del Consejo de Estado en esta primera etapa y en lo que Quintero denomina “dualismo jurisdiccional”, precisa la doctrina que, no existía la competencia única para el conocimiento por parte del máximo órgano de lo contencioso, de los asuntos que referían a la responsabilidad el Estado. Así mismo, la distribución de la competencia dentro de la organización, le correspondió de manera estrecha a la Sección Tercera, sin excluir a las demás secciones de su conocimiento en casos excepcionales. Por último el Consejo de Estado encuentra fundamento no en la ley civil como se realizó de antaño, sino que toma los principios generales de la Constitución de 1886 y la interpretación de las normas del C.C.A.

Para esta primera etapa, los regímenes de responsabilidad existentes y de mayor importancia antes de la Constitución Política de 1991, se encuentran dos: i. Régimen de responsabilidad subjetiva y ii. Régimen de responsabilidad objetiva, los cuales no serán profundizados, en atención a que para efectos de esta investigación interesan los desarrollados bajo la Constitución Política de 1991, que serán retomados adelante.

Señala Quintero que en Colombia, “la dualidad no se explicó en razones históricas y mucho menos respecto a la responsabilidad extracontractual. Obedeció más bien a una tendencia de acercarse al modelo francés” (2014).

Además afirma Quintero (2014)

En realidad, no resultaba muy difícil continuar con la dualidad de jurisdicción en este tema de la responsabilidad porque la justicia administrativa existía ya desde 1914. La dificultad yacía - y yace

- en la dualidad jurídica, es decir, en la aplicación de un derecho diferente del privado que justificase a su vez la referida dualidad de jurisdicción.

Según Quintero (2014), se comprueba entonces que el juez administrativo no tuvo, en este asunto, recato alguno en acudir al Código Civil de manera expresa, confirmando que efectivamente la dualidad jurídica no siempre va acompañada de la dualidad jurisdiccional.

Ahora bien, en la segunda etapa de la evolución de la teoría de la responsabilidad del Estado en nuestro país, esta es, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, se caracterizó por la consagración del principio general del régimen de responsabilidad en el artículo 90 de la misma. Tal norma fue interpretada por el Consejo de Estado en diversas ocasiones, donde en la primera de ellas, estableció una responsabilidad con un régimen objetivo; en la segunda fase, una responsabilidad con un régimen por regla general objetivo pero con la admisión de la falla en el servicio en algunos eventos; y finalmente una tercera fase en la que hubo una regresión a los regímenes de responsabilidad anteriores a la constitución política de 1991.

Frente a las mismas fases y a los regímenes de responsabilidad desarrollados, profundiza Armenta (2009, p. 98) que la etapa de la Responsabilidad Objetiva bajo la constitución política de 1991, se caracterizó por la fuerte influencia de la doctrina española en la jurisprudencia y por la errada concepción de considerar la responsabilidad del Estado únicamente como una responsabilidad objetiva.

Respecto a la segunda fase, esto es, un régimen de responsabilidad por regla general objetiva pero con la admisión en algunos eventos de la falla en el servicio, el Consejo de Estado realizó pronunciamientos jurisprudenciales que fueron atenuando la posición anterior con ello se consideró que, si bien con la expedición del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se había tornado objetiva, ésta en ciertos casos también admite la falla del servicio.

Finalmente, la última fase que corresponde al regreso a los regímenes de responsabilidad del Estado anteriores a la constitución de 1991, señala Armenta (2009, p. 98) que gracias a los fallos en donde se giró la tendencia hacia la falla del servicio, fue posible la creación del concepto del título de imputación, por lo que la conducta activa u omisiva del Estado, debe serle ciertamente atribuible a éste y sin dejar de lado al responsabilidad objetiva, también se tornó hacia los regímenes que se desarrollaron previo a la Constitución de 1991.

Tal posición cobró fuerza y condujo a considerar la posibilidad de que dentro del artículo 90 de la Constitución se comprendieran todos los regímenes de responsabilidad extracontractual preconstitucionales. De tal modo que los regímenes de responsabilidad del Estado, también se conocen como títulos de imputación.

Sobra indicar que la transición de todas las posturas características de esta teoría, fueron evidenciadas con múltiples sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en el ejercicio o despliegue de su competencia para juzgar la responsabilidad del Estado frente a la ocurrencia de daños y que a pesar de mostrar unas tendencias claras en sus líneas, lo cierto es que trazaron un recorrido en su mayoría extenso, las cuales podrán ser evidenciadas en el análisis jurisprudencial que se realizará en este trabajo de investigación con las sentencias donde se condenó al Estado por los daños ocasionados con las masacres, en un contexto de conflicto armado.

Ahora bien, frente a las medidas de reparación adoptadas por el Estado, como consecuencia de la determinación de responsabilidad, ha sido la jurisprudencia nacional e internacional la encargada de ampliar el abanico de posibilidades para las víctimas de los daños antijurídicos ocasionados por el Estado, logro que no solo se evidencia en las sentencias proferidas, sino que también se reflejan en leyes nacionales adoptadas para reparar.

Como se verá en su oportunidad, las medidas clásicas de reparación adoptadas en Colombia con el fin de indemnizar los perjuicios ocasionados por el Estado, son las medidas de carácter pecuniario y las mismas han adquirido tintes diferentes a lo considerado en sus orígenes.

Así como la teoría de la Responsabilidad del Estado ha mostrado su evolución, las medidas implementadas para la reparación de los daños ocasionados por el Estado, han sido objeto de constante evolución.

No obstante lo anterior, pese al desarrollo de la evolución de las medidas de reparación en cabeza del Estado, lo cierto es que frente a escenarios de conflicto armado en donde el mismo haya tenido participación determinante en la ocurrencia de daños a la población civil, verbigracia la ejecución de masacres, las medidas de reparación pecuniaria o convencional, quedaron cortas o insuficientes ante la insatisfacción de las víctimas. Es por ello que, tal como se sostiene en la hipótesis de este capítulo, fue necesaria la creación de medidas no convencionales como lo son las medidas de reparación simbólicas para lograr los fines últimos de la responsabilidad del Estado, los cuales no se agotaban en la reparación pecuniaria.

En virtud de lo dicho, se expondrán entonces, las medidas de reparación simbólica como una muestra de la insuficiencia de la reparación pecuniaria para lograr la reparación de las víctimas, ello como una muestra de la correlativa ampliación de sus derechos sobre todo con los de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Medidas de reparación simbólica como alternativa a los alcances limitados de las formas clásicas de indemnización y compensación material.

Las víctimas del conflicto armado en Colombia han recorrido un camino de lucha caracterizado por conquistas de importante consideración. Ello se evidencia en la ampliación de derechos que se han reconocido no solo a través de sentencias proferidas por órganos

judiciales de carácter nacional e internacional, sino por la clara manifestación de parte del legislador, de proteger y reconocer de manera directa, las medidas necesarias tendientes a lograr la satisfacción de las víctimas del conflicto armado.

En ese orden de ideas y sin ánimos de ahondar en el análisis jurisprudencial que posteriormente se hará para las sentencias en donde se condenó al Estado por las masacres ocurridas en Colombia, es oportuno traer a colación algunos de los instrumentos legales y jurisprudenciales que han permitido alcanzar la conquista de los intereses de las víctimas.

Así pues, dentro de los avances de orden legal se pueden mencionar la Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la cual en su capítulo IX, reguló el derecho de reparación de las víctimas.

De la norma en cita, se destacan los artículos 42, que versa sobre el deber general de reparar en cabeza de los grupos armados que se acojan a la Ley en cita; el artículo 44, en el cual se dispusieron los actos de reparación a víctimas. Del mencionado artículo se debe destacar mayor precisión implementada en cuanto a establecer los tipos de medidas que comprenden el derecho de reparación, las cuales se limitan a las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Tales derechos, fueron desarrollados en la norma en comento, bajo los artículos 46 y 47, quienes en su contenido, realizan un intento por delimitar y aterrizar los postulados generales de la reparación a fin de concretar acciones para la garantía de los derechos de las víctimas.

Otro de los grandes avances se logra a través de la expedición de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

En esta norma encuentra un antecedente directo que fundamenta la adopción de medidas de reparación no solo por parte de las autoridades administrativas, sino que además sirve como fundamento de las decisiones de las medidas que son adoptadas por los jueces en sus sentencias.

En ese sentido, se establece en la norma en comento una amplia definición de víctima, y con ello, indica los principios, los derechos y las medidas de reparación entre otros aspectos. En su artículo 28, se expresan los derechos y dentro de éste, se encuentra en su numeral primero, el derecho de reparación.

En ese sentido en el Título IV se desarrollaron las medidas de reparación a víctimas, las cuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, estableció que

Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

De lo anterior se desprenden 4 clases de medidas de reparación, a saber: las de restitución, las de indemnización, las de rehabilitación, las de satisfacción y garantías de no repetición. A propósito de estas medidas, las simbólicas, son tratadas como una dimensión de las medidas de satisfacción y de garantías de no repetición.

Por lo anterior, se desarrolló el capítulo IX las medidas de satisfacción, dentro de las cuales se indica en el artículo 139 lo siguiente:

El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras (...)

Además de lo anterior, en el artículo 141, se expresa de manera independiente, la definición de reparación simbólica, la que reza de la siguiente forma:

Se entiende por reparación simbólica, toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que atienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo transcrito se muestra como el antecedente más directo y reciente de la finalidad de las medidas de reparación simbólica, no obstante, resulta importante estudiar la finalidad de la adopción de dichas medidas en decisiones judiciales proferidas en años anteriores a la promulgación de dicha norma, la cuales pudieron servir de antecedente a las citadas manifestaciones legislativas.

Algunos pronunciamientos judiciales de gran significación para la ampliación de derechos de las víctimas de masacres en Colombia, y que tuvieron trascendencia en el orden jurídico internacional, fueron los casos de las masacres de Mapiripán, La Rochela, Ituango, los 19 comerciantes, Santo Domingo, La Esperanza, Pueblo Bello y Las Palmeras.

Tal como se analizará en su momento, estos y otros pronunciamientos provenientes de jueces nacionales e internacionales, constituyen un abrebocas de la necesidad de desarrollar otras medidas tales como la reparación simbólica que constituyen la respuesta ante la insuficiencia de medidas de reparación pecuniarias, cuando de reparar a víctimas del conflicto armado en Colombia se trata.

En ese sentido, para lograr la aproximación al concepto de reparación simbólica, resulta importante tener en cuenta lo dicho por diferentes autores al respecto de la acepción del término reparación, sobretodo en un contexto actualizado del término. Con tales propósitos se cita en

su integralidad lo recopilado por Nanclares y Gómez (2017, p. 63), quienes extraen de diversos autores, las definiciones más importantes de reparación.

Para Fisher (1928) reparar es el deber del victimario de generar una nueva cadena de hechos que acerque, en la mayor medida posible, la realidad dañada a la que existiría de no haberse ocasionado el perjuicio.

Se puede decir que Alpa (2006), y Mazeaud et al. (1977), realizan un acercamiento similar en el entendido de considerar que reparar es reponer las cosas al estado anterior y adoptar las medidas necesarias para situar al demandante en las mismas condiciones en que estaba antes del suceso dañoso.

Otros autores plantean la noción desde el vínculo obligacional: para De Cupis (1975), la reparación del daño se concreta en el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado contra ius, encaminado a la reintegración del interés lesionado. En textos recientes, Henao (2015) señala que es “La manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño” (pp. 286). Cortés (2009) plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido. Finalmente, Solarte (2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercarse a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

Por otra parte, Ghersi (1995) considera que los términos reparar e indemnizar, no son sinónimos: interpreta indemnizar como resarcir un daño, perjuicio o agravios; mientras que reparar es componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, como también evitar o remediar el acaecimiento de un perjuicio. De otra parte, Velásquez (2009) señala que las palabras con las que se relaciona el concepto “reparación de la víctima” (reparar, restituir, indemnizar y compensar), son términos que no siempre tienen el mismo significado. Restituir expresa situar al perjudicado nuevamente en dominio de lo que le pertenece y cuando ello no es posible, debemos acudir a la compensación. En la actualidad, el término más comúnmente empleado es indemnizar, y se aplica en el sentido de “dejar sin daño”.

De la citación anterior, los autores recopiladores extraen algunos puntos comunes que se pueden enumerar en los siguientes (Nanclares & Gómez, 2017, p. 64):

- Reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior más próxima, previa acaecimiento del daño.

- Este argumento se concreta en el deber de resarcir, impuesto al causante del daño.
- Reparar se encamina a la reintegración del interés lesionado.

En ese sentido, para los autores, la reparación surge de un vínculo obligacional que se origina del acaecimiento de un daño que le es imputable a quien es encontrado responsable.

Dicho esto, considero como se confirmará en adelante, que la intención de restituir la situación de la víctima al estado en que se encontraba antes del hecho funesto, supone una intención mediocre – por lo menos en el contexto de las víctimas del conflicto armado colombiano- en consideración a la descripción contextual que origina esta investigación, la historia colombiana se resume en medio siglo de conflicto armado caracterizado por la incidencia de los actores de la guerra en la dinámica social, tanto así que el Estado, como uno de esos actores, desconoció y abandonó sus funciones, lo cual posibilitó la ocurrencia de hechos violentos, ya bien sea por omisión o por ser el victimario directo.

En todo caso, para efectos de esta investigación se propone la siguiente definición de reparación:

Es la obligación asignada al responsable del daño de devolver a la víctima las condiciones mínimas con las que se hubiesen evitado la ocurrencia del daño o en su defecto la devolución a la víctima a las condiciones previas al mismo.

Más allá de la opinión de la autora respecto de los alcances de la reparación, desde la teoría expuesta se evidencia que la reparación en el caso colombiano, se ha visto en la necesidad de mutar hacia estándares de integralidad y de propiciar satisfacción a víctimas con medidas de carácter no pecuniario, razón por la cual las medidas de reparación hoy día, van mucho más allá de lo pecuniario y tienden a reestablecer a la víctima en otras dimensiones como la colectiva o simbólica.

La evolución de las medidas para el caso colombiano refleja una posible preocupación por no solo volver a la víctima al estado anterior, sino propender a que las mismas vivan situaciones

de mayor dignidad, pues se busca la reintegración de sus intereses con la efectiva protección de sus derechos humanos. Sumado a esto, en atención a que los intereses ultrajados por hechos violentos como por ejemplo con la ocurrencia de masacres se desprende también una afección colectiva por el desagravio a uno o varios miembros de una comunidad, la reparación supone además el despliegue de acciones para brindar mejores circunstancias a toda una comunidad, es decir, la consecución de operaciones, labores, etc. que garanticen derechos sociales y le devuelva la honra a la identidad y a la cultura de esa comunidad.

A partir de lo anterior, se explica la creación de nuevas medidas que garanticen algo más allá de lo que en principio no podrían garantizar las medidas de reparación clásica o convencional que se limitaban al carácter pecuniario. Se evidencia entonces que las medidas de reparación simbólica, podrían ser el producto de un limitado alcance o insuficiencia de las medidas de reparación pecuniarias, para reparar de manera integral los daños ocasionados a las personas, sobre todo aquellas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia.

2.1. Medidas de reparación. Nociones generales y clasificación.

Se encontrarán diversas tipologías o formas de clasificación de las medidas, dependiendo del orden jurídico del cual son emanadas. Así pues, existe una estructura o tipología de medidas que se desprende del SIDH y por supuesto una clasificación que se deriva del ordenamiento jurídico nacional.

Pues bien, una de las propuestas presentadas para determinar la tipología de medidas de reparación es a la luz del derecho penal internacional, siguiendo el esquema de Sheldon (Shelton, Dinah. Remedies in international human rights law. OUP. Oxford. Págs. 255-260), citado por María Carolina Estepa Becerra en su artículo “La reparación a las víctimas del conflicto en Colombia” Revista Diálogos y Saberes, (2010), señala que existen “clases de

reparaciones”, en atención a la integralidad del término y que en efecto, según el autor, se sintetizan en las siguientes: declaración de condena; reparaciones no monetarias; y compensaciones.

Cabe resaltar que esta clasificación es tomada del orden internacional y que en ese sentido es influenciada por los principios de derechos humanos dados por la ONU y la jurisprudencia de las Cortes internacionales, sobre todo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido se expone la mencionada clasificación:

1. Declaración de condena

Es el establecimiento de la responsabilidad del Estado frente a una violación de derechos humanos. Esto obedece a que la condena y la declaratoria de responsabilidad estatal en sí mismas son una especie de compensación por ser la materialización de la no impunidad.

- Medidas de reparación no monetarias

Esta clasificación corresponde a reparaciones que no son posibles cuantificar, o que las acciones que se deben desplegar por los hechos no son de una naturaleza indemnizatoria.

Restitución y rehabilitación. La restitución busca volver a la situación original antes de la violación de los derechos, esto no excluye otras formas de reparación como la indemnización; entre tanto, la rehabilitación supone evitar el deterioro de la situación actual de las víctimas otorgando para ello un apoyo psicológico y físico para lograr su inserción en su familia, en su comunidad y en la sociedad en general. Que estas dos medidas sean sub clasificadas como una sola explica las precisiones que he esgrimido acerca de la finalidad del término de reparación en Colombia, pues tienen un propósito común: la de mejorar la situación pasada y actual de la víctima.

Satisfacción. Esta medida de reparación expresa la necesidad de las víctimas de conocer la verdad de los hechos que se vinculan con la violación de derechos humanos y de conocer formar de “compensación” en relación con los perpetradores del funesto.

Garantía de no repetición. Supone la idea de juicio y eventual castigo a los violadores de derechos humanos.

- Compensación

En esta clase de reparación tiene como objetivo contrarrestar los efectos generados con el hecho dañoso, por lo que el despliegue de acciones estará orientado a tal fin.

Daños pecuniarios. Como bien su nombre lo dice, es la compensación o indemnización de daños que son tasables en dinero, tal como lo es la pérdida de la vida y los daños corporales, la privación de libertad o la pérdida o daño a la propiedad.

Daños no pecuniarios. Estos se refieren a la compensación de daños que requieren de un despliegue de acciones para evitar consecuencias adversas o peores a las conseguidas con la violación de los derechos, por ejemplo, en casos en los que haya una afección latente de las condiciones de vida o lesiones personales, las acciones deben ir orientadas en a la recuperación corporal de la víctima; o en casos de violaciones procedimentales, las labores deben puntualizar en la nulidad del proceso.

Otra mirada de la clasificación de las medidas de reparación hecha por un autor colombiano pero que se desprende de la interpretación del orden jurídico internacional, es la propuesta por el defensor de Derechos Humanos, Pablo De Greiff (2011, p. 409), quien en su artículo “Justicia y Reparaciones”, publicado en el Texto “Justicia Transicional: manual para América Latina”, afirmó la existencia de dos contextos diferentes para la utilización del término reparaciones y que dentro de a cada uno de esos contextos, el término se utiliza de manera diferente y dependiendo de ello se deriva así mismo una clasificación. Para efectos de esta investigación interesa exponer el primer de los contextos.

El primer contexto señalado por el autor, es el contexto jurídico, especialmente el contexto del derecho internacional sobre el cual señala que “el término se emplea en un sentido amplio para referirse a todas aquellas medidas que se pueden adoptar para resarcir los diversos tipos de daño que puedan haber sufrido las víctimas como consecuencia de ciertos crímenes”.

De la referida concepción amplia de la reparación se derivan algunas medidas, que se precisan en las siguientes, de acuerdo con lo manifestado por el autor:

Restitución

Se refiere a aquellas medidas que buscan restablecer el statu quo ante la víctima. Estas medidas van desde la restauración de derechos tales como la ciudadanía y la libertad, pasando por la restitución del empleo y otros beneficios, hasta la restitución de propiedades.

Compensación

Se refiere a aquellas medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde el daño se entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también la lesión moral.

Rehabilitación

Se refiere medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales.

Satisfacción y garantías de no repetición

Constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencia judiciales que restablecen la dignidad y la reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes y reformas institucionales.

Por su parte, bajo el orden jurídico interno, se encuentra una clasificación tomada desde la Ley 1448 de 2011, norma por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, la cual en su artículo 69 estableció como medidas de reparación que propendan a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Bajo esa expresión normativa, no se evidenció referencia bibliográfica que detallara análisis algunos al respecto de la comprensión de las mismas. No obstante lo anterior, en razón a la plena operancia de esta normativa en cuanto a la reparación a víctimas del conflicto armado, es preciso traer a colación la definición de cada una de las tipologías dadas.

En ese orden de ideas, define los tipos de medidas restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica, de la siguiente manera:

Restitución

Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la mencionada Ley, es decir, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Indemnización

No se establece una definición clara en la norma respecto de la indemnización. Sin embargo expresa dos modalidades de indemnización las cuales pueden ser a través de la vía administrativa y a través de la vía judicial. Respecto de la primera de las vías de indemnización, señaló que la reglamentación de dicha ley deberá determinar mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar.

Rehabilitación

La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas en los términos de la presente ley.

Satisfacción y Garantía de no repetición en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica

Como medidas de satisfacción se expresa que el Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar

otras. Dentro de ellas señala: reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; efectuar las publicaciones a que haya lugar; realización de actos conmemorativos; reconocimientos público, etc.

Dentro de las medidas de satisfacción, la Ley presenta la reparación simbólica, la cual se entiende por toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Con las tipologías de medidas de reparación dadas, es posible afirmar, que el deber de reparación implica una connotación de amplia envergadura, la cual no se limita al restablecimiento a las condiciones materiales anteriores en las que se encontraba la víctima, sino que implica reconocer y demostrar a la víctima, que el daño ocasionado vulneró esferas invaluable de difícil reparación y que merecen ser honradas con otro tipo de medidas que pueden traducirse en simbólicas.

2.2. Medidas de reparación simbólica

¿Que tienen las medidas de reparación simbólica que no tengan las medidas de reparación pecuniarias que las hagan de necesaria adopción a la hora de reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial a aquellas víctimas de masacres en Colombia?

Tal cuestionamiento solo es posible responderlo, adentrándonos al conocimiento de las medidas de reparación simbólica. Al respecto señala, Álvaro Alfonso Patiño Yepes, en su artículo *“Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional”* publicado en la Revista Latinoamericana de Derechos Humanos en el año 2010, define las reparaciones simbólicas:

como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro (p.54).

Por otro lado, resulta importante traer a colación lo dicho por Juan Felipe García Arboleda, en su libro *El lugar de las víctimas en Colombia* (2013), quien al respecto de una definición acerca de las medidas de reparación simbólica, señaló que (...) En efecto, se afirmó que reparar consiste en el restablecimiento de fuerzas. Siguiendo esta definición, la reparación simbólica, consistiría en el restablecimiento de fuerzas de las víctimas mediante la producción de símbolos (p. 184).

A propósito de tal definición, encuentra necesario el mencionado autor, indicar la etimología de la palabra símbolo, en donde afirma que el calificativo “símbolo”, proviene de la cultura primitiva griega y que en tanto las palabras se encuentran íntimamente ligadas a las cosas o acciones representan, este término se encuentra íntimamente ligada a un ritual en el que un par de personas o una comunidad realizan un pacto en torno a una verdad que los compromete jurídica y espiritualmente, y como prueba de ello arrojan en conjunto un testimonio del pacto (García, 2013, p. 184).

En conclusión, señala el autor que en este contexto la reparación simbólica consiste en la construcción de testimonios que 1)restablezcan las fuerzas de las víctimas, 2) sirvan como prueba del pacto aceptado conjuntamente por una comunidad 3)en torno a una narración que lo identifica (García, 2013, p. 184).

Frente al caso colombiano, para el año 2013, fecha de publicación del texto referenciado cuyo autor es Juan Felipe García Arboleda, la política de reparación simbólica en Colombia (...), se enmarca en una esfera pública de duelo dominada por agentes promotores y cómplices de la violencia (p. 185). Además indica que, el desafío de una política de reparación simbólica

consiste entonces en la construcción de un lugar en el que las fuerzas de las víctimas tengan el mismo peso que el de cualquier miembro de la comunidad (García, 2013, p. 185)

Por otro lado, respecto del sentido de la reparación simbólica, señala Guilis (2004), que esta atañe a lo que lo representa, más que aquello que se ha perdido, lo que significa que no va a cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por las víctimas, ya que se produce sobre un daño en sí irreparable. “No se repara restableciendo el statu quo ante, sino que se reconstruye otra cosa, algo nuevo (Lanplanche, 1984; citado por Guilis, 2004)”

Con los incipientes conceptos dados con anterioridad, es posible afirmar que para arribar a las medidas de reparación simbólica, ha sido necesario el tránsito por otras medidas de reparación, y que frente a la necesidad específica de reparar los daños ocasionados por el Estado colombiano en el marco del conflicto armado interno y frente a las masacres ocurridas, han sido insuficientes, lo que justifica la creación de medidas de carácter inmaterial que trasciendan el aspecto material del daño y resarzan aspectos representativos y simbólicos de las víctimas afectadas.

CAPÍTULO III

Transformación de las medidas de reparación.

Con miras a establecer cuáles son los fines de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia a través de la jurisprudencia de la Corte IDH y del Consejo de Estado además de establecer el diálogo entre las medidas adoptadas por una y otra corte, ha sido necesario partir de una premisa inicial y es que una de las posibles razones que justifica la transformación de las medidas de reparación clásica o pecuniaria, a unas de orden simbólico, radica en el limitado alcance de las primeras a la hora de reparar y al traducirse en el despliegue de una función escasa de indemnización y compensación de daños mediante la reparación patrimonial.

Dicha limitación fue puesta en evidencia en el capítulo anterior y se comprende en tanto la reparación a víctimas de violaciones a Derechos Humanos previstas en la CADH, tienen como principio orientador la *restitutio in integrum*, que implica la pretensión de la plena restitución del derecho conculcado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. 1 de la CADH, pretensión que sobrepasa la materialidad de las medidas pecuniarias.

Frente a las pocas posibilidades reales de alcanzar la *restitutio in integrum*, mediante el reconocimiento exclusivo de medidas de reparación indemnizatorias, la Corte IDH ha dotado de sentido a través de su jurisprudencia, medidas que trascienden dicha función y alcanzan esferas más amplias de reparación. Logro que de manera notable ha impactado en la jurisprudencia colombiana y de la cual se puede afirmar existe un acercamiento entre ambas Cortes.

A propósito de lo considerado por la Corte IDH, Torres (como se citó en Cárdenas y Suarez, 2014), afirma que desde la perspectiva de la víctima, las medidas de indemnización pecuniaria son vistas de forma escasa ante la reparación de los daños causados por la violación a derechos humanos y cuya responsabilidad sea endilgada al Estado.

Frente a lo anterior, las autoras estiman que tal postura ha sido razón suficiente para que la Corte IDH, haya desarrollado variedad de medidas de reparación orientadas por el principio de restitutio in integrum (Cárdenas y Suarez 2014, p. 38).

En ese orden de ideas, cabe preguntarse, ¿Cuáles son las funciones de las medidas de reparación reconocidas a víctimas de violaciones a derechos humanos?; ¿Cuál ha sido la pretensión de transformación de las medidas a lo largo de su desarrollo? ¿Cuál es la función de la reparación simbólica y en qué escenario de violación a derechos humanos podría tener mayor sentido?

Para efectos de atender a los anteriores cuestionamientos, que sin duda marcan el derrotero de este capítulo, es oportuno señalar que la doctrina, a la hora de comprender las funciones de las medidas de reparación en Colombia, distingue dos contextos donde se generan o propician las medidas: de Programas de Gobierno, surgidas sobretodo en Proyectos políticos; y otro Jurídico, que surgen en instrumentos jurídicos sobretodo de orden internacional. Vale la pena precisar, que las medidas objeto de este estudio se encuentran situadas en contextos jurídicos tanto del orden internacional como del nacional.

La existencia de ambos contextos lo expone el activista colombiano y Relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo De Greiff, quien señala que a pesar de la legalidad que caracteriza a las diferentes medidas de reparación establecidas en el mundo, en periodos de transición, contribuyen modestamente a la reconstitución de una nueva comunidad política, razón por la cual, indica, la mejor manera de concebirlas es a través de un proyecto político (De Greiff, 2006, p. 142).

A tal planteamiento se adhiere Julieta Lemaitre (2019), quien hizo referencia a que en las democracias occidentales, sobre todo en aquellos contextos industrializados, tanto la compasión como el sufrimiento ajeno es un poderoso motor de la política (2019, p. 104).

Estas posturas permiten contextualizar el desarrollo jurídico que han tenido las medidas de reparación a víctimas del conflicto armado en Colombia, entendiendo que dichos cambios y variaciones, se debe en gran medida a un esfuerzo político reflejado en herramientas jurídicas adoptadas por instituciones estatales e influenciadas por el orden jurídico internacional.

Bajo ese panorama y teniendo en cuenta el número considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos que hoy integran un porcentaje importante de la sociedad colombiana, es necesario abordar las medidas de reparación que le han sido reconocidas y las transformaciones y vicisitudes que han tenido, desde las miradas de la Corte IDH y del Consejo de Estado; entender la necesidad de tender puentes hasta las medidas de reparación simbólica que por demás se constituye en nuestro objeto de estudio frente a la grave violación de derechos humanos ocasionada con las masacres.

Con miras a lograr los objetivos trazados, si bien se evidencia un panorama de escasa literatura, se acudirá a trabajos de investigación y a la jurisprudencia elaborada por la Corte IDH y a la del Consejo de Estado para evidenciar en ellas la ampliación, transformaciones y cambios de las funciones medidas de reparación; seguido de un acercamiento a la reparación simbólica como reparación autónoma y como medida de satisfacción y finalmente se hará un intento por comprender la reparación simbólica dentro la más grave violación a derechos humanos en Colombia.

1. Funciones de las Medidas de Reparación

Abordar las funciones de las medidas de reparación en contextos como el colombiano, implican sin duda alguna un esfuerzo por sintetizar razones de orden histórico, jurídico y político, que justifican la necesidad de garantizar, o si se quiere, de “reconstruir” derechos de un sector considerable de la población, categorizada como víctima en atención a la violación de sus derechos humanos.

Para efectos de adentrarnos en las funciones de las medidas de reparación y la comprensión de la reparación simbólica en el contexto de la más grave violación a derechos humanos, es propio hacer, de manera inicial, una aproximación jurídica al concepto de “medidas de reparación” y con ello a las funciones creadas y desarrolladas a partir de la definición del término.

Para ello, es oportuno considerar de manera inicial lo que al respecto han señalado autores como Pablo De Greiff, quien aseguró la complejidad de la aproximación del término reparación, ya que con este, de manera general implica la intensión de reparación a daños objetivamente considerados, para casos relativamente aislados o que no guardan relación entre sí (2006, p. 408).

Bajo tales circunstancias, es innegable reconocer que las medidas de reparación, jurídicamente diseñadas contienen un elemento de objetividad y generalidad pues pretenden ser aplicadas o reconocidas a las víctimas del conflicto, como una gran colectividad y no individualmente consideradas, casi que como parte de un programa político que busca ejecutar acciones frente a las mismas.

Ante tal panorama, se puede considerar que las medidas de reparación cobran verdadero sentido ante las particularidades de la víctima a quien pretende ser reconocida y frente a la

específica violación de derechos humanos ocasionada. De ahí derivan las diferentes funciones y las finalidades de cada una de las formas de reparación. A partir de lo anterior, se evidencia entonces una dicotomía entre la definición general del término reparación y la variedad de funciones que ella supone frente a la particularidad de los casos que pretende reparar.

Teniendo en cuenta la complejidad del análisis jurídico de las medidas de reparación, es importante que a la hora de establecer las funciones de la reparación, se tenga en cuenta el contexto en donde se origina el reconocimiento de una u otra medida de reparación.

Tal como fue anunciado en líneas anteriores, Pablo De Greiff, distingue dos contextos diferentes para el origen, reconocimiento y uso de las reparaciones a víctimas (2006, p. 409). El primer de los contextos, indica De Greiff, es el jurídico y en especial el de derecho Internacional en el cual el término reparaciones es usado de manera amplia, para referirse a todas las medidas que se pueden adoptar para resarcir la variedad de daños ocasionados con diferentes crímenes (2006, p. 409).

Agrega que en atención a la amplitud del término, es posible, en este contexto, apreciarse la reparación a través de distintas formas consecuentes con el derecho internacional, por ejemplo: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición (De Greiff, 2006, p. 409).

Bajo otro contexto, este es, en el diseño de programas de Gobierno, el término “reparación” para Pablo De Greiff (2006), denota otra definición más restringida y por tanto una función más precisa que se refiere a los esfuerzos para ofrecer beneficios a las víctimas de cierto tipo de crímenes y descartan otras funciones como por ejemplo las medidas de satisfacción a través de acciones como la revelación de la verdad o la implementación de la justicia penal como parte de dichas reparaciones (2006, p. 410)

Según lo indicado por este autor, las categorías utilizadas para analizar las funciones de la reparación enmarcadas en el contexto de diseño de programas, son diferentes de aquellas propuestas por el derecho internacional (De Greiff. P, 2006, p. 410)

Ante tal distinción, es oportuno determinar que en atención al carácter jurídico de esta investigación y dado que el análisis de las medidas gira en torno al reconocimiento hecho por dos órganos de carácter judicial como lo son la Corte IDH y el Consejo de Estado, el término reparación y las funciones que del término derivan, serán entendidos dentro de un contexto jurídico tanto a nivel internacional como nacional, es decir, aquel que en palabras de De Greiff (2006), refiere a medidas implementadas para resarcir diversidad de daños ocasionados a víctimas, particularmente a las de masacres ocurridas en Colombia.

Consecuentes con lo dicho anteriormente, Andrés Rousset, reafirma así el concepto dado por De Greiff para la reparación en contextos jurídicos, al señalar que así como el término lo indica, las medidas de reparación consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas en atención al daño ocasionado en los planos material e inmaterial (2011, p. 63).

Ese mismo sentido se expresan Cárdenas & Suarez (2014, p. 37), al citar la sentencia de 27 de agosto de 1998 proferida por la Corte IDH, en la cual se consideró que el término reparación implica las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.

Otra definición dada por la Corte IDH, la exponen Acosta & Bravo (2008), en la cual, al referirse al concepto de reparación expresan que la Corte IDH, ha atendido el principio de la *restitutio in integrum*, para definirla como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Razón por la cual se trata de reparar por los daños material, inmaterial, patrimonial, familiar, al proyecto de vida y de otorgar diferentes

formas de reparación traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (p. 332). Todos esos conceptos, comprenden, a criterio de esta esta investigación, la reparación integral y con ello la diversidad de las funciones.

Como corolario de las anteriores definiciones, es posible afirmar que la diversidad de funciones que tienen las medidas de reparación que son reconocidas a víctimas de violaciones a derechos humanos, atiende principalmente a la diversidad de aristas que ataca la violación, esto es, arista de orden económico, de orden personal, de orden familiar, de orden inmaterial, a las expectativas y proyectos de vida y no menos importante al impacto que el daño, aunque individual redundante a la sociedad. Todo lo anterior, ilustrado por el principio de la restitutio in integrum que rige la reparación en la CADH.

Es por lo anterior que encuentran Medidas de reparación con funciones, indemnizatorias o compensatorias, restitutivas, rehabilitadoras, de satisfacción y garantías de no repetición, y por último, simbólicas.

Estas conclusiones iniciales que toman como fuente las definiciones provenientes de un órgano jurídico de carácter internacional como la Corte IDH que además es el máximo intérprete de la CADH, impactan con efectos vinculantes el orden jurídico interno de los Estados que como Colombia, suscribieron la CADH, específicamente en aquellos eventos en los que se ve comprometida su responsabilidad internacional frente a violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, aunque los fallos de la Corte IDH tienen efectos vinculantes para el Estado colombiano, en el escenario jurídico nacional las funciones de la reparación han sido abordadas por diferentes instrumentos normativos y jurisprudenciales que han evidenciado a lo largo de los años transformaciones importantes que no necesariamente se identifican con la diversificación de las medidas de reparación en el orden internacional.

En ese sentido, para efectos de determinar lo propio en el orden jurídico Colombiano, es preciso enmarcarlo dentro de las normas y las sentencias proferidas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991 y con ocasión al conflicto armado interno, dado que las transformaciones surtidas, se constituyeron además como la manifestación de un intento por contener los estragos que la guerra ha traído consigo.

Dichas medidas han sido desplegadas por más de 20 años, trayendo como consecuencia lógica al día de hoy, la categorización de víctima al 17% de la población colombiana; la existencia de varias agencias estatales en favor de las víctimas y su memoria histórica, así como un despliegue y evolución jurisprudencial que no solo define y da alcance a las normas que rigen la figura de la reparación, sino que propende por la reivindicación los derechos de esta población.

Ese tránsito en las funciones de la reparación como respuesta del Estado a las víctimas, ha sido muy bien registrado por Julieta Lemaitre (2019), quien describe tres etapas importantes en la configuración de un camino de reparación a las víctimas del conflicto armado, en términos generales y para el caso específico de las víctimas de desplazamiento forzado.

Señala la mencionada autora que en la primera Etapa, la respuesta del Estado se caracterizó por dirigirse a contener la crisis humanitaria ocasionada por los desplazamientos forzados, un asunto que en su época, es decir, a mediados de los años 90, era urgente, sobre todo por su impacto en las ciudades capitales (Lemaitre, 2019, p. 23-24)

Por su parte, en la segunda Etapa, el contexto se convirtió en uno de posconflicto o transición al desmovilizarse gran parte de los paramilitares en 2006. Dicha etapa fue de reparación a las víctimas y así mismo con la firma de la paz con la guerrilla de las FARC, emergió la tercera etapa en el cual el Estado colombiano retomó el proyecto de llegar de manera efectiva a las regiones del conflicto (Lemaitre, 2019, p. 23-24).

Es importante reiterar que el desarrollo histórico relatado por Lemaitre, corresponde a las etapas en las que el Gobierno colombiano, en cabeza de sus diferentes presidentes, desarrollaron y ejecutaron acciones tendientes a garantizar el derecho de reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, en especial para el caso de aquellas víctimas del desplazamiento forzado, generado por las confrontaciones armadas de la época, las cuales tuvieron como escenario las zonas rurales del territorio colombiano.

Es decir, que estas decisiones gubernamentales de afrontar la crisis de las víctimas por el conflicto armado se identifican con la reparación, entendida desde un contexto político o como parte de la ejecución de varios programas de Gobierno y no como parte de un contexto netamente jurídico en donde se pretenda la reparación de múltiples daños ocasionados con los hechos victimizantes del conflicto, los cuales como se ha sostenido, ameritan algo más que la reparación económica.

No obstante lo anterior, concomitante al tránsito de las formas en que el Gobierno atendió la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, se estructuraba un panorama diferente para las medidas de reparación adoptadas como parte de un contexto jurídico conformado por normas y sentencias del orden nacional e internacional que han llenado de contenido las diferentes funciones de la reparación a lo largo de su transformación.

Pues bien, dentro del orden jurídico colombiano, la reparación adquiere especial connotación en diversos rangos normativos, partiendo de las normas constitucionales, transitando a normas de menor jerarquía y a sentencias proferidas por órganos judiciales internos.

Como parte del fundamento jurídico de las reparaciones y sus funciones, se reconocen algunas disposiciones en la normativa constitucional que garantizan su protección, como por ejemplo el artículo 2º, el cual establece dentro de los fines del Estado el de garantizar los

derechos consagrados en la Constitución; el artículo 90 que dispone el deber de reparación del Estado de los daños antijurídicos ocasionados por este; el artículo 93 que ordena que los tratados y convenios ratificados por el Congreso que versan sobre derechos humanos, integran a nuestro orden constitucional a partir de la figura jurídica del bloque de Constitucionalidad, denominada así jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

A su vez, en el orden legal, se encuentran diversas normas que han regulado y definido las funciones de las medidas de reparación en Colombia. Es de anotar estas disposiciones han tenido un desarrollo distante y que de manera general contienen medidas de reparación para hechos victimizantes particulares ocasionados por victimarios particulares, es decir, que la normas han sido desarrolladas con base en el autor del daño y no con referencia a las víctima y los daños que les fueron ocasionados.

En atención a un criterio cronológico, se encontró que la primera de las normas que hizo referencia a las medidas de reparación a víctimas en Colombia fue la Ley 418 de 1997, la cual dispuso a partir de sus artículos 15 y siguientes, un cúmulo de medidas para las víctimas violencia política suscitadas en el marco del conflicto armado, sin identificarlas como medidas propias de reparación y más bien haciéndolas parte de un programa de atención gubernamental, sobre las cuales no se identifica una función específica de reparación, restitución, rehabilitación o satisfacción y garantía de no repetición.

Seguidamente, se encuentra la Ley 446 de 1998, que además de encontrarse vigente en la actualidad y en plena época de violencia interna, dispuso en su artículo 16, la obligación de valorar la indemnización de daños ocasionados, conforme al principio de reparación integral, sin definir exactamente lo que ello implicaría y dejando sin contenido las diferentes funciones que trae consigo la reparación entendida desde la integralidad.

Posteriormente, con la Ley 782 de 2002, se estableció la obligación del Estado de adoptar medidas de carácter humanitario frente a aquellas víctimas de violencia política, con base en un principio de solidaridad social. Esta norma, que modificó la 418 de 1997, poco adicionó lo existente, respecto del contenido de las funciones de la reparación en el orden normativo interno.

Por su parte, la Ley 975 de 2005, se creó con el principal objetivo de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Esta norma se dio en el marco de la desmovilización de las autodefensas y pese a integrar en su contenido el concepto de reparación integral, no fue definido. Sin perjuicio de lo anterior, si define las diferentes funciones de las medidas de reparación en su modalidades de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así mismo define la reparación simbólica como “toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”. Se evidencia entonces un trato autónomo a la reparación simbólica como si se tratara de otra función de la reparación.

Frente a este gran avance normativo, en el año 2010, se expidió la Ley 1424, mediante la cual se dictaron disposiciones de justicia transicional que garantizaran la verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, entre otras disposiciones. Ninguna novedad se encuentra en sus líneas respecto de las funciones de la reparación.

Finalmente, en la Ley 1448 de 2011, la reparación en Colombia adquirió comprensión dentro del orden jurídico, pues a diferencia de las anteriores, en esta norma vuelca la mirada a las víctimas y se dictan disposiciones para su atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado interno, orientando la reparación hacia el principio de integralidad.

Es en el artículo 25 de esta norma, que se refleja el alcance y determinación de la función de la reparación, manifestada a través de las diferentes medidas para devolver a las víctimas a su situación anterior. En ese orden de ideas, la norma ofrece una caracterización de las medidas de reparación y la operancia de las mismas, atendiendo a los casos en los que sean reconocidas lo que trae consigo la posibilidad de evidenciar de manera práctica las funciones que tiene la misma. Tal afirmación se refleja en el artículo 69, en donde se ratifica el derechos de las víctimas de obtener la reparación a través de la restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en su dimensión individual y colectiva, material, moral y simbólica.

Se evidencia un esfuerzo administrativo por poner en marcha cada una de las funciones que denota la reparación integral. En ese sentido, también es claro que tratan en esta oportunidad a la reparación simbólica como una dimensión de las medidas de reparación de satisfacción y garantías de no repetición.

En ese sentido se encontró que en el panorama normativo vigente existen no sólo una definida gama de funciones de reparación que se traducen en medidas específicas de reparación para cada tipo de víctima y cada tipo de hecho victimizante, sino que también existe una transformación y ampliación palpable de la concepción de reparación no solo dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también dentro de ordenamientos jurídicos como el colombiano.

En un escenario jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha referido en diversas ocasiones y más recientemente en Sentencia T-296 de 2018, con la cual describió el sendero recorrido frente a los derechos de las víctimas, en especial el de reparación.

En ampliación del alcance del derecho a la reparación, la Corte Constitucional trajo a colación lo dicho previamente en sentencia C-715 de 2012, en donde se cita la vasta línea jurisprudencial de la Corporación respecto a los derechos de las víctimas confirmando la multiplicidad de pronunciamientos al respecto de los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Dentro de los pronunciamientos recopilados por la corte se citaron como los más importantes los siguientes: (i) la Sentencia C-578 de 2002; (ii) la sentencia C-580 de 2002; (iii) la sentencia C-370 de 2006; y (iv) la Sentencia C-1199 de 2008.

La Corte, hizo una exposición acerca de los lineamientos jurisprudenciales establecidos en dichos pronunciamientos, en donde aborda de manera suficiente, los derechos a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas. A propósito del derecho a la reparación, fijó trece parámetros constitucionales con los cuales se rige la reparación a las víctimas en armonía con los parámetros que al respecto ha diseñado la jurisprudencia internacional”.

Se resaltan de dichos parámetros, los contenidos en el numeral quinto y siguiente, en los cuales prevé la reparación plena conforme al principio de restituo in integrum y adicionalmente las diversas funciones de la reparación en sus dimensiones, individual, colectiva y simbólica.

De lo dicho por la Corte Constitucional respecto del derecho de reparación integral, se destaca su denominación como un derecho de carácter “complejo” en tanto que su aseguramiento implica una relación de interdependencia y conexidad con los derechos a la

verdad y a la justicia, razón por la cual es imposible garantizar la reparación sin garantizar la verdad y la justicia.

Así mismo resulta oportuno traer a colación la diferencia puesta de manifiesto por la Corte Constitucional, entre la reparación integral a las víctimas y la reparación como asistencia o servicios sociales que ofrece el Estado mediante ayudas humanitarias, toda vez que difieren en naturaleza, carácter y finalidad.

Para efectos de comprender esta distinción, se reitera la diferencia expuesta por el autor Pablo De Greiff en su artículo “Justicia y reparación”, citada al inicio de este capítulo, respecto de la existencia de dos contextos en los cuales puede entenderse el término reparaciones: uno jurídico; y otro como parte de un plan de Gobierno, tal como se muestra en la sentencia C- 715 de 2012.

En ese orden de ideas, se evidencia que la Corte entiende el término reparaciones y las funciones del mismo, en el contexto jurídico, sobre todo, visto desde el derecho internacional en el cual se enmarcan las medidas de reparación integral con conexión o interdependencia a los derechos de justicia, verdad y reparación.

Bajo el otro contexto, este es, el de programas de Gobierno, se enmarcan las medidas asistenciales y de ayuda humanitaria que en estricto sentido no comprenden la reparación de las víctimas, pues este consiste en esfuerzos para ofrecer beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes y no comprenden otros derechos como la justicia y la verdad.

En relación con otro aspecto mencionado en la Sentencia C-715 de 2012, esto es la amplitud del término y su comprensión como máxima expresión de integralidad, implica necesariamente el reconocimiento de que su operancia no solo trae consigo la reparación de orden económico

sino que también incluye una esfera inmaterial de inevitable cobertura al momento de intentar reparar el daño.

De dicha amplitud se deriva la doble dimensionalidad de la reparación la cual puede observarse en el reconocimiento de su dimensión individual y de su dimensión colectiva, lo que conlleva necesariamente el desarrollo de medidas de reparación específicas, ligadas a las dimensiones que pretenden ser reparadas, verbigracia las medidas de carácter simbólico en la dimensión colectiva.

Concluye así la Corte en la mencionada sentencia que el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia, tal como se concluyó en el capítulo anterior.

Por lo pronto, es claro que la diversidad de funciones de las medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos, la tendencia a reparar lo simbólico, provienen de i) la amplitud del daño ocasionado que aunque en su mayoría es ocasionado de manera individual, genera un impacto ante la sociedad que debe ser reparado; ii) la necesidad de reparar integralmente, entendido como un principio orientador; iii) la tendencia de los órganos judiciales de dotar de mayor contenido dichas funciones, es decir ejercer un rol determinante y proactivo en cuanto al reconocimiento de las medidas y la idoneidad de las mismas en el caso concreto.

Finalmente, emerge la necesidad de abordar la transformación o la ampliación de las funciones de las medidas de reparación y su dimensionalidad a partir de algunos pronunciamientos de la Corte IDH y del Consejo de Estado, para efectos de entender a las medidas de reparación simbólica y su comprensión en el contexto de masacres ocurridas en Colombia.

2. Transformación de las medidas de reparación

Parte de la transformación de las medidas de reparación, tanto a nivel nacional como internacional, ha sido un logro de los jueces a partir de la diversificación o ampliación de la dimensionalidad de las medidas en proporción a la envergadura de los daños ocasionados, siendo el punto de partida de tal transformación, aquellas medidas de carácter compensatorio e indemnizatorio en su dimensión individual y su cambio más relevante o significativo, aquellas medidas que trascienden lo pecuniario y se reconocen en su dimensión colectiva, verbigracia las medidas de satisfacción que en su reflejo más original se materializan en la reparación simbólica.

Para comprender en mejor manera los cambios de las medidas de reparación hasta llegar a las medidas de reparación simbólica, es necesario recordar las diferentes tipologías de medidas que existen a partir de la Corte IDH y del Consejo de Estado, traídos a colación por la doctrina y por las sentencias proferidas.

En ese orden de ideas, señalan Poveda & Suárez, citando a la Corte IDH en sentencia de 27 de agosto de 1998 (2014, p. 37), que reparación es el término que comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.

De igual forma, indican las autoras, citando a Monge, que las reparaciones, han sido agrupadas en i) indemnización, y ii) medidas de satisfacción. En este sentido la Corte IDH ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad (Monge, 2011)

Poveda & Suárez (2011) traen una diferencia notable entre formas y medidas de reparación. A propósito de ello afirman que respecto de las primeras deben entenderse las clasificaciones

generales de reparación que ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia, mientras que por la segunda, se deben entender, las medidas o acciones específicas que la Corte ha ordenado a los Estados que ha encontrado responsables de violaciones de derechos humanos.

Así mismo amplían que las formas de reparación son: i) Restitución; ii) Indemnización; iii) Satisfacción; iv) Garantía de no repetición; y v) Rehabilitación.

Por su parte, señala De Greiff (2006), una clasificación o subdivisión de las medidas de reparación, tomadas del derecho internacional, similar a la clasificación presentada por Cárdenas y Poveda, con la diferencia que en vez de incluir indemnización, al mismo concepto lo denomina compensación. La mencionada clasificación se da así: i) Restitución, ii) Compensación, iii) Rehabilitación y iv) Satisfacción y garantías de no repetición.

Las anteriores clasificaciones y la respectiva definición de cada uno de los tipos de medidas de reparación propuestas por el derecho Internacional, serán acogidas en adelante para evidenciar la transformación de las mismas, desde el comportamiento jurisprudencial tanto de la Corte IDH como del Consejo de Estado.

Detenemos en la revisión de la transformación de las medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos desde la mirada de la Corte IDH y del Consejo de Estado, cobra gran sentido en este punto de la investigación por varias razones. La primera de ellas es que como quiera que el presente trabajo investigativo tiene como principal objetivo determinar cuál es la finalidad de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia en los casos donde haya tenido responsabilidad el Estado colombiano es inevitable recurrir a lo dicho por los máximos órganos facultados para juzgar la responsabilidad del Estado.

Así mismo, otra de las razones por la cual nos incumbe mirar este aspecto dentro de la investigación, tiene que ver con el tránsito que ambas cortes han hecho para arribar hasta la amplitud de la dimensionalidad de las medidas reconocidas y la materialización de la pretensión de integralidad de la reparación, lo que nos permite comprender el camino trazado hasta llegar a las medidas de reparación simbólica.

Con lo anterior, es posible entender el alcance de las medidas de reparación simbólica y consecuentemente, el sentido que cobran ante el reconocimiento de las mismas a víctimas de masacres en Colombia.

Antes de describir tal transformación, es indispensable reconocer que ahondar en este asunto puede merecer en sí mismo un trabajo de investigación independiente y suficientemente informado el cual, en esta oportunidad, lastimosamente escapa al objetivo y a los límites trazados en esta investigación, en tal virtud su acercamiento no será capcioso o profundo.

En razón a su vasta amplitud, únicamente se tomarán algunas referencias doctrinales así como jurisprudenciales para efectos de ilustrar un comportamiento general y si se quiere modesto, por parte de la Corte IDH y del Consejo de Estado, en cuanto a las modificaciones, progresos y transformaciones sufridas por las medidas de reparación.

Siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, a partir de lo estudiado, se puede evidenciar que la Corte IDH ha jalonado la transformación de las medidas de reparación a través de sus pronunciamientos y que ello ha tenido consecuencias jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con esto, se procederá a hacer un análisis general de la evolución de las medidas de reparación primero, a partir de la mirada de la Corte IDH y posteriormente desde el Consejo de Estado.

2.1.Transformación de las medidas de reparación desde la Corte IDH

Al respecto del sendero que se considera claramente ha trazado la Corte IDH y en cuanto a una notoria transformación de las medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos, señala García Ramírez (2005), quien es citado por Andrés Rousset (2011) que se ha generado por parte de la Corte IDH, una verdadera doctrina en materia reparatoria, la cual supera la reiteración de medidas indemnizatorias tradicionales (García Ramírez, 2005, 3) (Rousset, 2011, p. 60)

A propósito del amplio alcance de las medidas de reparación más allá de la medida indemnizatoria convencional o clásica a las cuales hace referencia García (2005), señalaron las autoras Juana Acosta y Diana Bravo que la Corte IDH se ha referido a la reparación integral, en sentido amplio ilustrada por el principio universal de la *restitutio in integrum*, entendiéndolo como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, razón por la cual se trata de reparar por los daños material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Acosta & Bravo, 2008, p. 332)

En ese orden, se evidencia que la amplitud de las medidas que desarrolla la Corte IDH a través de sus pronunciamientos jurisprudenciales, devienen del principio internacional de la *restitutio in integrum* y que comprende por su puesto un espectro amplio de reparación, en tanto pretenden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y además, indemnizar por las consecuencias patrimoniales que dicha violación haya conculcado.

Así mismo, como parte de esa reparación en una etapa primigenia y amplia, para la Corte IDH fue y sigue siendo indispensable, la indemnización con el ánimo de compensar materialmente los daños ocasionados. Tal afirmación se deriva de lo dicho por Juana Acosta y

Diana Bravo (2008), en donde expresan que las indemnizaciones, intentan compensar los daños material e inmaterial consecuencia de los hechos y corresponden a una suma de dinero que se ordena como compensación a ese daño (p. 332)

A partir de lo anterior, establecen una descripción de las medidas de satisfacción, dentro de las cuales se encuentran las medidas simbólicas que son aquellas que nos interesan directamente para efectos de esta investigación. En ese orden de ideas precisaron las autoras que las medidas de satisfacción tienden a reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, y que deben tener alcance y repercusión pública. Estas medidas se determinan considerando la especial relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Por lo cual pueden variar de un caso a otro (pp. 332-333).

De lo anterior se infiere que, las medidas de reparación simbólica y en general aquellas medidas inmateriales, atienden a la especificidad de los casos en los cuales son reconocidas y ello evidencia una especial característica de los pasos agigantados que da la Corte IDH en materia de reconocimiento de medidas a víctimas de violaciones a derechos humanos.

En palabras de Rousset (2011, p. 61) la Corte IDH ha cumplido esta tarea con conciencia de desarrollo, esto es, ajustándose a las nuevas exigencias que cada caso va planteando, de manera consecuente con el concepto de la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección que entiende que los “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

Se desprende de lo anterior que la Corte IDH, más allá de una pretensión de innovación vana en el desarrollo de su jurisprudencia o de cumplir de manera errática en uno que otro fallo con el principio de la *restitutio in integrum*, en su lugar, atiende con ahínco los principios sistemáticos que rigen el derecho internacional, en la medida en que, para el específico caso de

los tratados de derechos humanos, se requiere de la constante evolución y del ajuste de los mismos a las circunstancias que los nuevos tiempos y la especificidad de las medidas que imponen los casos bajo estudio.

De ahí se comprende entonces el comportamiento de la Corte IDH, en la medida en que se caracteriza por ser un comportamiento transformador, como reflejo de una característica que rige el orden jurídico en el que se enmarca, razón por la cual dicha progresión necesariamente debe verse reflejada en los Estados que juzga y en la jurisprudencia proferida dentro de estos Estados, en atención a que dichos Estados, están obligados a cumplir con el control de convencionalidad y a acatar la interpretación que sobre la convención haga la Corte IDH como su intérprete natural.

De manera análoga, señala Rousset (2011, pp. 61-62), que frente a la responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos, la finalidad del sistema de protección internacional, debe ir más allá de la simple búsqueda de la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado, sino que su principal objetivo debe ser la plena y satisfactoria reparación de las víctimas, a lo que recalca el juez Sergio García, citado por Rousset (2011, p. 62): “Las reparaciones constituyen el horizonte neutral de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”.

Dicho comportamiento ha sido palpable en sentencias como la proferida el 15 de septiembre de 2005, en el caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia” o la proferida el 1 de julio de 2006 en el caso “Las masacres de Ituango Vs. Colombia”.

A propósito de ello, afirman Escobar, Benítez y Cárdenas (2011, pp. 181-182) que fue a partir del caso de la Masacre de Mapiripán, en donde todas las sentencias en las cuales se condenó al Estado Colombiano (salvo el caso Escué Zapata) la Corte IDH dedicó algunos apartes a la jurisdicción administrativa colombiana, y su modalidad de reparación económica.

Afirman las mencionadas autoras que, justamente con el caso de la Masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana puso sobre la mesa por primera vez- en los casos en los cuales el demandado era el Estado colombiano-, una serie de cuestionamientos a la forma de reparación eminentemente económica que hasta el momento implementaban en el orden doméstico el Consejo de Estado.

Como corolario de lo anterior, es oportuno evidenciar de manera general la transformación experimentada a su vez y en menor medida por el Consejo de Estado, frente al derecho de reparación de las víctimas.

2.2.Transformación de las medidas de reparación desde el Consejo de Estado

La responsabilidad del Estado colombiano ha sido declarada desde antaño por una jurisdicción especial que en el ordenamiento jurídico interno tiene a su cabeza al Consejo de Estado, el cual ha desarrollado lo propio frente a la reparación de víctimas de derechos humanos en especial aquellas derivadas del conflicto armado interno en Colombia.

Con un orden normativo interno exacto, ajustado y preciso frente a la reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos concebidas como lo hace el orden jurídico internacional, la labor de producción jurisprudencial y el papel dinámico y proactivo desplegado por este órgano jurisdiccional, es innegable, así como también lo es el impacto que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido no solo en los fallos del Consejo de Estado, sino en el derecho administrativo interno al momento de decidir la responsabilidad del Estado frente a la violación de derechos humanos y en general por la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo confirman Poveda & Suarez (2014, p. 41) cuando afirman que así debe entenderse el concepto de reparación integral, como un ejercicio de arbitrio iuris que propende por superar la visión estrictamente matemática de que de antaño se pregonaba en una multitud de fallos, para dar lugar al reconocimiento de los criterios que ha prodigado la jurisdicción interamericana en subsidio de la interna.

En ese orden de ideas, se manifiestan Escobar, Benítez y Cárdenas (2011), quienes sostienen que el orden interamericano ha ejercido una influencia fundamental en el derecho administrativo nacional y específicamente en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, tanto que los criterios tradicionales de reparación del Consejo de Estado han sido modificados con tal apariencia de asimilación a los estándares interamericanos en la jurisprudencia nacional (Escobar, Benítez y Cárdenas, 2011, p. 168)

De lo anterior se desprende una consecuencia lógica anotada en el acápite anterior, y es que los principios del derecho internacional han sido aprehendidos en el orden jurídico interno en materia de reparación a víctimas de violación a derechos humanos en donde dicha violación, en algunos casos, ha sido declarada responsabilidad del Estado Colombiano, razón por la cual, es probable que la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo órgano jurisdiccional encargado de decidir la responsabilidad del Estado colombiano en el orden jurídico interno, adopte el comportamiento transformador desplegado por la Corte IDH en las sentencias en donde ha sido declarado responsable.

De hecho, tal como lo hacen ver de manera suficiente Escobar, Benítez y Cárdenas (2011, p. 182), en la jurisprudencia interamericana se evidenció que la reparación clásica implementada por el Consejo de Estado, era fundamental para reparar a las víctimas, no obstante insuficientes por sí solas. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo, no se constituye, per se en un recurso efectivo y adecuado para reparar integralmente, en atención

a que la reparación del contencioso administrativo colombiano no tenía en cuenta medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Razón por la cual a partir del año 2005, afirman las autoras, con la sentencia del caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, se entabla un dialogo transjudicial, en el que necesariamente se nota un cambio en la jurisprudencia nacional.

Ese cambio, consistió en ajustar las medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos a los estándares internacionales de reparación, tal como la ampliación de las medidas, la superación de la indemnización exclusivamente económica, el paso al reconocimiento de otras medidas no pecuniarias y reconocer la dimensionalidad colectiva.

¿Pero en la realidad, en qué consiste y cuál fue el cambio de la jurisprudencia del Consejo de Estado? pues bien, el cambio en la respuesta al problema jurídico planteado por el Consejo de Estado, no puede verse como un proceso meramente lineal o evolutivo, que responde a un criterio cronológico, por el contrario, señalan Escobar, Benítez y Cárdenas, que esta historia puede ser retratada a través de elementos políticos e históricos, los cuales en muchos casos escapan de la simple lectura de su jurisprudencia. Sostienen las autoras que la ausencia del bloque de constitucionalidad se constituye como la principal razón que mantuvo anclado al Consejo de Estado en la forma de reparación clásica (2011, pp.180-181)

Seguidamente, traen a colación las autoras, argumentos de orden histórico, con el ánimo de entender las posibles razones por las cuales hasta tiempos recientes, el Consejo de Estado permaneció atornillado a reparar a las víctimas con medidas única y exclusivamente de carácter pecuniario. Al respecto señalaron que en tal comportamiento, se acentuaba la tradición francesa administrativa en donde el juez administrativo no tiene el poder de obligar o administrar (*pouvoir d'injonction*) en razón a que no es una tarea propia de las providencias judiciales, sino de los actos administrativos (Escobar, Benítez y Cárdenas, 2011, p.180-181)

Adicionalmente arguyen razones de orden normativo, las cuales fueron puestas en evidencia anteriormente y señalan que el Consejo de Estado interpretaba y aplicaba las reglas del procedimiento civil en procesal administrativo, con ello únicamente se tenían en cuenta los principios de la jurisdicción rogada y de congruencia al momento de definir las reparaciones y esa lectura legalista impedía una adecuada reparación a las víctimas a través de medidas que trascendieron el ámbito patrimonial (Escobar, Benítez y Cárdenas, 2011, p.181)

Finalmente, respecto de este asunto, indican la limitación aparente del medio de control de reparación directa, por la cual los ciudadanos pueden solicitar la reparación por el daño antijurídico ocasionado por el Estado y concluyeron que la doctrina clásica- y única- del derecho procesal administrativo, influye de manera trascendental en el concepto de la reparación directa, en atención a que los autores afirman que el propósito de esta acción es reparar el daño a través de una indemnización, pero no se dice nada con respecto a las demás formas de reparación (Escobar, Benítez y Cárdenas, 2011, p.181).

Finalmente, culminan señalando que el abandono de esa lectura clásica del derecho administrativo el cual se caracterizaba por no tener en cuenta postulados constitucionales e internacionales sobre reparación de las víctimas, explica de cierto modo el estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al problema jurídico esbozado con anterioridad y, en ese sentido, es posible identificar algunos elementos que atenuaron esa interpretación (Escobar, Benítez y Cárdenas, 2011, p.181).

Parte de los elementos o las razones por las cuales se atenuó la reparación clásica pecuniaria, por parte del Consejo de Estado, fue, como ya se señaló anteriormente, lo declarado en la sentencia de 15 de septiembre de 2005, en donde la Corte IDH analizó la responsabilidad del Estado colombiano frente a los hechos ocurridos en el caso particular. Así pues, el impacto generado al referirse a las limitaciones de las medidas de reparación pecuniarias que adopta la

jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia, generó el nacimiento de nuevas líneas de reparación por parte de los jueces administrativos y sobretodo del Consejo de Estado.

Ejemplo de lo dicho se puede revisar en sentencia de 18 de febrero de 2010, en donde el Consejo de Estado declaró responsable al Estado, por el desplazamiento de algunos campesinos por obra del paramilitarismo. Al momento de definir las reparaciones, en un capítulo denominado “justicia restaurativa” ese tribunal recurrió a las sentencias de las Masacres de Ituango vs. Colombia y la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia de la Corte IDH y además de la reparación económica ordenó lo siguiente (Escobar, Benítez y Cárdenas 2011, p. 177-178):

1. A la fiscalía general de la nación que inicie las investigaciones correspondientes para efectos de determinar la posible comisión de delitos.
2. La publicación de algunos extractos de las sentencias en los Comandos de la Policía de poblaciones cercanas al lugar donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón del Ejército de Valledupar, por el término de seis meses.
3. La fijación de una plaza, en los lugares antes mencionados (Batallón y comando de policía), con el fin de que “las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso”
4. Como garantía de no repetición de los hechos (función preventiva del juez de lo contencioso administrativo en palabras del Consejo de Estado), se ordenó que el Estado debía enviar una copia de algunos apartes de la sentencia del Consejo de Estado, a todas las Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con un fin esencialmente pedagógico, para lo miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional. Esa copia debía ser firmada por el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares, así como por cada uno de los comandantes de las Fuerzas (ejército- armada y fuerza aérea) y el director general de la policía Nacional.

El anterior ejemplo es reforzado con lo dicho en sentencia proferida por el Consejo de Estado, en la que toman como influencia lo decidido por la Corte IDH, para los casos de las masacres de Pueblo bello y Las Palmeras. En dicha sentencia los hechos analizados se referían a la tortura y el asesinato de un joven, que había sido retenido por la Policía Nacional, para verificar antecedentes penales. Posteriormente se comprobaría que el joven había sido torturado y posteriormente asesinado por agentes de la Policía Nacional.

Con base en la jurisprudencia internacional, el Consejo de Estado ordenó a la Policía Nacional, ofrecer excusas a las víctimas por los hechos ocurridos con el joven asesinado. Las disculpas debían ofrecerse en una ceremonia pública. Al comando de policía de Saravena (Arauca)- lugar donde acaecieron los hechos- a través de su personal dictar charlas pedagógicas con material didáctico, en diversos barrios y centros educativos de la ciudad, sobre el respeto y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad. Así mismo, ordenó la publicación de la parte resolutive de la sentencia en lugar visible del comando por seis meses (Poveda & Suárez, 2014, p. 178).

Frente a lo expuesto, es posible resumir que las medidas de reparación a víctimas han alcanzado un punto alto de transformación, pues en la actualidad comprende i) Una definición amplia que cobra especial sentido en el contexto jurídico de su aplicación y reconocimiento; ii) la reparación debe ser asumido como un derecho complejo en tanto se encuentra en conexidad o interdependencia con el derecho a la verdad y la justicia; iii) Su constante cambio tiende a la ampliación de su dimensionalidad y a la superación de los límites de las medidas clásicas de reparación pecuniaria como manifestación de la restitución in integrum, ordenada por la Corte IDH y en Consejo de Estado para el caso colombiano; además de iv) Ajustarse cada vez más a las particularidades del caso que pretende reparar.

Acogiendo lo dicho por Poveda & Suárez (2014, p. 33) es de notar que el Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por alcanzar estándares de reparación integral para las víctimas de violaciones a derechos humanos, recurriendo de manera ininterrumpida a la jurisprudencia interamericana y consecuentemente, dejando atrás la época en que tan solo ordenaba una indemnización económica. Se evidencia el ejercicio de un verdadero control de convencionalidad en materia de reparación por parte de dicho tribunal colombiano.

3. Reparación simbólica: medidas y manifestaciones.

Tal como fue puesto en evidencia, las medidas de reparación simbólica constituyen en sí mismas, una ampliación y un logro por la superación de las medidas de reparación de carácter pecuniario, las cuales tienen un limitado alcance frente a la pretensión de la *restitutio in integrum* que ilustra la labor de la Corte IDH y del Consejo de Estado al momento de intentar reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos y a la sociedad del impacto generado por tal daño.

Además de lo anterior, como quiera que se busca con esta investigación hallar la finalidad de las medidas de reparación simbólicas que han sido reconocidas a víctimas de masacres en Colombia, desde la mirada de la Corte IDH y del Consejo de Estado, en aquellos casos en donde se haya declarado la responsabilidad del Estado, es necesario ampliar el conocimiento acerca de esta categoría jurídica para entender los efectos de la misma en los casos estudiados.

Como es anticipado por Yolanda Sierra (2018), la reparación simbólica es un concepto más o menos nuevo, con un desarrollo normativo internacional que data de los años noventa con el “Informe final del relator especial sobre la impunidad y un conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” de

Louis Joinet y el “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales” de Theo van Boven. (Sierra Y. 2018, p. 12)

Ahora bien, indica la constitucionalista, que en Colombia el concepto de Reparación simbólica se introdujo por primera vez en la Ley 975 de 2005 y fue definida como toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar i) la preservación de la memoria histórica, ii) la no repetición de los hechos victimizantes, iii) la aceptación pública de los hechos, iv) el perdón público, y v) el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Sierra Y, 2018, p. 12 y 13).

Tal como se puede ver, la tendencia de esta medida es reparar daños individualmente considerados y además el resquebrajamiento ocasionado al colectivo o conglomerado social, con la ocurrencia del daño.

Posteriormente, en el ámbito interno, continúa Sierra (2018), se expidió la Ley 1448 de 2011, que junto con su Decreto reglamentario 4800 de 2011, establecen como objetivos de la Reparación Simbólica los siguientes: i) la realización de actos u obras; ii) Con alcance general; iii) Con repercusión pública; iv) Dirigidas a construir y recuperar la memoria; v) Reconocer la Dignidad, y vi) Reconstruir el tejido social. (Sierra Y, 2018, p. 13).

Señala la citada constitucionalista, que el concepto de reparación simbólica ha alcanzado un espectro interdisciplinario, en atención al marco normativo y a los múltiples desarrollos posteriores, los cuales abarcan derechos autónomos como la verdad, la dignidad y la memoria, hasta garantías de satisfacción y no repetición. Incluso, apunta la autora, la reparación simbólica incorpora términos jurídicos, de difícil y compleja comprensión, como lo es el perdón. (Sierra Y, 2018, p. 13).

No obstante lo anterior, tal como se ha evidenciado en esta investigación y como lo confirma la constitucionalista en cita, la precaria doctrina jurídica y la jurisprudencia sobre la Reparación Simbólica dan fe de lo novedoso del tema. Lo anterior en razón a la notoria carencia de bibliografía especializada y al comportamiento de las sentencias judiciales que se limitan a ordenar monumentos, placas y eventos que no cumplen con ninguno de los elementos esenciales de la reparación, afirma Yolanda Sierra. De hecho, estas manifestaciones, en algunos casos han causado efectos contrarios a la dignificación de las víctimas, revictimizándolas y consecuentemente profundizando la tensión de los conflictos sociales, mediante actos que se perciben como innecesarios o banales (Sierra Y, 2018, p. 13).

Un análisis del desarrollo normativo alcanzado en cuanto a la Reparación simbólica con la Ley 1448 de 2011, lo hace la investigadora, Adriana López Quintero, quien plantea una supuesta diferencia entre el derecho a la reparación simbólica como un elemento autónomo, con identidad propia que hace parte de la reparación integral; y las medidas de reparación simbólica entendidas como instrumentos para lograr las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición (López, A. 2018, p. 116-117).

En ese orden de ideas, afirma que lo que se encuentra plasmado en la Ley 1448 de 2011, es apenas una arista dentro de la reparación integral, siendo que cuenta con dos aristas, ello en razón a que fue planteada como medida y con ello, sirve como instrumento de garantía de satisfacción y de no repetición en casos particulares, no siendo ello óbice para reconocerse como elemento autónomo de la reparación integral (López, A. 2018, p. 117).

Así pues, por la reparación simbólica autónoma, señala la autora, es posible lograr sensibilidad en la sociedad frente a las frecuentes y ya muy poco sorprendidas violaciones a derechos humanos; se trata de lograr indignar y cambiar a la sociedad. En ese sentido, podría decirse que la diferencia existente entre la Reparación simbólica como medida y la reparación

simbólica como elemento autónomo de la reparación integral, radica en la finalidad de la misma.

Para ello, diferencia la autora entre, la dimensión simbólica de una medida que pretende reparar integralmente a una víctima y la reparación simbólica como acto dirigido a la creación de un símbolo que permite reparar el tejido social, un daño aparentemente invisible que sufren las víctimas a nivel individual y la sociedad a nivel colectivo (López, A. 2018, p. 117).

En razón a lo anterior, es que critica la mencionada autora, a los fallos que han reconocido medidas de reparación simbólica como parte de satisfacción y garantía de no repetición a víctimas de violaciones derechos humanos, desconociendo la finalidad de la reparación simbólica concebida de manera autónoma (López, A. 2018, p. 117).

Sugiere entonces la autora que si se atiende a la finalidad de la reparación simbólica como elemento autónomo de la reparación integral y no como un instrumento, será innecesario decretar un acto por cada uno de los elementos que componen la reparación simbólica, es decir, preserve la memoria histórica; busque la no repetición de los hechos victimizantes; genere la aceptación pública de los hechos; propicie el perdón público; y restablezca la dignidad de las víctimas (López, A. 2018, p. 119).

Enmarcados en la anterior argumentación, es evidente que las diversas manifestaciones de la reparación simbólica, han sido, probablemente, producto de la diversificación de las medidas de reparación simbólica que se han implementado como garantías de las medidas de satisfacción y no repetición. Ellas están constituidas por un sin fin de acciones que traen consigo la representación de símbolos que pretenden reparar el daño ocasionado con la violación a los derechos humanos de las personas.

Muestra de ello se refleja en lo recopilado por Diego Vera, quien a propósito indicó el comportamiento de la ONU frente a la clasificación y la subclasificación de la reparación simbólica, señalando que en su Resolución, la ONU agrupa todas las medidas simbólicas consideradas bajo la denominación de “medidas de satisfacción”, y es posible discriminarlas en tres espectros o dimensiones, a saber:

1. Las que busca afectar positivamente y de forma restaurativa la esfera moral individual de la dignidad, o brindar “satisfacción moral”.
2. Las que busca paliar en cierto grado la decepción individual y social –incluso los revanchismos o actitudes relativas- ante la falta de aplicación de justicia retributiva, o brindar “satisfacción judicial.
3. La que tiene impacto duradero en el manejo social de la verdad sobre lo ocurrido, de preservación de la memoria colectiva y aseguramiento de la transmisión tangible e intangible de un “pasado irrepetible” o mediante la “satisfacción memorial”. (Vera, 2008, p. 763)

Es por lo anterior que el mencionado autor sostiene que las medidas de reparación simbólicas, comprenden tanto dimensiones meramente semánticas y/o emocionales, como materiales; incluye múltiples actividades y actitudes cuyos propósitos amplios pueden verse como el cierre o alivio de las heridas/traumas no reparables o compensables, la facilitación del perdón –un factor central y aun de definición ambigua para buscar la reconciliación nacional-, la preservación colectiva de la memoria de lo ocurrido y la dignificación de las víctimas (Vera, 2008, p,763).

En atención a lo apuntado por Vera (2008, p. 764), las medidas de reparación simbólicas se caracterizan por la versatilidad y el amplio alcance que poseen las mismas. Ellas tienden a

manifestaciones de carácter público y en algunos casos en donde son reconocidas, muestran especial relevancia en atención a la gravedad de los hechos victimizantes.

Como manifestación de las medidas de reparación simbólica en el marco de las medidas de satisfacción, el autor señala las Medidas de satisfacción moral, en donde se encuentran: Restauración de la dignidad, Disculpa, Resarcimiento, Generosidad y Desagravio oficial/rectificación. Ahora bien como Cambio de conducta planeta las medidas de satisfacción judicial, revelación pública y sanción mínima. Finalmente, plantea las medidas de satisfacción memorial, dentro de la cual se encuentra la Conmemoración material y la Conmemoración no material (Vera, 2008, p. 764).

Así, puede resumirse lo anterior de acuerdo con lo dicho por la constitucionalista Yolanda Sierra quien en su literalidad manifiesta que “cuando se causa la afectación a un derecho humano, existe una serie de medidas en orden a restablecer el entorno material e inmaterial, físico y metafísico en la vida de los agraviados” (Sierra Y, 2018, p. 20).

Por su parte, Pablo De Greiff indica respecto de las medidas de reparación simbólica dos modalidades importantes y las ventajas y desventajas de las mismas. Señala el mencionado autor que las medidas de reparación simbólicas pueden ser individuales y dentro de sus manifestaciones, se encuentran por ejemplo las cartas personales de disculpa, copias de informes de la comisión de la verdad, adecuada sepultura de las víctimas, etc. Así mismo indica dentro de sus ventajas, ser una manera de mostrar respeto por las personas, expresar reconocimiento por el daño sufrido y pueden catalogarse como de bajo costo. Por su parte trae consigo una desventaja y es que puede crear la impresión de que, por sí mismas, constituyen una reparación suficiente para las víctimas (De Greiff, 2006, p. 435).

Así mismo, dentro de las medidas de reparación simbólica están aquellas que contienen una dimensión colectiva. Al respecto dijo De Greiff, que aquellas medidas que son de carácter

colectivo, se manifiestan bajo actos públicos de desagravio, fechas conmemorativas, construcción de museos, cambio de nombre de calles y otros lugares públicos, etc. Seguidamente presentó como ventaja la promoción del desarrollo de la memoria colectiva, la solidaridad social y una posición crítica frente a instituciones gubernamentales y la vigilancia de las mismas. Indicó igualmente algunas desventajas como por ejemplo que pueden crear divisiones sociales; en sociedades o sectores sociales con tendencia a sentirse victimizados, pueden intensificar este sentimiento; y puede crear la impresión de que, por sí mismas, constituyen una reparación suficiente para las víctimas (De Greiff, 2006, p. 435-436).

Concluye el mencionado autor que en aquellos lugares donde la violencia fue predominantemente colectiva, tiene sentido diseñar un programa que también ponga especial énfasis en este tipo de métodos. (De Greiff, 2006, p. 438)

Tal afirmación se refleja en la sentencia de 15 de septiembre de 2005, en el caso Mapiripán Vs. Colombia, en donde el alto órgano judicial del Sistema de protección de Derechos Humanos, indicó lo siguiente:

294. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos.

Tal como se muestran en las sentencias, las medidas de reparación simbólicas adoptadas, hacen parte de un cúmulo de medidas tendientes a garantizar aquellas medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH. Bajo ese marco, se encuentran acciones tales como la publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia; educación en derechos humanos; un monumento; disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar; tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas; mecanismo oficial de seguimiento del

cumplimiento de las reparaciones ordenadas, identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares y Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Frente a lo dispuesto en esta providencia y las razones de la decisión sobre el específico, se puede evidenciar que las medidas de reparación simbólicas, tomaron fuerza y ahínco en las providencias que resolvieron casos en donde los daños fueron ocasionados a colectividades o la gravedad de la violación fue extrema de tal magnitud que fuese necesario reconstruir el tejido social a partir de la dignificación de sus habitantes.

En atención a ello, se escogió ahondar acerca de las masacres como la más grave violación a derechos humanos no solo en su dimensión individual sino también colectiva, y por ello en donde se agrega mayor contenido a la reparación simbólica, entendida como elemento autónomo de la reparación integral y como medidas de reparación simbólicas, destinadas a garantizar las medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

4. Masacres como grave violación a DDHH en Colombia.

Para iniciar, es preciso tener en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no se han tipificados las masacres como tipos penales independientes que permitan ser endilgadas de manera autónoma a uno u otro autor.

En ese orden de ideas, para efectos definir el alcance del término, se recurrió al Grupo de Memoria Histórica, en adelante GMH, quien en su Informe Basta Ya!, lo definió como aquel homicidio intencional de 4 o más personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se distingue por la exposición pública de la violencia. Es perpetrada en presencia de otros o se visibiliza entre otros como espectáculo de horror. Es

producto del encuentro brutal entre el poder absoluto del victimario y la impotencia total de la víctima (GMH, 2013. p. 36).

Así mismo, señala el GMH, que las masacres, son una modalidad de violencia implementada dentro de contextos de conflicto armado, como lo fue el ocurrido en Colombia por tantas décadas, en donde se combinan una suerte de experiencias negativas, de horror y tragedia, que lógicamente tienen un fuerte impacto no sólo a las víctimas individualmente consideradas, sino a las comunidades de las cuales hacen parte (2013, p. 288).

Agrega el mismo colectivo que esta particular forma de violencia es preferida por sus actores o perpetradores por la facultad o capacidad de infundir el terror y con ello propiciar el despoblamiento de los territorios, casi siempre pretendidos para el éxito de negocios ilegales de estos grupos (GMH, 2013, p. 288).

Así pues, dado que la práctica de masacres fue una constante en el marco del conflicto armado colombiano, resulta importante caracterizar el escenario de ejecución de las mismas, con la pretensión de entender con esta investigación, la finalidad del reconocimiento de las medidas de reparación simbólica a víctimas de tales hechos, según la mirada de la Corte IDH y del Consejo de Estado.

De los diversos reportes discriminados por el GMH en su informe, es necesario traer a colación que Colombia, dentro de los años 1988 y 2012, padeció de 1.982 masacres a lo largo y ancho del territorio nacional. Señaló además que dentro del escenario de estas 1.982 casos de masacres, la proporción revela que de cada diez masacres, seis fueron perpetradas por los grupos paramilitares, dos por las guerrillas y una por los miembros de la Fuerza Pública (GMH, 2013, p. 47).

Vale indicar que pese a la participación documentada de miembros de la Fuerza Pública en masacres ocurridas en el territorio colombiano, existen otros casos de su participación en los que la presunta responsabilidad de los agentes estatales, no se encuentra dissociada de las acciones del principal responsable, es decir que no se puede desvincular a los agentes del Estado colombiano, de otros casos de masacres en donde sus principales perpetradores fueron otros grupos armados. Lo anterior se desprende de diversas declaraciones dadas por miembros de las AUC, recopiladas por ejemplo mediante sentencias como la proferida el 15 de septiembre de 2005, proferida por la Corte IDH, en el caso de Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (GMH, 2013, p. 48).

Tal afirmación, plantea así un escenario en donde el Estado, a través de sus agentes de la fuerza pública, participó de la ejecución de masacres mediante el despliegue de diferentes conductas ampliamente reprochables. Según el GMH, la omisión de información, la connivencia, el apoyo logístico a los perpetradores, o el enmascaramiento de sus propias acciones son algunas de las conductas que permiten la relación entre el Estado y la ejecución de las masacres (GMH, 2013, p. 48).

Este tipo de modalidad de violencia, fue determinante en el despliegue de la estrategia de control de la población, por las características anticipadas, estas son: su capacidad para generar terror, desterrar y destruir comunidades; su visibilidad y crueldad; y la teatralización de la violencia, la cual, desde la mirada del autor, lleva un mensaje aleccionador para la población (GMH, 2013, p. 48).

Dentro del género masacre, es posible distinguir la existencia de dos tipos de masacres, de acuerdo con el número de personas asesinadas: masacres grandes y masacres pequeñas. La primera, se identifica según el GMH, con aquellas en donde las víctimas ascienden a más de

diez personas, mientras que la última, corresponde a aquellas en donde las víctimas son de cuatro a nueve personas (GMH, 2013, p. 49).

Así mismo, es posible identificar una modalidad específica de masacre según el GMH, y es aquella denominada masacres de tierra arrasada, en donde los actores armados ejercieron la mayor devastación, pues no les fue suficiente matar masivamente (aspecto necesario para constituirse en masacre), sino que atacaron el entorno físico y simbólico de las comunidades, aspecto profundamente relevante para entender el objetivo principal de esta investigación (GMH, 2013, p. 53).

Mediante este tipo de masacres se violentaron además mujeres, ancianos, niños y liderazgos comunitarios; se desplegó la destrucción de viviendas, dañaron y robaron bienes materiales de las víctimas y escenificaron la violencia con sevicia y torturas. En pocas palabras, fue un ejercicio de terror sistemático que buscaba generar una desocupación duradera del territorio. El terror desplegado a tal punto de volver inhabitable el espacio físico y social para producir a raíz del desplazamiento forzado masivo, el abandono y el despojo de tierras (GMH, 2013, p. 53).

Las masacres, si bien no se configuraron como los hecho violentos de mayor frecuencia, su ocurrencia en coyunturas específicas, contribuyó enormemente a forjar una reputación terrorífica de los actores armados con las que sustentaron su poder (GMH, 2013, p. 50)

Un aspecto de esta caracterización sobre el cual resulta importante hacer énfasis es que entre los años 1988 y 1992 las grandes masacres fueron verdaderas expediciones para castigar la movilización social y rechazar el éxito político de la izquierda, en particular de la Unión Patriótica y el Frente Popular (GMH, 2013, p. 50).

En los años siguientes, es decir, entre 1996 y el 2002, se produjo el mayor número de casos: 1.089 masacres con 6.569 víctimas, lo que equivale a un 55% de las masacres de todo el periodo examinado por el GMH (1980-2012). Esta tendencia, infiere el GMH, se asocia de manera directa con la expansión paramilitar, también es preciso señalar que en los mismos seis años también crecieron las masacres cometidas por guerrilleros (en particular de las FARC), aunque en una menor proporción. De hecho, la brecha entre masacres perpetradas por paramilitares y por guerrilleros tendió a acrecentarse en ese lapso hasta alcanzar una relación de cinco a uno (GMH, 2013, p. 51).

El incremento de las masacres como modalidad de violencia empleada por los paramilitares se relacionó con la lucha por el control del territorio con las guerrillas, pero también fue un desafío dirigido al Estado central en medio del proceso de paz entre el Gobierno del presidente Andrés Pastrana y las FARC (1998-2002). Afirma el GMH que

Los paramilitares usaron las masacres como la única acción eficaz para golpear y desmoralizar a la guerrilla, con lo cual aspiraban a ser reconocidos como un tercer actor político que podría tener asiento en la mesa de negociaciones. En último caso, buscaban acabar con la negociación misma por considerarla desventajosa para los intereses del proyecto paramilitar (GMH, 2013, p. 51).

Ya a partir del año 2003, las masacres dejaron de usarse con tanta frecuencia como modalidad de violencia, lo que coincidió con el inicio y desarrollo de las negociaciones del Gobierno con los grupos paramilitares. Señala de manera clara el GMH, que la reducción de las masacres como modalidad de violencia no se tradujo en disminución de violencia a la población civil. Algunos testimonios de paramilitares como Salvatore Mancuso, dejó entrever, las relaciones de colaboración entre los paramilitares y los miembros de la Fuerza Pública, las cuales llegaron hasta el punto en que los primeros empezaron a hacer desaparecer los cuerpos de las víctimas, para que las estadísticas no afectaran a los segundos (GMH, 2013, p. 53).

Otro aspecto clave a destacar respecto del escenario de las masacres en Colombia, es la diversidad de los perfiles de sus víctimas, el cual trae consigo la masificación de la violencia, que se volvió más indiscriminada y más amenazante para las personas del común incluyendo ancianos, niños, niñas, mujeres en estado de embarazo (GMH, 2013, p. 54).

A medida que el conflicto armado se prolongó y se recrudeció, las masacres se propagaron por el territorio nacional con distintas intensidades los cuales dejaron consigo hasta el año 2012, más de 11.750 víctimas mortales, sin contar aquellas víctimas de desplazamiento forzado, torturas y otros tantos tratos crueles, que violentaron sus derechos humanos (GMH, 2013, p. 54).

Frente al escenario de masacres en Colombia, su envergadura y denominación como la forma de violencia más cruel que vulneró los derechos humanos de las víctimas en el marco del conflicto armado en Colombia, es propio suscribir lo dicho por Martha Bello (2005), quien a su vez es citada por el GMH, en donde afirma que las masacres tienen una clara intencionalidad. Son acciones que buscan causar terror y sufrimiento intenso, humillar y degradar; desestructurar las relaciones y los vínculos sociales, destruir la identidad y la cultura de una comunidad Así como que constituyen una experiencia traumática, puesto que

“[...] dividen tajantemente las historias comunitarias y personales y ocasionan una profunda fractura en los relatos colectivos y en los sentimientos de mismidad dando lugar a nuevas identidades signadas por la tragedia, la incertidumbre y la culpa”

Según lo expuesto, los daños ocasionados con ocurrencias de masacres, es decir, agresión a la comunidad tanto física como social; el valor de lo simbólico y los sentimientos de arraigo compartidos por un pueblo asentado en un territorio específico podrían ser reparados mediante acciones enmarcadas dentro de la aplicación de la reparación simbólica en atención a lo que ésta última implica.

Es por las anteriores razones que en los capítulos contiguos, mediante el análisis dinámico y estático de precedente fallados por la Corte IDH y el Consejo de Estado, se estudiará la finalidad de las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de estos graves hechos ocurridos en nuestro país.

CAPÍTULO IV

La reparación simbólica desde la Corte IDH.

Los diferentes pronunciamientos hechos por la Corte IDH al momento de analizar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano frente a la ocurrencia de masacres en Colombia, han dejado en evidencia un panorama oscuro de la participación del Estado en hechos de graves violaciones a derechos humanos, no sólo con su omisión y aquiescencia, sino por su participación directa.

Tal panorama se expone en este capítulo en atención al análisis minucioso de los hechos y de las razones de la decisión adoptadas en las sentencias proferidas dentro de los años comprendidos entre 1995 y 2017, por la Corte IDH en la que se ha estudiado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la ocurrencia de masacres en Colombia.

Resultado de lo anterior, son seis sentencias proferidas por la Corte IDH entre los años 2004 y 2012, en donde no solo se declaró la responsabilidad internacional del Estado por las graves violaciones a derechos humanos ocurridas con las masacres en Colombia, sino que se evidenció el reconocimiento de medidas de reparación simbólicas no categorizadas así por la Corte IDH, sino más bien identificadas y reconocidas con la finalidad de satisfacer a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos generadores de violaciones a derechos humanos.

Los principales hallazgos de esta investigación se condensan en este capítulo en tanto que a partir de la aplicación del método de análisis dinámico y estático de precedentes, se extrajo un interesante comportamiento por parte de la Corte IDH, frente a la concesión de medidas de reparación simbólica a víctimas de masacres en Colombia; el reconocimiento de estas medidas como una manifestación de las aquellas utilizadas para la satisfacción y garantía de no repetición; la modesta argumentación por parte de la Corte IDH respecto a los fines del reconocimiento de estas medidas; y la poca referencia hecha a sentencias proferidas por el

Consejo de Estado, que da cuenta no solo de la necesidad de proveer justicia por parte de este último en casos similares, sino de un dialogo judicial que no ha sido iniciado por la Corte IDH en tanto no cita la jurisprudencia del Consejo de Estado para efectos de argumentar los fines de las medidas de reparación simbólica concedidas. Este aspecto será materia de pronunciamiento en el último capítulo, el cual pretende detallar de manera un poco más específica, elementos para el posible establecimiento de un dialogo entre la Corte IDH y el Consejo de Estado, en cuando a la finalidad dada a las medidas de reparación simbólica concedidas a víctimas de masacres en Colombia, desde su jurisprudencia.

Sin perjuicio de lo anterior, para este capítulo, el papel que juega cada una de las sentencias estudiadas en el sistema de precedentes elaborado a partir de la pregunta problema de la línea, se plasma en la narrativa jurisprudencial, la cual, si se quiere, es la lectura sistemática y final del análisis elaborado, es decir, un aparte primordial dentro del estudio, en el que además se plantea la sub- regla, que es el producto metodológico de esta técnica aplicada.

Para lograr tales hallazgos, este capítulo se desarrolló en el siguiente orden: i) Sobre el método de análisis jurisprudencial; ii) Línea jurisprudencial sobre las medidas de reparación simbólica reconocidas a víctimas de masacres en Colombia; iii) Narrativa jurisprudencial; iv) Gráfica de la línea; y v) Conclusiones.

1. Sobre el Método de Análisis jurisprudencial.

Al analizar las sentencias que nos permitirán cumplir con el objetivo general de esta investigación, se implementaron dos estrategias metodológicas denominadas por el doctrinante colombiano Diego López Medina, como análisis dinámico y estático de precedentes.

El doctrinante colombiano, en su libro *El derecho de los Jueces* (López, 2006), detalla los pasos a seguir para la elaboración de cada uno de los análisis, para lo cual, trae a colación principios y conceptos extraídos del Common Law, aplicables en el estudio organizado y sistemático de precedentes que reposan en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana (López, 2006, pp. 139–141).

Para efectos de este capítulo se acudió a la metodología planteada a efectos de analizar las sentencias de la Corte IDH, bajo las condiciones del análisis estático de precedente y del análisis del sistema de precedentes, denominado análisis dinámico de precedentes.

1.1. Análisis estático de precedente

Dentro del análisis estático del precedente, Diego López (2006) hace una crítica a las formas tradicionales de interpretación jurisprudencial, en donde se interpretan, según las formas de hermenéutica legislativa, decisiones judiciales aisladas que pueden desconocer el precedente jurisprudencial desarrollado por esa misma autoridad judicial en el asunto específico que se decide.

Parte de esa interpretación errada se debe a la lectura discriminada de la sentencia, en la que se desconocen o se omite la interpretación de por ejemplo, los hechos o la totalidad de las consideraciones de la Corte, lo que generalmente trae consigo el desconocimiento de la noción dinámica de la línea jurisprudencial, en tanto el intérprete se conforma con ideas sencillas y estáticas de “reglas cuasi legislativas” y “conceptos jurídicos definidos por la jurisprudencia”, sin tener en cuenta el análisis dinámico de los demás precedentes (López, 2006, p. 198).

En ese sentido, se propone la recomposición integral del texto y restablecer la plenitud del texto jurisprudencial, a menudo mutilada en sus hechos y decisión, por parte del

tradicionalismo de las fuentes. La sentencia judicial, por tanto, vuelve a constituirse en la relación compleja entre tres grandes partes: los hechos, consideraciones o argumentos y la decisión (López, 2006, p. 198).

Esta consideración ha sido acogida de manera integral para la elaboración del presente análisis, además de adoptar de manera simultánea, lo dicho por el mismo autor, para la elaboración del análisis dinámico de precedente.

1.2. Análisis dinámico de precedente

Para este análisis resulta necesaria la elaboración de una línea jurisprudencial para cada uno de los órganos judiciales creadores de jurisprudencia en el tema de investigación propuesto, es decir, una línea para el análisis de las sentencias proferidas por la Corte IDH y una línea para el análisis de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

En razón a lo anterior, siguiendo la metodología propuesta por el referido autor para la elaboración de estas líneas jurisprudenciales, deben seguirse los siguientes pasos: i) establecer el punto arquimédico; ii) realizar la ingeniería reversa; y iii) elaborar la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia (López, 2006, p. 168).

De manera inicial, es preciso señalar que el universo de datos determinados para este capítulo, se concentra en aquellas sentencias de la CIDH, en donde ha sido declarada la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a los derechos humanos contenidos dentro de la CADH, con ocasión a ocurrencia de masacres, y en virtud de ello le ha sido impuesta el reconocimiento de medidas de reparación a víctimas entre esas las de reparación simbólica, ya sean como medidas autónomas o como medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Así mismo el problema jurídico a contestar para efectos de la línea jurisprudencial es si ¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedida por la Corte IDH a víctimas de masacres en Colombia?

A su vez, dentro de este problema jurídico que se propone, el escenario constitucional, denominado en nuestra investigación como escenario convencional, está determinado por la finalidad con la que se reconocen las medidas de reparación simbólica y en ese entendido establecer si actúan como una medida de reparación simbólica autónoma o como la manifestación de una medida de satisfacción y garantía de no repetición, de acuerdo con la teoría sostenida por Adriana López Quintero (2018), la cual fue abordada en el capítulo anterior.

Bajo este universo de datos, para el establecimiento del punto arquimédico; la realización de la ingeniería reversa y la detección de las sentencias hito, debe llevarse a cabo la revisión de sentencias desde la proferida recientemente hasta la sentencia fundadora de línea, la más antigua, las cuales delimitan la línea jurisprudencial.

En ese sentido, para el caso de la Corte IDH, teniendo en cuenta los criterios de delimitación jurídica, espacial y temporal de esta investigación y del mapeo realizado, se pudo establecer que el análisis jurisprudencial se encuentra comprendido entre los años 2004 y 2012, siendo la sentencia de 5 de julio de 2004, proferida en el Caso de Los 19 comerciantes Vs. Colombia, la sentencia fundadora de línea y la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, en el caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, el punto arquimédico.

Ahora bien, dentro del análisis elaborado para cada sentencia, se abordaron los siguientes aspectos de las mismas: i) El problema jurídico; ii) Los hechos relevantes; iii) Las razones de la decisión; iv) Las medidas de reparación concedidas; y finalmente v) Los fines de las medidas de reparación simbólica concedidas.

2. Línea jurisprudencial sobre las medidas de reparación simbólicas reconocidas a víctimas de masacres en Colombia.

2.1. Análisis de la sentencia de 30 de noviembre de 2012. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

En esta sentencia se estudia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la presunta violación a los derechos humanos a la vida, integridad y libertad personal; protección y garantías judiciales; a la protección de los niños y niñas; a la circulación y a la propiedad privada de las víctimas y sus familiares, con la masacre ocurrida en ese corregimiento el 13 de diciembre de 1998.

Problema jurídico

De acuerdo con la competencia que ostenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en sus providencias judiciales se analiza la eventual responsabilidad internacional de los Estados parte o suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1. de la misma, el cual se refiere al compromiso asumido por dichos Estados, a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y a garantizar el libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En ese orden de ideas, para efectos de la sentencia analizada, la Corte CIDH, estudia el problema jurídico que a continuación se plantea:

¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano por la presunta violación a los derechos convencionales a la vida, la integridad y libertad personal; la protección a los niños y niñas; los derechos a la circulación, residencia y propiedad privada; garantías y protección

judicial de las víctimas y sus familiares con la masacre ocurrida el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, Cauca?

Hechos.

Para efectos de entender el contexto de las decisiones adoptadas por la Corte IDH en la sentencia bajo análisis y en materia de reconocimiento de medidas de reparación simbólica, es menester para el lector, conocer de manera sucinta los hechos que dieron origen a la demanda objeto de pronunciamiento de la Corte.

Los hechos acontecieron en Santo Domingo, una vereda cercana al municipio de Tame, ubicada en inmediaciones del Departamento de Arauca. Su población, por el año de 1998, estaba integrada por 247 personas aproximadamente, distribuidas en algunas cuantas viviendas ubicadas de forma paralela a la vía que del municipio de Tame, comunica con la capital del Departamento. (Corte IDH, 2012. p. 18).

El contexto socioeconómico de la vereda por la época de ocurrencia de los hechos, resulta determinante para efectos de comprender las circunstancias particulares de la población y el marco en el que se desarrollaron los hechos. Este contexto se caracterizaba por la fuerte influencia de la actividad petrolera y con ello, una ubicación cercana al oleoducto “Caño Limón- Coveñas”. Además de lo anterior, por su posición geográfica, Santo Domingo participaba del tránsito de mercancías que de Colombia se dirigían a Venezuela y viceversa, razones suficientes para que los grupos al margen de la ley, escogieran situarse en esta zona del país y confrontar sus intereses ilegales con los del Estado (Corte IDH, 2012. p. 18).

Dada la confluencia de grupos al margen de la ley y de las autoridades militares y civiles, Santo Domingo y las zonas aledañas, sufrieron de un estado de violencia generalizada que trajo

consigo consecuencias nefastas para los civiles: desde muertes hasta desplazamientos forzados (Corte IDH, 2012. p. 18).

En ese marco, ocurrió la masacre del 13 de diciembre de 1998, en la que un avión de la Fuerza Aérea Colombiana, con el pretexto de dar de baja a guerrilleros y narcotraficantes, bombardearon la zona de la vereda y produjo el deceso de aproximadamente 17 personas y ocasionó heridas a otras 27, entre adultos, niños y niñas (Corte IDH, 2012. p. 65).

Seguido del bombardeo aéreo, la Fuerza Aérea, realizó ametrallamientos a la población que se desplazaba en dirección opuesta al caserío de Santo Domingo, para huir de los ataques (Corte IDH, 2012. p. 26).

Como consecuencia de las agresiones narradas, sobrevino el desplazamiento de la población de Santo Domingo hacia el corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, y a los municipios de Tame y Saravena, además de saqueos y daños a bienes de las personas desplazadas (Corte IDH, 2012. p. 26-28).

Razones de la decisión.

Expuestos los hechos probados dentro del proceso, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Corte IDH estudia la vulneración de cada una de las disposiciones normativas de la CADH, que protegen los derechos alegados por la Comisión IDH como vulnerados por el Estado colombiano.

En esa medida, con el fin de establecer la responsabilidad internacional del Estado colombiano, la Corte IDH realiza una confrontación de las disposiciones normativas que fundamentan las obligaciones por parte del Estado, contra los hechos y las pruebas que los soportan.

Bajo ese mismo proceder, se lleva a cabo este análisis, el cual, para efectos prácticos y de acuerdo con el orden de exposición de la sentencia, ha agrupado en tres sub problemas la cuestión decidida por la Corte IDH. El primer problema a revisar es aquel que se pregunta por la vulneración de los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas y sus familiares; y la protección de los niños y niñas. El segundo problema bajo estudio, refiere a la violación a los derechos a la propiedad privada y al derecho de residencia. Por último, se analizará lo propio respecto de los derechos a la protección y garantías judiciales a las víctimas de los hechos.

Frente al primer asunto estudiado por la Corte IDH, se revisa la vulneración a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 4.1 de la CADH, que se refiere al derecho a la vida, al deber de protección y a la prohibición de ser privados de este derecho. Así mismo, la Corte IDH, estudia la eventual responsabilidad del Estado frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, referente al derecho a la integridad personal; así como la responsabilidad frente a la violación del artículo 19 del mismo instrumento normativo, que se refiere a la protección de los niños y niñas.

Frente a los Derecho a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH determinó que el Estado colombiano era responsable internacionalmente por su violación en perjuicio de las personas fallecidas en los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma convención, respecto de las víctimas niños y niñas fallecidos en los mismos hechos.

Los argumentos utilizados para decidir atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano por los hechos citados, radicaron en la prevalencia del valor del derecho a la vida de las personas como un presupuesto necesario para el disfrute de otros derechos, de ahí el deber de los Estados a garantizar este derecho para permitir el ejercicio de otros derechos. Su

protección incumbe no solo al poder legislativo sino que involucra a toda la institucionalidad del Estado, es decir, también incumbe a su fuerza armada.

Así lo mencionó el alto tribunal cuando señaló que en sus pronunciamientos ha establecido que el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental de la CADH, en atención a ser el requisito fundamental para gozar de los demás derechos. Razón por la cual, los Estados están obligados a crear condiciones para evitar violaciones a este derecho no sólo por parte del órgano legislador sino de toda la institución estatal (Corte IDH, 2012, p. 58).

Así mismo, la Corte Construye su argumentación a partir de los principio generales del Derecho Internacional Humanitario que, para casos de conflictos armados internacionales o no internacionales, deben ser tenidos en cuenta. Los principios utilizados fueron los de distinción, de proporcionalidad y de precaución.

Frente a la prevalencia de los derechos a la vida y a la integridad personal y el deber de distinción, proporcionalidad y precaución, la Corte pudo corroborar de la actuación del Estado que el ataque fue adelantado con precisión limitada; que fue imprecisa la orden de lanzamiento; que existían manuales que indican la imposibilidad de utilizar el arma empleada no podía ser utilizada en esas áreas; que se demostraron errores con armas más precisas empleadas ese mismo día; que se puso en duda la necesidad de usar ese tipo de armas y que momentos antes del ataque, un piloto llamó la atención frente a la necesidad de poner orden a las aeronaves (Corte IDH, 2012,. p. 70).

Razón por la cual, concluye la responsabilidad del Estado la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en el caserío de Santo Domingo, así como del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que resultaron heridas (Corte IDH, 2012,. p. 71).

Ahora bien, frente a la debida protección a los niños, estableció que tanto la CADH como la Convención sobre los derechos de los niños forman un “corpus juris internacional” de protección a los niños, el cual sirve para fijar el alcance del contenido del artículo 19 de la CADH, sobretodo en los contextos de conflicto armado no internacionales (Corte IDH, 2012., p. 73)

En razón al argumento normativo traído a colación anteriormente y conforme a los hechos citados, la Corte determinó que el Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, pues incumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no internacional. Por ello la Corte consideró que las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal declaradas anteriormente, deben entenderse en relación con la violación del artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños y niñas que fallecieron y resultaron heridos (Corte IDH, 2012., p. 73).

Ahora bien, respecto del segundo aspecto que compone la resolución del problema jurídico planteado por la Corte IDH, que se refiere al derecho de circulación y al de propiedad privada, es preciso indicar que este derecho se encuentra fundamentado en el artículo 22.1 de la convención e implica el derecho que tienen todas las personas pertenecientes a un Estado a circular y a residir dentro de él. En concordancia con el artículo 29, este derecho cobija al de no ser desplazado forzosamente (Corte IDH, 2012, p. 78).

Bajo este marco normativo y frente a los hechos acontecidos, la Corte IDH determinó que el Estado colombiano era internacionalmente responsable de la violación del artículo 22.1 de la Convención, en relación con los artículos 5.1 y 1.1 de la misma, en atención a que las personas sobrevivientes de los hechos ocurridos en el municipio en la fecha de ocurrencia de los hechos, se vieron en la obligación de salir de su lugares de residencia hasta después de

varios meses y de ello se observa que además resultaron heridas con los ataques y producto de ello le fueron ocasionadas afectaciones psicológicas (Corte IDH, 2012., p. 81).

Así mismo el artículo 21 de la misma convención fundamenta el derecho a la propiedad privada que implica el respeto por el uso y el goce de los bienes. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual a su criterio, abarca entre otros, el uso y el goce de los bienes y el derecho de que puedan formar parte del patrimonio de una persona. Este concepto comprende elementos muebles o inmuebles, corporales o incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor (Corte IDH, 2012, p. 81).

En ese sentido, la Corte adujo que dado que los daños producidos por el lanzamiento de una bomba de racimo en Santo Domingo son imputables a la Fuerza Aérea Colombiana, considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 21 de la Convención en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de personas específicas.

Finalmente, el último asunto relevante dentro de la resolución al problema jurídico planteado, refiere a la eventual responsabilidad internacional del Estado con ocasión a la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, respecto de las garantías judiciales y protección judicial a las víctimas y sus familiares.

En este caso, la Corte estimó que el Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención, pues no fue demostrado que el Estado dejará de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable, y por el contrario, fue posible considerar que los otros mecanismos y procedimientos internos coadyuvaron en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de los alcances de la responsabilidad del Estado (Corte IDH, 2012, p. 53).

Medidas de reparación concedidas.

Como quiera que le fue atribuida responsabilidad internacional al Estado colombiano por la violación a los derechos que con anterioridad se analizaron, la Corte procedió a reconocer medidas de reparación, en virtud del artículo 63.1 de la CADH, que implica garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En virtud de lo anterior, en el acápite de reparaciones, la Corte concedió medidas de carácter pecuniario, por concepto de indemnización y compensación por daños materiales e inmateriales aducidos en la demanda, para aquellas víctimas que dentro del orden jurídico interno no habían sido reparadas.

Así mismo reconoció otras medidas de reparación como la Obligación de Investigar, la cual, se declaró sin perjuicio de que no se hubiere acreditado la vulneración de los derechos a la protección y garantías judiciales. El sentido de su reconocimiento radica en el deber del Estado de continuar las investigaciones, procesos administrativo y judiciales en curso además de todos los que correspondan a efectos de determinar las responsabilidades por los hechos (Corte IDH, 2012, p. 89).

Seguidamente, dentro del acápite de medida de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte ordenó la de realizar Acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el cual se hiciera mención a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada con ocasión a la sentencia proferida. El acto, en los términos de la Corte, debe crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos que originaron la declaratoria de responsabilidad para su no repetición (Corte IDH, 2012, p. 90).

Otra de las medidas de reparación incluida dentro de aquellas que buscan la satisfacción y no repetición, fue la denominada Publicaciones, la cual se constituye como una medida concedida de manera oficiosa por la Corte, consistente en que el Estado publique en un término perentorio el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial (Corte IDH, 2012, p. 90).

Los motivos por los cuales se determinó el reconocimiento de la medida, no fueron expuestos por la Corte, no obstante, al ser ubicada en el acápite de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición, se podría inferir que pretende el conocimiento público de los hechos para evitar su repetición, además de hacer reconocimiento a las víctimas de este suceso.

Otra clase de medidas que fueron reconocidas por la Corte IDH, fueron las de Rehabilitación, mediante en las cuales le fue ordenado al Estado brindar de manera gratuita a través de instituciones de salud especializadas y de forma adecuada y efectiva, la atención y tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y sus familiares; suministro gratuito de medicamentos y exámenes y demás requerimientos médicos necesarios para la superación de sus padecimientos tanto a nivel colectivo como individual (Corte IDH, 2012., p. 92).

El reconocimiento de esta medida atiende particularmente a los daños sufridos y las violaciones a derechos de las víctimas constatadas en el proceso.

Llama la atención que dentro del acápite de Otras medidas de reparación, no fue decretada por la Corte, la de Elaboración de video, y que tenía la finalidad de restablecer el derecho de honra de las víctimas, supuestamente vulnerado por el Estado según la comisión. No obstante

lo anterior, dado que la Corte estimó que no se comprobó dicha vulneración dentro del trámite, consecuentemente, la medida solicitada no fue decretada (Corte IDH, 2012, p. 92).

También se negó la medida de Protección a la integridad de las víctimas sobrevivientes de la masacre, en atención a que en palabras de la Corte, no les fueron remitidos los alegatos o pruebas que sustentaran la solicitud de los representantes de las víctimas (Corte IDH, 2012, p. 93).

Tampoco fue decretada la medida de Adecuación del sistema jurídico y administrativo interno para evitar la repetición, en atención a que a criterio de la Corte, no fueron comprobadas en el presente caso las falencias a la normatividad interna, que generen como consecuencia un incumplimiento por parte del Estado colombiano en la obligación de adoptar disposiciones en derecho interno (Corte IDH, 2012, p. 93)

Corrió la misma suerte la medida de Cátedra de derechos humanos, toda vez que el Estado colombiano aportó información acerca de determinados programas y acciones desarrolladas en este ámbito, las cuales no fueron objetadas por la Comisión dentro del trámite (Corte IDH, 2012., p. 94).

Finalmente se negaron las medidas solicitadas para la Reconstrucción de Santo Domingo y recuperación de la memoria histórica, en atención a que la Corte considera que la sentencia proferida implica en sí misma una medida de reparación, por lo que sin perjuicio de lo que corresponde al Estado implementar en el marco de las políticas en favor de las víctimas, no procede el reconocimiento de las medidas solicitadas (Corte IDH, 2012, p. 94).

Fines de la reparación simbólica concedida

Es claro, que en la sentencia bajo estudio, la Corte concede medidas de reparación en sus diversas modalidades y que dentro de ellas, no concibe la denominación de medidas de carácter simbólico.

No obstante lo anterior, y frente a la conceptualización hecha en el capítulo anterior de las medidas de reparación simbólica, es posible identificar en esta sentencia que dentro del aparte que se refiere a Otras medidas, específicamente en las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, se incluyen las de Acto público de reconocimiento de responsabilidad y la de Publicaciones, medidas que tienen un alto contenido de reparación simbólica, muy a pesar de reconocerse dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que las medidas de reparación simbólica concedidas en esta sentencia, no son autónomas y que al contrario se muestran como una manifestación de aquellas medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Se puede sostener también que pese a la poca argumentación de la Corte en este sentido, la finalidad por la cual fueron concedidas, se fundamenta en la intención de dar a conocer a la sociedad colombiana en general y a las autoridades estatales, específicamente a los miembros de las fuerzas armadas, las consecuencias de los hechos ocurridos, los cuales fueron de tal gravedad y que comprometen la responsabilidad de carácter internacional del Estado colombiano.

Vale la pena destacar que, pese a que la Corte en esta oportunidad no concedió la medida de Elaboración de video que plasmara imágenes del recuento de los hechos, es posible identificar que la finalidad que le otorgó la corte a dicha medida fue la protección del derecho a la honra de las víctimas, derecho que a criterio del mismo órgano jurisdiccional, no se vio

vulnerado o por lo menos no fue así acreditado por la Comisión ni los representantes de las víctimas dentro del proceso.

2.2. Análisis de la sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia

La sentencia analizada estudia la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la presunta violación a los derechos convencionales a la vida, la libertad e integridad personal; a la protección y garantías judiciales de las víctimas y sus familiares con ocasión a la masacre acontecida el 18 de enero de 1989, en el corregimiento de la Rochela en el departamento de Santander.

Problema jurídico

El problema jurídico planteado fue: ¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano por la presunta violación a los derechos convencionales a la vida, la integridad y la libertad personal; las garantías y protección judicial de las víctimas y sus familiares con ocasión a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989, en el corregimiento de la Rochela?

Hechos

Los hechos se desencadenaron el 18 de enero de 1989, en el corregimiento de la Rochela, ubicado en el municipio de Simacota, inmediaciones del Departamento de Santander, cuando una comisión judicial conformada por 15 personas, encargadas de recolectar declaraciones para el esclarecimiento de la investigación de masacre de diecinueve comerciantes del municipio de Ocaña, fueron retenidos y asesinados por un grupo de aproximadamente 40 hombres pertenecientes al grupo Paramilitar “Los Masetos”, con la aquiescencia del ejército colombiano (Corte IDH, 2012, p. 34).

La retención duró aproximadamente dos horas e implicó el traslado de las víctimas a un paraje denominado “La Laguna”, donde fueron amarrados y baleados de forma indiscriminada por ráfagas de disparos ejecutadas durante varios minutos (Corte IDH, 2012, p. 35).

Posterior a ello y gracias al relato de una de las víctimas sobrevivientes a tales hechos, se pudo establecer que luego de los disparos, los Paramilitares, de manera minuciosa ejecutaron “tiros de gracia”, a las víctimas, para asegurar su muerte (Corte IDH, 2012, p. 35).

Al finalizar la atroz jornada, en su retirada, el grupo paramilitar se apropió de veintitrés de los veinticinco expedientes que hacían parte de la investigación adelantada por la Comisión.

Como resultado de las acciones desplegadas por los Masetos, fueron masacradas doce víctimas y sobrevivientes otra tres. Estas últimas padecieron momentos de dificultad y angustia por el temor de ser encontrados mientras escapaban, sin embargo contaron con la suerte de ser auxiliadas por particulares (Corte IDH, 2012, p. 36).

La fuerza pública no apareció en ningún momento, ni tampoco garantizó la atención médica adecuada a los sobrevivientes (Corte IDH, 2012, p. 36).

Con ocasión a los hechos, las víctimas sobrevivientes, debieron, por seguridad, aislarse de sus familias y ser trasladados a diferentes lugares de Colombia, situación que cambió la vida de las víctimas y sus familiares (Corte IDH, 2012, p. 37).

Razones de la decisión

Planteados los anteriores hechos, la Corte estudia la responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el marco de la CADH, con ocasión a la eventual vulneración de las obligaciones generales de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda

circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (Corte IDH, 2007, p. 21).

En ese sentido, para efectos de la respuesta al problema jurídico, lo primero es indicar que el Estado colombiano, aceptó de manera parcial la responsabilidad internacional del Estado por los hechos acontecidos dentro de la oportunidad procesal permitida para ello.

Frente a la aceptación parcial de responsabilidad internacional, sostuvo la Corte que uno de los principales factores que generan la gravedad de los hechos para este caso, es que el Estado reconoció la responsabilidad de una masacre en contra de sus propios funcionarios mientras se investigaba graves violaciones a derechos humanos (Corte IDH, 2007, p. 24).

Así pues, se manifestaron diversas razones o argumentos para efectos de aceptar el reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano frente a los hechos del caso, las cuales se contextualizan en un marco normativo expedido por el Estado a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares (Corte IDH, 2007, p. 25- 26).

Bajo este contexto, el Estado no solo fue permisivo con el porte y uso de armas por parte de particulares, sino que apoyó la logística de los mismos y colaboró en la formación del grupo paramilitar los Masetos. De igual forma consolidó el apoyo mutuo entre los Masetos y las fuerzas militares para el patrullaje de la zona y prestó colaboración del ejército en la ejecución de la masacre de la Rochela la cual se llevó a cabo con ocasión a la investigación adelantada por las autoridades judiciales a la masacre de 19 comerciante donde ambos, tanto paramilitares como fuerza pública, también tuvieron participación (Corte IDH, 2007, p. 33).

Finalmente el Estado reconoció su omisión respecto de la protección a la comisión judicial, omisión que la Corte destacó dentro de un contexto de riesgo para los funcionarios judiciales (Corte IDH, 2007, p. 33).

Así pues, dado lo probado dentro del proceso y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado colombiano en la contestación a la demanda, la Corte procedió a aceptar la declaración y a atribuir la responsabilidad internacional al Estado con fundamento en la especial posición de garante que ostentaba el Estado en dicho contexto y sobretodo frente a la particular gravedad en la que se desarrollaron, pues según la Corte, el accionar del grupo paramilitar estuvieron dirigidos a impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, 2007, p. 33- 34).

Apunta finalmente la Corte en que, la masacre de La Rochela tuvo la grave consecuencia de intimidar a los funcionarios del Poder Judicial en la investigación de este y otros casos (Corte IDH, 2007, p. 33- 34).

Analizada la declaratoria de responsabilidad internacional parcialmente reconocida por el Estado, la Corte estudió la responsabilidad frente a los particulares derechos a la libertad, la vida y la integridad, aspecto que compone el problema jurídico planteado en principio.

Al respecto, las razones de la decisión adoptada por la Corte se sintetizan en que, frente al derecho a la libertad establecido en el artículo 7 de la CADH, se declaró probada su vulneración en atención al reconocimiento hecho por el Estado dado que los 15 funcionarios integrantes de la Comisión Judicial, estuvieron detenidos ilegal y arbitrariamente durante horas bajo el control de miembros del grupo paramilitar “Los Masetos” y bajo las circunstancias descritas, fueron obligados a entregar las armas, dejarse amarrar y embarcarse en automóviles, impidiéndole cualquier posibilidad de que operaran a su favor las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana (Corte IDH, 2007, p. 37).

Ahora bien, frente al derecho a la vida, se estableció que el Estado colombiano es responsable por la muerte de doce de los quince funcionarios que integraban la Comisión Judicial ocurrida en la masacre del 18 de enero de 1989. Con respecto a los tres funcionarios sobrevivientes, el Estado también se allanó a la solicitud de los representantes de que se declare que el Estado violó el artículo 4 de la Convención en perjuicio de aquellos (Corte IDH, 2007, p. 38).

Ante tal petición la Corte estimó que los hechos se desarrollaron con la indefensión de los miembros de la comisión y se aseguraron de acabar de manera violenta con la vida de quienes conformaban la Comisión. El hecho de que tres de las quince personas detenidas hayan resultado heridos y no muertos es meramente fortuita. Tal como fue indicado por una de las víctima sobrevivientes, Arturo Salgado Garzón, antes de irse del lugar de la masacre los paramilitares dijeron “vámonos que ya están todos muertos”. En virtud de lo anterior, la corte encontró que el artículo 4 de la Convención Americana que consagra el derecho a la vida también se aplica respecto de los tres sobrevivientes (Corte IDH, 2007, p. 39).

Frente a la violación a la integridad, la Corte declaró la responsabilidad del Estado colombiano tanto de las víctimas que conformaron la comisión judicial como de los familiares de estos, en atención a que los tratos crueles e inhumanos están prohibidos por la CADH, razón por la cual los actos desplegados implican sufrimientos graves que configuraron la violación del mencionado derecho (Corte IDH, 2007, p. 40-41).

Finalmente, respecto del último aspecto analizado por la corte y que compone el problema jurídico planteado, esto es, determinar la responsabilidad del Estado colombiano por la violación a los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, la Corte declaró probada la responsabilidad del Estado colombiano en atención a la falta de investigaciones judiciales exhaustivas sobre la operación de los paramilitares, sus vínculos con agentes

estatales y las afectaciones a las investigaciones adelantadas en contra de los miembros de la fuerza pública, hecho que en palabras de la Corte favorece la impunidad de las graves violaciones a derechos humanos cometidas por paramilitares con apoyo de agentes estatales (Corte IDH, 2007, p. 57).

Sin perjuicio de la complejidad reconocida por la Corte a los asuntos que se investigan por los órganos judiciales internos, los medios utilizados y los resultados obtenidos no han sido suficientes para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, ni en procesos penales, ni disciplinarios ni en los contenciosos administrativos. En términos de la Corte, a pesar de que existan algunas condenas, es inminente la impunidad en el caso, en atención a que no ha sido determinada toda la verdad ni la responsabilidad de los hechos (Corte IDH, 2007, p. 57).

Se evidencia entonces que las tardanzas y la impunidad en los procesos penales y contenciosos administrativos, configuran en sí mismas la vulneración de los derechos a la protección y a las garantías judiciales y con ello la responsabilidad del Estado colombiano.

Medidas de reparación concedidas.

En atención a la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado y a la declaratoria hecha por la Corte en atención a la violación a los derechos que con anterioridad se analizaron, la Corte procedió a homologar las medidas de reparación concertadas entre el Estado y los representantes de las víctimas, dado su reconocimiento parcial de responsabilidad, además de decretar otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no se habían concertado entre las partes.

El marco de reconocimiento de las medidas de reparación homologadas y reconocidas por la Corte se sitúa en el artículo 63.1 de la CADH, que dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias de la medida o

situación que ha configurado la vulneración y se genere el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Para el caso bajo estudio, la Corte reconoció medidas de Indemnización y afirmó la pertinencia de otorgar estas reparaciones pecuniarias y los montos respectivos, para lo cual tuvo en cuenta que el Estado ya había otorgado algunas indemnizaciones a nivel interno en el ámbito de procesos contenciosos administrativos y mediante acuerdos conciliatorios refrendados judicialmente, así como que en el acuerdo parcial de reparaciones, homologado por la Corte, se obligó al pago de indemnizaciones (Corte IDH, 2007, p. 74)

Ahora bien, respecto de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que fueron convenidas por las partes y homologadas por la Corte, se encontraron, entre otras, la medida dirigida a generar el “Desagravio a la memoria de las víctimas”, la cual ordenó la creación de una placa visible que debía ser ubicada en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil y la cual contendría información acerca de la fecha de los hechos y los nombres de las víctimas. En el mismo sentido, ordenó la ubicación en un lugar visible y digno la galería fotográfica de las víctimas, previa consulta con sus representantes. Así mismo la Corte ordenó la fijación en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, una placa con la información de los hechos y las víctimas (Corte IDH, 2007, p 83).

Bajo esta misma medida, se pactó la Transmisión en el programa de televisión de la rama judicial a nivel nacional, la narración sobre los hechos de la masacre, el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado, la decisión tomada por la Corte Interamericana, y, en general, sobre los aspectos que sean indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas. Además, se ordenó entrevistar a alguna las víctimas y familiares previamente seleccionadas en consulta con aquéllas (Corte IDH, 2007, p. 84).

Se convino igualmente, la Formación en Derechos Humanos, mediante la creación de un diplomado en la ESAP- en donde se estudie el caso de la masacre objeto de este análisis (Corte IDH, 2007, p 84).

Así mismo, se dispuso la Creación de una beca en la especialización en derechos humanos que ofrece la ESAP- y con destino a los funcionarios de la Rama Judicial. La beca, de acuerdo con lo ordenado por la Corte, debía llevar un nombre que evoque la memoria de las víctimas de la Masacre determinado de común acuerdo entre el Estado y los representantes (Corte IDH, 2007, p 84).

De igual forma, otra medida tomada en el contexto de la reparación a víctimas fue la de la Publicación que sobre los hechos de la masacre y conforme a la sentencia de la Corte, debía hacer El Programa Presidencial de Derechos Humanos – Observatorio de Derechos Humanos (Corte IDH, 2007, p 84).

Se ordenó, en la medida de las posibilidades del Estado Colombiano, el Cambio de nombre del Palacio de Justicia del municipio de San Gil, la cual, en caso de ser aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, el mencionado nombre sería concertado con los representantes (Corte IDH, 2007, p 84).

Ahora bien, respecto de las medidas respecto a la publicación de la Sentencia de la Corte Interamericana, se determinó que fuera en una página completa de la edición impresa de un periódico de amplia circulación nacional, con un resumen de los elementos centrales del caso. Además, el Estado se comprometió, a través de una alta autoridad, remitir a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte en el presente caso.

Finalmente, el último punto homologado por la Corte respecto del acuerdo suscrito entre las partes, correspondió a aquel respecto del daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares (Corte IDH, 2007, p 84).

En ese sentido, se propuso por el Estado y fue así homologada por la Corte, la obligación por parte del Estado a través de su Ministerio de Educación y con el apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la garantía de la continuidad de las becas educativas para los familiares de las víctimas. (Corte IDH, 2007, p 84)

En este mismo marco, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, la obligación de seguir brindando oportunidades laborales a las víctimas y a sus familiares en la medida en que se cumplan los requisitos de mérito necesarios para desempeñar los cargos (Corte IDH, 2007, p 84- 85).

Cabe destacar que la Corte no accedió a la solicitud de la medida que pretendía que el Estado llevara a cabo un Acto de público reconocimiento de responsabilidad internacional, en atención a que su propósito quedó comprendido con la realización otras medidas convenidas que buscan el desagravio a la memoria de las víctimas y evitar la repetición de hechos como los del presente caso (Corte IDH, 2007, p. 85).

Finalmente, la Corte IDH, consideró pertinente conceder cuatro medidas de reparación adicionales dentro del marco de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en atención a que en términos de la Corte, son necesarias para reparar adecuadamente las consecuencias producidas por las violaciones declaradas en la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención (Corte IDH, 2007, p. 86). Dentro de ellas está la Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Al respecto, la Corte sustentó el reconocimiento de estas medidas en la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad ya que el reconocimiento del ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación y en consecuencia el derecho a la verdad en el presente caso da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer (Corte IDH, 2007, p. 86).

Otra de las medidas adoptadas fue la de Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares que se sustentó en la finalidad de contribuir a evitar la repetición de los hechos pues para la Corte resulta necesario generar mayor protección a los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás funcionarios y garantizarles que cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Lo mismo debe predicarse para los testigos, víctimas y familiares de víctimas vinculadas con el presente caso (Corte IDH, 2007, p. 88).

De igual forma se decretó por parte de la Corte la medida de Asistencia médica y psicológica, la cual fue justificada con el argumento de que su principal finalidad es contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, razón por la cual el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares declarados víctimas, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón (Corte IDH, 2007, p. 89).

Finalmente, la Corte estimó necesario decretar Medidas educativas, las cuales fueron reconocidas en razón a la necesidad de que estas medidas tiendan a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos (Corte IDH, 2007, p. 89).

Fines de la reparación simbólica

Frente a la homologación y decreto de medidas de reparación hecha por la Corte IDH, en su sentencia, es posible afirmar, que dentro del vocabulario utilizado por este órgano de carácter internacional, no se utiliza el término reparación simbólica, para denominar así a las medidas adoptadas con el fin de lograr la reparación de las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo claro el concepto atribuido a este tipo de medidas, es posible afirmar que la Corte, dentro de la homologación que hace a las medidas concertadas por el Estado y los representantes de las víctimas; y las medidas que decretó en complemento de las anteriores, conllevan un alto e intrínseco contenido de las medidas de reparación simbólica aunque no las denominen de manera expresa así.

Por lo anterior, la primera conclusión que al respecto del análisis de las medidas adoptadas en esta sentencia puede inferirse, es que las medidas de desagravio a las víctimas, se acercan a la reparación simbólica como una forma de reparación autónoma, pese a no ser denominadas como tal y a buscar, además cumplir con los mismo fines de medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Bajo esa afirmación resulta interesante destacar las finalidades por las cuales fueron adoptadas. Así pues, respecto de las medidas homologadas, estas son: las de Desagravio a la memoria de las víctimas”, y que incluyó la elaboración de placa, la transmisión de un programa a nivel nacional, la creación de programas de estudio en Derechos humanos, la creación de una beca; las concernientes a las Publicaciones de la sentencia; la de reparación al daño al proyecto de vida de las víctimas; debe decirse que el argumento con el cual se justifica la finalidad de su implementación, radica en la prevención de la repetición de los hechos a partir del conocimiento que la sociedad y el Estado mismo a través de sus agentes tengan del caso y del respeto por los derechos humanos.

Las placas conmemorativas, el cambio de nombre del Palacio de Justicia del Municipio de San Gil, representan el carácter simbólico de las medidas reconocidas a las víctimas, en atención a que enaltece, dignifica, honra y reconoce a las víctimas de los hechos con la conmemoración de su nombre y su recuerdo en lugares emblemáticos para el caso.

Respecto de las medidas adicionales decretadas por el Estado, se evidencian que tienen la finalidad de prevenir la repetición a partir de la investigación y decisión de los hechos; de la formación en protección a derechos humanos.

Así mismo se evidencia que las medidas adicionales decretadas por el Estado, procuran restablecer las condiciones de dignidad de las víctimas y sus familiares en tanto procura devolver los estados mínimos de salud física y moral con la atención de profesionales en estos sentidos.

2.3. Análisis de la sentencia de 1° de julio de 2006 Masacre de Caso Ituango Vs.

Colombia

Se estudia en esta sentencia, la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los hechos ocurridos en La Granja y El Aro, corregimientos del municipio de Ituango, Antioquia, en el año de 1996.

Problema jurídico

En atención a la particularidad y relevancia de los hechos probados dentro de la sentencia, la Corte establece dentro del marco problémico a estudiar, diferentes aspectos sujetos a los derechos y garantías eventualmente vulneradas por el Estado colombiano.

En ese sentido, la pregunta problema a resolver es ¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano, en relación con el artículo 1.1. de la CADH, por la violación al derecho a la vida, la integridad personal; la violación a la prohibición de la esclavitud, la libertad personal, las garantías judiciales, a la honra y a la dignidad; la propiedad privada y el derecho a la circulación y residencia de las víctimas y la de los familiares de estas, con ocasión a la masacre ocurrida en el municipio de Ituango en el año de 1996?

Hechos

La Corte IDH en varios de sus pronunciamientos, ha identificado al conflicto armado interno como parte del contexto en donde se han generado grandes violaciones a derechos humanos en Colombia, y con él, la creación y promoción de los Grupos Paramilitares (Corte IDH, 2006, p. 41).

Para el caso bajo estudio, no fue la excepción y por ello, en atención a las pruebas recabadas dentro del proceso y atendiendo a pronunciamientos previos en los que se estudiaron casos similares, la Corte IDH trajo a colación la creación de los grupos paramilitares en Colombia como una respuesta desacertada a la perturbación del orden público generada por las guerrillas en la década de los años sesenta (Corte IDH, 2006, p. 41).

En términos de la Corte IDH, el Estado colombiano, ante la perturbación del orden público, a partir del año 1965 y en adelante en diferentes oportunidades, fueron proferidos diferentes instrumentos jurídicos y adoptados ciertos estados de excepción que dieron pie a la creación de grupos de “autodefensa”, cuya finalidad principal, era la de auxiliar a la fuerza pública en operación dirigidas en contra de las guerrillas, razón por la cual se les autorizó el porte y tenencia de armas (Corte IDH, 2006, p. 41).

Luego de aproximadamente veinte años, afirma la Corte IDH, los grupos de “Autodefensa”, cambiaron sus objetivos y mutaron a la figura que hoy se conoce como “Paramilitares”, quienes se desarrollaron de manera inicial en el Magdalena medio y se expandieron a otras regiones del país (Corte IDH, 2006, pp. 41-42).

A partir del año 1989, se adoptaron diferentes disposiciones legislativas mediante las cuales se penalizó la conformación, instrucción, entrenamiento, pertenencia, promoción, financiación, entre otros de los grupos de justicia privada, bandas de sicarios o grupos similares, teniendo como especial agravante, cuando dichas conductas, fueran cometidas por miembros de las Fuerzas Militares o de Policía u otros organismos del Estado (Corte IDH, 2006, p. 42).

Bajo este contexto se propiciaron en los años dos mil y en adelante, la desmovilización de diferentes frentes de Autodefensas, las cuales generaron terror con sus acciones ilegales, siendo protagonistas de las masacres más atroces que pudieron ocurrir en nuestro país (Corte IDH, 2006, p. 45- 46).

Así mismo, en el año 2005 se aprobó y sancionó la Ley de Justicia y Paz en la que se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados, organizados al margen de la ley entre otras disposiciones (Corte IDH, 2006, p. 45).

Dadas la circunstancias en las que se desarrollaron estos grupos, ha sido posible documentar un sinnúmero de casos en los que se ha vinculado la participación de las fuerzas Militares a los grupos de Autodefensa, así como omisiones por parte de los primeros para permitir o favorecer las acciones ilegales de estos últimos, sobretodo en actos generadores de violaciones a derechos humanos ocurridas en mayor medida por los años 1997 (Corte IDH, 2006, p. 46).

Bajo las anteriores apreciaciones la Corte indica que en el caso particular de estudio, el municipio de Ituango, se encuentra ubicado en la zona norte del Departamento de Antioquia y es dividido por los corregimientos de la Granja, Santa Rita y El Aro. Dicho municipio por su ubicación, depende de actividades netamente agrícolas y de ganadería, las cuales se vieron notablemente afectadas por la incursión de grupos armados, lo que trajo consigo el incremento de la presencia de estructuras criminales como las de los Paramilitares y mayor presencia de las Fuerzas Militares en cabeza del Ejército (Corte IDH, 2006, p. 46).

Así pues, los hechos que dieron origen a la demanda de responsabilidad internacional iniciada en contra del Estado colombiano, se suscitaron en dos de los tres corregimientos que conforman al municipio de Ituango: La Granja y El Aro.

Esta masacre, inició en el corregimiento de La Granja, el día 10 de junio de 1996, en donde previo a la ocurrencia de la misma, defensores de derechos humanos pusieron en aviso a las autoridades del municipio y del Departamento respecto de la posible incursión armada de Paramilitares al municipio. Otra antesala la realizó el ejército, cuando de forma inesperada, retiró sus unidades de la zona (Corte IDH, 2006, p. 46).

En esas circunstancias, el 11 de junio de 1996, un grupo aproximado de 22 hombres armados, realizaron un recorrido de muerte frente a la mirada de los pobladores y de un comando de Policía que se encontraba en la zona. Una vez dentro del corregimiento y con el control del mismo, se inició lo que la Corte denominó “una cadena de ejecuciones selectivas” sin la oposición de la fuerza pública y con la crueldad de ser expuesto ante todos los pobladores (Corte IDH, 2006, p. 47).

La incursión armada en dicho corregimiento dejó como resultado la muerte de aproximadamente 8 personas. Una vez perpetradas las referidas ejecuciones selectivas, los

paramilitares abandonaron el área de La Granja sin encontrar oposición alguna por parte de la Fuerza Pública (Corte IDH, 2006, p. 48).

Meses posteriores a las ejecuciones de la Granja, realizaron denuncias ante autoridades nacionales, departamentales y municipales con el fin de que se adoptaran medidas de protección a la población civil, en atención a las agresiones de los grupos al margen de la ley en contra de la población civil (Corte IDH, 2006, p. 50-51).

Previa a la incursión armada, de los paramilitares al corregimiento del Aro, se pudo comprobar por parte de la Corte IDH, encuentros sostenidos entre este grupo y miembros del Batallón Girardot del Ejército (Corte IDH, 2006, p. 51).

Fue entonces que entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997, los paramilitares adelantaron, nuevamente y frente a la mirada indiferente y tolerante de las autoridades civiles y militares, otra “cadena de ejecuciones selectivas”, que iniciaron en el corregimiento de Puerto Valdivia y culminaron en el Aro. (Corte IDH, 2006, p. 51).

La incursión estuvo conformada por cerca de 30 hombres armados y vestidos con prendas de uso militar, que arribaron vía terrestre y controlaron de tal forma el corregimiento que expusieron en el parque central las ejecuciones de las personas seleccionadas (Corte IDH, 2006, p. 54).

Luego de las ejecuciones, los paramilitares procedieron a destruir e incendiar gran parte de las casas del casco urbano del corregimiento, además de forzar a varios residentes del área a arrear ganado que fue hurtado por el mismo grupo (Corte IDH, 2006, p. 55).

Razones de la decisión

A efectos de abordar los argumentos que dieron lugar a las decisiones adoptadas por la Corte IDH en el presente asunto, lo primero es señalar que el Estado colombiano asumió la responsabilidad internacional por la violación a los derechos de la vida, protegidos por la CADH y vulnerados con la masacre de Ituango.

En ese orden de ideas, señaló la Corte a la hora de aceptar el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Estado, que la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En esa medida, los demás derechos humanos pierden sentido sin el respeto a la vida (Corte IDH, 2006, p.67).

En ese orden de ideas, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo, es decir, que haya una salvaguarda práctica y efectiva (Corte IDH, 2006, p.67).

Seguidamente manifestó que para el caso bajo estudio se probó con el reconocimiento del Estado, la ocurrencia de las incursiones armadas por parte de los Paramilitares en los corregimientos de La Granja y el Aro, en el municipio de Ituango, y el asesinato de civiles en condiciones de indefensión y al responsabilidad del Estado dentro de estas masacres, se configura en razón a las omisiones, aquiescencia y colaboración por parte de los miembros de la Fuerza Pública que se encontraba en ese municipio (Corte IDH, 2006, p.69)

Ahora bien, un aspecto que no fue reconocido por el Estado y que sin duda alguna fue atribuido por la Corte IDH, fue la responsabilidad por haber propiciado normas que promovieron en su mala interpretación, la creación de grupos paramilitares que generaron una situación de riesgo generalizado para los habitantes de algunas zonas del país. En ese orden,

pese a que el Estado propició una situación de riesgo objetiva, no tomó las medidas necesarias y suficientes que evitaran las consecuencias del riesgo creado, las cuales mientras subsistan, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil (Corte IDH, 2006, p.69).

Otro de los derechos vulnerados por los cuales se responsabilizó al Estado colombiano, fue el consagrado en el artículo 6 de la CADH, el cual refiere a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. La vulneración de este artículo debe ser estudiada junto con la vulneración de otros derechos como la libertad personal.

En ese orden, afirmó la Corte que durante la incursión armada ocurrida en el Aro, los paramilitares, para sustraer cabezas de ganado, privaron de su libertad y obligaron con amenazas a 17 campesinos, a arrear los animales durante 17 días por la vía pública, la cual se encontraba custodiada por miembros del ejército, quienes además de actuar de manera indiferente ante lo ocurrido, participaron y colaboraron de manera directa (Corte IDH, 2006, p.73).

Adicionalmente, respecto de la violación a la prohibición convencional al trabajo forzoso, la Corte consideró menester, traer a colación lo dicho en el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT") sobre Trabajo Forzoso, el cual contiene en su artículo 2.1. la definición del término. En ese sentido, el Estado ratificó el referido Convenio, razón por la cual le era inminente su cumplimiento (Corte IDH, 2006, p.75).

Así pues revisados los elementos de la definición de trabajo forzado en contraposición de los hechos acontecidos, es posible afirmar que los arrieros fueron amenazados de muerte y obligados a trabajar sin percibir otra contraprestación que la vida misma. Como consecuencia

de lo anterior, la Corte consideró demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de ganado (Corte IDH, 2006, p.76)

Finalmente apuntó que la atribución de este hecho a la responsabilidad del Estado, radica en que quedó demostrada su participación y aquiescencia con los miembros del Ejército colombiano en la incursión paramilitar en El Aro y en la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. Asimismo, se comprobó que agentes del Estado recibieron ganado sustraído de manos de los arrieros. (Corte IDH, 2006, p.76)

Otro aspecto que ha sido determinado por la Corte y que hace parte del estudio de la responsabilidad internacional de Estado colombiano en este caso, es la presunta violación al derecho de la propiedad privada, en donde la Corte afirmó que se probó en el caso, el hurto por parte de los paramilitares de 1200 cabezas de ganado, mientras ocurría su incursión en el corregimiento de El Aro y tal como se manifestó anteriormente, el Estado participó con el decreto de toque de queda para facilitar la sustracción del ganado (Corte IDH, 2006, p.79).

Al respecto de los daños ocasionados a las víctimas de los hurtos, la Corte manifestó que este es un daño al sustento de muchos habitantes del corregimiento y que tiene una connotación de especial magnitud porque además de ser la principal fuente de ingresos y de alimento, la manera en la que el ganado fue sustraído con la colaboración explícita e implícita por parte de miembros del Ejército, elevó el sentimiento de impotencia y vulnerabilidad de los pobladores (Corte IDH, 2006, p.79).

Lo propio indicaron para los actos mediante los cuales quemaron las viviendas, las cuales según la Corte, constituyen una grave vulneración de un bien indispensable para la población y un acto para infundir terror dentro de los pobladores que trajo consigo la pérdida de las condiciones básicas de existencia(Corte IDH, 2006, p.80).

Seguidamente frente al derecho a la libre circulación y residencia la Corte determinó la responsabilidad del Estado, dado a las pruebas de las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, aunados al miedo a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y a las amenazas recibidas por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias (supra párr. 125.110) (Corte IDH, 2006, p.90).

Otro de los aspectos resueltos por la Corte IDH para efectos de atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano, fue la eventual vulneración del artículo 19 de la CADH, que versa acerca de la protección a los niños y niñas menores y los derechos especiales que se derivan de su condición de menores (Corte IDH, 2006, pp. 95-96).

En atención a la específica obligación del Estado de propiciar las condiciones de desarrollo especiales con las que deben garantizarse los derechos de los niños, la responsabilidad atribuida por la violación de este derecho es agravada por la brutalidad con la cual fueron cometidos los hechos del caso expuesto en la sentencia, pues, en criterio de la Corte, los niños experimentaron en su esplendor la situación de violencia del conflicto armado, han quedado huérfanos o parcialmente huérfanos, han sido desplazados y han visto violentada su integridad física y psicológica (Corte IDH, 2006, p.96).

Respecto al derecho a la integridad personal, estimó la Corte que en el caso bajo estudio quedó demostrada la vulneración a este derecho respecto de 19 personas asesinadas con la masacre de Ituango. El trato previo a su deceso, fue cruel e inhumano y ello quedó probado dentro del proceso, más aun teniendo en cuenta que fueron tratados como colaboradores de la guerrilla (Corte IDH, 2006, p.98).

Así mismo, respecto de los familiares de las víctimas, también se predicó la vulneración de este derecho, en atención a la fuerte afectación psicológica a la que fueron expuestas con el

asesinato de sus familiares y las demás circunstancias propias de la masacre, como por ejemplo haber presenciado las ejecuciones de sus familiares (Corte IDH, 2006, p.99).

En razón a lo anterior, la Corte consideró que con la ejecución de la masacre se ocasionó una afectación al tejido social de los familiares de las personas ejecutadas y en los pobladores, un grado mayor de indefensión y angustia (Corte IDH, 2006, p. 99).

De manera categórica afirmó que dadas las particularidades del caso, resultó innecesario probar las graves afectaciones a la integridad de los familiares de las víctimas ejecutadas (Corte IDH, 2006, p. 99).

Finalmente, frente a la vulneración de los artículos 8 y 25.1 de la CADH, que refieren a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte estimó que pese a las difíciles condiciones por las cuales atravesaba el país en dicho momento, ello no era óbice para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CADH, las cuales subsisten en casos como el presente. En es orden de ideas, el Tribunal sostuvo que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado, consecencialmente viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (Corte IDH, 2006, p. 114).

Agrega, que los procesos generados con ocasión a esta masacre, no han sido tramitados conforme al debido proceso legal, en el plazo razonable ni han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares (Corte IDH, 2006, p. 115).

Medidas de reparación concedidas

Habiendo atribuido responsabilidad internacional al Estado colombiano y gracias al reconocimiento hecho previamente por el mismo Estado ante la violación a los derechos analizados previamente, la Corte procedió a reconocer medidas de reparación, en virtud del artículo 63.1 de la CADH, que trae consigo la garantía al lesionado del goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En virtud de lo anterior, en el acápite de reparaciones, la Corte concedió medidas de carácter pecuniario, por concepto de indemnización y compensación por daños materiales e inmateriales requeridos con la demanda, para aquellas víctimas que dentro del orden jurídico interno no habían sido reparadas.

Se tuvo en cuenta por parte de la Corte, criterios de equidad para efectos de tasar la compensación a las víctimas a los daños materiales e inmateriales generados con la ocurrencia de la masacre, más aún, teniendo en cuenta la prueba aportada (Corte IDH, 2006, p. 130).

Ahora bien, frente a las otras medidas de reparación no pecuniarias, decretadas por la Corte IDH, se evidencian las denominadas medidas de satisfacción y garantías de no repetición, dentro de las cuales está la Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables la cual, según los términos de la Corte pretende cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables (Corte IDH, 2006, p. 39).

También fue decretada la medida de Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas, con la finalidad de que se busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas y contribuir con la reparación de los daños ocasionados tanto a nivel colectivo como individual (Corte IDH, 2006, pp. 139-140).

Seguidamente, se decretó la medida de Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar, y con ello se dispuso la creación de las condiciones necesarias que le permitan a los habitantes del municipio, regresar y se asienten en los lugares que libres y voluntariamente indiquen (Corte IDH, 2006, p. 140)

Aunado a lo anterior, se decretó la medida de Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en la que por la magnitud de los acontecimientos del presente caso, como medida de satisfacción de las víctimas y garantía de no repetición, el Estado debe reconocer públicamente los hechos y pedir disculpas a los familiares de las víctimas de la masacre (Corte IDH, 2006, p.140)

Además de las anteriores, se decretó igualmente la creación de un Programa de vivienda, para aquellas víctimas del municipio que perdieron sus viviendas ello con la finalidad de devolver la habitación a esas víctimas.

Otra de las medidas adoptadas por la Corte, fue la orden de fijar una Placa, en un lugar público y apropiado, de los corregimientos de la Granja y del Aro, con el fin de generar conocimiento acerca de los hechos, por parte de las nuevas generaciones (Corte IDH, 2006, p.141).

Se estimó conveniente por parte de la Corte, ordenar al Estado la Educación en derechos humanos tendientes a formar a los miembros de los cuerpos armados del Estado, acerca de los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Corte IDH, 2006, p.141)

Finalmente, se ordenó la Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, como medida de satisfacción a las víctimas.

Fines de la reparación simbólica.

Tal como se evidencia de las medidas dispuestas por la Corte, en esta sentencia las medidas adoptadas no fueron identificadas con aquellas que desde la doctrina se ha denominado como reparación simbólica, las cuales han sido definidas ampliamente en el capítulo anterior.

Pese a ello, es notable que se han utilizado medidas de carácter simbólico, como una manifestación de las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición, las cuales se pasan a analizar.

Medidas como las ordenadas por la Corte IDH, pueden tener diferentes fines, pese al silencio de la Corte en esta sentencia. Las medidas como la de la Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, es una medida que sin duda alguna busca la sanción de los responsables y que con ello se satisfaga a las víctimas a partir de la justicia en el caso en concreto, es decir, se busca “restablecer”, el derecho a la protección judicial y garantías judiciales de las víctimas. Así mismo, esta medida busca generar mejores condiciones de retorno a las familias víctimas que por la impunidad, temen regresar.

Por su parte, la finalidad atribuida para la medida de Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas, resulta asimilable con las denominadas medidas de rehabilitación es decir, generar las condiciones de salud física, mental y psicológica de las víctimas para efectos de la continuación de su proyecto de vida. En estricto sentido se trata de una medida que implica la atención oportuna y suficiente de las secuelas que haya dejado la masacre, en la salud de las personas y sus condiciones normales de vida. Dicha medida en estricto sentido no tiene un sentido simbólico.

Por su parte, las medidas de Disculpa pública, reconocimiento de responsabilidad internacional y la fijación de la Placa, no obstante no denominarlas como medidas de reparación simbólica y estar contenidas dentro de las medidas de satisfacción y garantía de no

repetición, se identifican en gran medida con el sentido que se les ha dado a las medidas de reparación simbólica, pues buscan hacer honor a la dignidad de las víctimas, al reconocimiento del error por parte del Estado y a dar a conocer a la sociedad en general la importancia de la protección de los derechos humanos frente a las graves violaciones.

Lo anterior también se refleja en la medida de Educación en derechos humanos, que pese a no ser en sí misma una medida de reparación simbólica, busca la no repetición de los hechos y podría identificarse como tal.

Finalmente, respecto de la medida de Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, se observa que la finalidad radica en dar a conocer los hechos y la vulneración de los derechos humanos de las víctimas; las razones por las cuales se declaró la responsabilidad internacional y las medidas ordenadas para la reparación a las víctimas.

Del análisis, se puede inferir que en la presente sentencia, la Corte trató a las diferentes medidas como aquellas tendientes a materializar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición y no como una medida de reparación autónoma.

Pese a ello, se pudo identificar de manera clara en una de las medidas, que la intención de su reconocimiento radicó en la dignificación de víctimas y no exclusivamente en propiciar garantías para su no repetición.

2.4. Análisis de la sentencia de 31 de enero de 2006. Caso Masacre de Pueblo Bello

Vs. Colombia.

En esta oportunidad, la Corte IDH, estudia la responsabilidad internacional del Estado colombiano como consecuencia de la masacre ocurrida en el municipio de Pueblo Bello, Antioquia en el año de 1990. Para ellos se plantea el siguiente problema jurídico.

Problema jurídico

Del planteamiento hecho por la Corte, se infiere el siguiente problema jurídico ¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano en el marco de la CADH por la vulneración de los derechos a la vida, libertad personal e integridad personal; garantía y protección judicial de las víctimas y de sus familiares, con la ocurrencia de la masacre del 14 de enero de 1990 en el municipio de Pueblo Bello, Antioquia?

Hechos.

Con el fin de dar respuesta al planteamiento anterior, es preciso tener en algunas circunstancias fácticas que dieron origen a la demanda en contra del Estado colombiano y que fueron probadas dentro del trámite surtido ante la Corte IDH.

La presunta violación a los derechos humanos en el caso analizado por la Corte IDH, ocurrieron el 14 de enero de 1990, cuando un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia (Corte IDH, 2006, p. 94).

Este grupo armado, organizado, ingresó y se movilizó con libertad en el corregimiento en dos camiones entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, divididos en cuatro grupos. Tomaron el control de la zona, impidieron el paso en vías aledañas y portaban prendas y armas de uso militar (Corte IDH, 2006, p. 94).

En dicha incursión, previo a la ejecución de la masacre, los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas y de una iglesia a un número

indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo, en donde luego de la selección de 43 de ellos, fueron retenidos y transportados a otro lugar para perpetrar la masacre.

Al día siguiente, ubicados en una playa del río Sinú, dentro de la Finca “Las Tangas”, por orden de Fidel Castaño Gil, los retenidos fueron interrogados y torturados para luego ser asesinados y desmembrados.

Los restos de las víctimas fueron inhumados razón por la cual a la fecha de la decisión de la Corte, sólo seis cuerpos de los cuarenta y tres asesinados, habían sido identificados y entregados a sus familiares (Corte IDH, 2006, pp. 94-95).

En virtud de los hechos narrados y el problema jurídico planteado, la Corte argumenta las razones de la decisión, conforme al estudio de la violación de los derechos supuestamente vulnerados.

Razones de la decisión

En virtud de los hechos narrados y en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte argumenta las razones de la decisión, conforme al estudio de los derechos presuntamente vulnerados.

En ese orden de ideas, de manera inicial, indica la Corte que dadas las circunstancias de orden público que atravesaba la zona por esa época, era deber del Estado adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado, las cuales se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, es decir, implicaba que el Estado dirigiera sus acciones de control y seguridad también contra los grupos paramilitares y no solamente contra la guerrilla (Corte IDH, 2006, p. 104).

En atención al argumento anterior, la Corte determinó que la responsabilidad del Estado colombiano en el presente caso y por la vulneración de los derechos a la vida; a la integridad y libertad personal, recayeron por su especial posición de garante, debido a la situación de conflicto armado que imperaba en la zona y que habría llevado al Estado a adoptar medidas particulares que claramente no se tomaron (Corte IDH, 2006, p. 107).

Ahora bien, frente al análisis que corresponde a la violación de los derechos a la garantía y protección judicial que contiene la CADH, la Corte concluyó la responsabilidad internacional del Estado colombiano en atención a que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones (Corte IDH, 2006, p. 128).

Finalmente, el último aspecto que compone el problema jurídico analizado, radica en determinar la responsabilidad del Estado colombiano, frente a la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión; y el de libre circulación y residencia, presuntamente vulnerados por el Estado con la masacre de Pueblo Bello.

En ese sentido manifestó la Corte la falta de pruebas que permitiera determinar la responsabilidad del Estado por la vulneración al derecho de libertad de pensamiento y de expresión, mientras que respecto de la vulneración del derecho a la libre circulación y residencia, por no ser presentados de forma previa en el escrito de solicitudes de los representantes de la víctima y en atención al respeto de la lealtad procesal, contradictorio y derecho de defensa, no fueron estudiado por la Corte (Corte IDH, 2006, p. 132).

Medidas de reparación concedidas.

A partir de la responsabilidad internacional declarada en contra del Estado colombiano, la Corte IDH, decidió reconocer a las víctimas de esta masacre, medidas de carácter pecuniario, como medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Ello en el marco del principio de la (restitutio in integrum) la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Dadas las circunstancias del caso bajo estudio, no es posible alcanzar tal restitución de derechos, por ello se adoptaron medidas que además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, reparen sus consecuencia (Corte IDH, 2006, p. 133).

Así pues, se reconoció la Indemnización de las víctimas por los daños materiales e inmateriales ocasionados.

También concedió la Corte, el reconocimiento de medidas de satisfacción y garantía de no repetición, dentro de las cuales está la Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, la cual pretende que se combata la situación de impunidad y de esa forma evitar la repetición crónica de violaciones a derechos humanos, la indefensión de las víctimas y sus familias, quienes además tienen el derecho de conocer la verdad, aspecto que constituye un medio importante de reparación (Corte IDH, 2006, p. 144). Conforme a la anterior, ordenó consecuentemente, la medida de Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.

La Corte también consideró necesario el reconocimiento de la medida consistente en Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares, la cual según sus argumentos, busca reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas o privadas de su vida. Para ellos se ordenó disponer al Estado de los medios de servicios de salud nacional (Corte IDH, 2006, p. 145).

Por otro lado, también reconoció la medida de Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar, medida que en palabras de la corte se materializa en la medida en que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En virtud de lo anterior, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas. Dentro de su reconocimiento no se precisó la finalidad de la medida. (Corte IDH, 2006, p. 146).

Agregó también la Corte como medida en favor de las víctimas, las Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, a la cual otorgó el fin de satisfacer a las víctimas y garantizar la no repetición de las violaciones a derechos humanos, razón por la cual el Estado debió reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio (Corte IDH, 2006, p. 146).

Otra medida otorgada por la Corte IDH a las víctimas consistió en la orden de construir un Monumento, requerido con condiciones apropiadas y dignas con la finalidad de recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello y como medida para prevenir que situaciones tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado en Pueblo Bello, dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia (Corte IDH, 2006, p. 146).

Finalmente y como en la mayoría de sus sentencias, ordenó la Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, la cual se presenta como una medida de satisfacción a víctimas, consistente en publicar dentro de un plazo determinado, la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma (Corte IDH, 2006, p. 147).

Fines de la reparación simbólica.

Analizadas las anteriores medidas de reparación es evidente que ninguna de las adoptadas por la Corte IDH, fue denominada como una medida de reparación simbólica. Sin embargo, es posible identificar que varias de las medidas enmarcadas dentro de aquellas de satisfacción y garantías de no repetición, se identifican con lo que se definió en el capítulo anterior como medida de reparación simbólica.

Quiere decir lo anterior, que la Corte adopta medidas de reparación simbólica como manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición, es decir, no es adoptada como una medida de reparación autónoma.

En ese sentido, los principales fines de las medidas adoptadas como Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, la construcción de un Monumento y la Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, son medidas que se identifican entre sí por ser medidas que tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante el recuerdo, procurar o garantizar la no repetición de los actos y restablecer la dignidad de la población en una dimensión colectiva.

2.5. Análisis de la sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la Masacre de Caso Mapiripán Vs. Colombia.

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudia la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la vulneración a los derechos humanos de las víctimas de la masacre ocurrida en el municipio de Mapiripán, en el Departamento del Meta.

Problema jurídico.

Para efectos de abordar el análisis hecho por la Corte, es preciso plantear el cuestionamiento jurídico presentado en la sentencia, a efecto de determinar la responsabilidad del Estado colombiano por los hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán, en el año de 1997.

En ese orden, ¿ Es responsable internacionalmente el Estado colombiano por la violación a los derechos humanos de la vida, integridad y libertad personal; la protección y garantías judiciales; el derecho de circulación y residencia de las víctimas y sus familiares; y la protección a los niños y niñas con la masacre de Mapiripán en el año 1997?

Hechos.

Con el fin de dar respuesta al mencionado cuestionamiento, es propicio traer a colación algunos hechos relevantes dentro del caso.

Así pues, se pudo probar dentro del proceso que en el mes de julio del año 1997, arribaron al aeropuerto de San José de Guaviare, algo más de un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con el apoyo y la colaboración de miembros del Ejército (Corte IDH, 2005, p. 45).

Dicho grupo fue transportado al municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, con la aquiescencia y cooperación del Ejército colombiano.

Durante el recorrido, con la indiferencia de la II Brigada Móvil del Ejército, se unieron otros tantos miembros de las AUC, provenientes del Casanare y del Meta, las cuales no fueron detenidas por parte del ejército (Corte IDH, 2005, p. 45).

Así pues, el 15 de julio de 1997, Mapiripán fue rodeado por más de 100 hombres armados y dotados con elementos militares, los cuales, tomaron el control del municipio, intimidaron, secuestraron y asesinaron a un grupo aproximado de 49 habitantes (Corte IDH, 2005, pp. 45-46).

El ejército fue puesto en conocimiento de la situación y de la posible vulneración de derechos fundamentales de la población, no obstante, tanto el Brigadier de la VII Brigada como el Coronel de la II Brigada Móvil, fueron indiferentes a la información reportada y al contrario, enviaron a las tropas hacia otras localidades, dejando desprotegidos a los habitantes del municipio (Corte IDH, 2005, pp. 46-47).

En el despliegue de sus actos ilegales, las AUC, seleccionaron a 27 personas quienes según su criterio eran colaboradores de las FARC, razón por la cual fueron torturadas y descuartizadas. Durante su permanencia en el municipio, restringieron la libertad de circulación de habitantes, masacraron en total a 49 personas mediante tratos inhumanos y se deshicieron de sus restos al lanzarlos al río (Corte IDH, 2005, p. 47).

Como quiera que los cuerpos de las víctimas fueron destruidos y desechados, no fue posible su identificación por las autoridades judiciales encargadas de hacer el levantamiento y las investigaciones pertinentes (Corte IDH, 2005, p. 47).

Luego de ejecutada la masacre y después de que los Paramilitares hubiesen destruido mucha de la evidencia física de ella, la Fuerza Pública llegó al municipio el 22 de julio de ese año, demostrando la colaboración entre estas y el grupo paramilitar.

Finalmente, quedó demostrado dentro del trámite que la masacre de Mapiripán fue planeada de manera minuciosa por los Paramilitares, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad (Corte IDH, 2005, p. 47).

El balance que dejó la incursión armada adelantada por los Paramilitares con la colaboración del Ejército, fue el sometimiento a condiciones de terror, de los habitantes del municipio, entre el 15 de julio de 1997 y el 20 de julio del mismo año; la impunidad parcial del caso y con ello el sufrimiento de los familiares de las víctimas; el desplazamiento de la mayor parte de la población del municipio por el temor y la imposibilidad de reconocer los cuerpos de la totalidad de las víctimas fatales de la masacre (Corte IDH, 2005, pp. 83-84).

Como consecuencia de lo anterior, las víctimas sufrieron no solo daños materiales sino inmateriales; a su salud física y psicológica, las cuales impactaron sus relaciones sociales y laborales, alteró la dinámica de sus familias y, en algunos casos, puso en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros. (Corte IDH, 2005, p. 84).

Razones de la decisión.

Previo el análisis de los argumentos que sirvieron como fundamento de las decisiones adoptadas por la Corte IDH para determinar la responsabilidad del Estado colombiano frente a la violación de los derechos convencionales particularmente considerados, es preciso tener en cuenta algunas consideraciones previas dadas por la Corte para sustentar la responsabilidad internacional de los Estados, a la luz de la CADH.

La responsabilidad internacional de los Estados suscriptores de la CADH, debe mirarse en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, pues estos constituyen el fundamento de la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma.

De acuerdo con lo afirmado por la Corte IDH, la CADH, es el instrumento normativo internacional que funge como *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general.

Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención (Corte IDH, 2005, p. 91).

Conforme a las citadas disposiciones, la Corte sostiene que la responsabilidad internacional del Estado, se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”. Este se genera con el ilícito internacional que le es atribuido al Estado y que no depende de la determinación de la culpabilidad de sus autores o de su intencionalidad, ni de la identificación de los agentes individualmente considerados, pues es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la violación a los derechos humanos (Corte IDH, 2005, p. 92).

Así mismo afirmó la Corte IDH, que la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes de esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención (Corte IDH, 2005, p. 92).

Es así como para el caso en concreto, la Corte afirmó que pese a que los actos cometidos fueron perpetrados por particulares, es decir por los Paramilitares, dicha masacre no hubiese

podido ser concretada sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia del Estado a través de sus Fuerzas militares, conductas que fueron desplegadas dentro de un contexto de aparente control del Estado por la situación de orden público que atravesaba el país (Corte IDH, 2005, p. 98).

Bajo los anteriores razonamientos, la Corte concluyó respecto de la responsabilidad internacional del Estado en el caso en concreto, que la misma se generó en virtud de un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. (Corte IDH, 2005, p. 99).

Ello en atención a que de acuerdo con lo analizado por la Corte, el Ejército colaboró de forma directa y además incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual desembocó en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención (Corte IDH, 2005, p. 99).

Finalmente concluyó que los actos cometidos por los paramilitares, no pueden ser identificados como actos de particulares por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, lo que implica necesariamente a atribuir la responsabilidad al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de garantizar los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales. (Corte IDH, 2005, p. 99).

Con las anteriores precisiones generales acerca de la responsabilidad internacional del Estado, el primer análisis que corresponde, refiere a la vulneración a los derechos de la vida y de la integridad personal vulnerados con la masacre de Mapiripán, las cuales según los argumentos dados previamente se comprobó su vulneración pese a la ausencia de prueba documental dentro del proceso.

Se pudo determinar a partir de los hechos, la omisión por parte del Estado a la hora de garantizar la protección de los derechos a la vida y la colaboración prestada a los paramilitares a efectos de que se cumpliera con los cometidos de exterminación con los cuales actuaron.

Un aspecto llamativo de su decisión radicó en la determinación de no limitar el reconocimiento de víctimas a lo dicho en los procesos penales y disciplinarios, pues dadas las circunstancias materiales del caso, resultó imposible la identificación de las mismas. En ese orden de ideas, se afirmó que la identificación de las víctimas constituiría una forma de evaluar la efectividad de las investigaciones y que para efectos del reconocimiento en el presente asunto, se tomaría lo declarado por el Estado frente al número de víctimas totales de la masacre, es decir, 49 víctimas aproximadamente.

Seguidamente, otro aspecto a estudiar es la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares, el cual, dado el criterio de la Corte, por la crueldad manifiesta del caso, se evidenció el profundo miedo, sufrimiento, y dolor padecidos tanto por las víctimas como por sus familiares, razón por la cual no se necesita prueba para ser demostrado y que es razonable presumir, dada la poca información que se tiene las demás víctimas, que tanto aquellas identificadas como las que no se identificaron, padecieron de la crueldad de la masacre (Corte IDH, 2005, p. 106).

En ese mismo sentido se refirió acerca de la violación a los derechos contenidos en los artículo 8 y 25 de la CADH, los cuales disponen la garantía judicial y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, respectivamente.

Como se sostuvo anteriormente, la falta de investigación efectiva y completa se constituyó como una fuente de sufrimiento y angustias adicionales para las víctimas y sus familias en atención a la impunidad parcial, es decir, en palabras de la Corte, tal circunstancia coadyuvó a

la impunidad de la mayoría de los responsables, lo que evidencia una forma de continuidad del modus operandi de los paramilitares (Corte IDH, 2005, p. 139).

Como corolario de lo anterior, es posible sostener de acuerdo con lo dicho por la Corte, que no sancionar o no investigar de manera adecuada a los responsables por parte del Estado, viola el deber de respeto de los derechos contenidos en la CADH, y reproduce las condiciones de impunidad para que hechos como los ocurridos en Mapiripán vuelvan a presentarse (Corte IDH, 2005, p. 140).

Adicionalmente, en relación con la violación a los derechos a la vida, libertad e integridad personal, resultan agravadas en virtud de las faltas de deber de protección y de investigación de los hechos, los cuales como resultado de la falta de mecanismos judiciales efectivos para sancionar a los responsables de la masacre de Mapiripán, han sido suficientes para declarar vulnerados los artículos 8.1 y 25 de la CADH (Corte IDH, 2005, p. 140).

Ahora bien, frente a la violación a los derechos de circulación y residencia, la Corte estudió la situación de desplazamiento forzado vivida en el país, generada por el conflicto armado interno. En ese sentido, destacó la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados, la cual obliga al Estado a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

Para el presente caso, la Corte afirmó que, dadas las características de la masacre y los amedrentamientos dirigidos a los familiares de las víctimas con posterioridad a la ocurrencia de la masacre, ocasionaron el desplazamiento interno de estas personas (Corte IDH, 2005, p. 117).

La identificación de algunas personas desplazadas, se logró mediante los testimonios allegados al trámite, no obstante, por la razones ya mencionadas, la falta de evidencias y de investigación efectiva, la Corte determinó que dicha situación no podía ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente sentencia razón por la cual se declaró vulnerado el derecho contenido en el artículo 22 de la CADH, y su vulneración radica en la desprotección sufrida por la masacre, la cual revela sus efectos en las violaciones a la integridad personal.

La protección a los menores fue analizada en concordancia con los anteriores artículos y se determinó que por ser víctimas del desplazamiento, el Estado colombiano había incurrido en la violación de este artículo, más allá de lo contenido en el artículo 22 de la misma convención (Corte IDH, 2005, p. 119).

Agregó la Corte respecto de la protección debida a los niños y niñas que, en su caso, el deber de protección a la vida, se transforma en “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”, es por lo anterior que en el caso bajo estudio, la Corte consideró que la masacre creó una situación de violencia continuada que afectó considerablemente el derecho a la vida digna de los niños y niñas de Mapiripán. En consecuencia, concluyó que el Estado no creó condiciones ni adoptó medidas para que los niños y niñas desarrollaran una vida digna, sino que las ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad (Corte IDH, 2005, p. 111).

Medidas de reparación concedidas

Al momento de reconocer las medidas de reparación a víctimas de la masacre de Mapiripán, la Corte inicia por señalar que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima.

Sin perjuicio del valor que la Corte dio a los resultados de algunos procesos contencioso administrativo surtidos en el orden interno, se tuvieron en cuenta las medidas de indemnización adoptadas para reparar los daños materiales e inmateriales, con la condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que fuera razonable en las circunstancias del caso (Corte IDH, 2005, p. 133).

En ese orden de ideas, también hizo alusión la Corte al principio de la *restitutio in integrum*, el cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Como tal principio no es materializable en este caso, la Corte debió determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, el pago de una indemnización como compensación por los daños (Corte IDH, 2005, p. 142).

Afirmó además que esta obligación de reparar regulada en todos sus aspectos por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (Corte IDH, 2005, p. 142).

Otra precisión hecha por la Corte fue la particularidad con la que en el presente caso se determinaron los beneficiarios del reconocimiento de las medidas de reparación. De manera general, la parte interesada es quien debe indicar, quienes son los beneficiarios. No obstante, manifestó la Corte su imposibilidad de dejar de ordenar las reparaciones para aquellas víctimas que no pudieron ser individualizadas pero que en declaraciones del Estado, se estiman en aproximadamente 49 personas ejecutadas y desaparecidas (Corte IDH, 2005, p. 145).

Adicionalmente, conformaron la parte lesionada los familiares de las aproximadamente 49 víctimas, en su calidad de víctimas de los derechos a la integridad personal, la protección judicial y las garantías judiciales; quienes han sido víctimas del desplazamiento interno y los

niños y niñas familiares de las personas asesinadas y/o desaparecidas (Corte IDH, 2005, p. 146).

Finalmente, respecto del particular la Corte consideró que de conformidad con su jurisprudencia consideró identificados los familiares de las víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente –un certificado de nacimiento, certificado de defunción o cédula de identidad–, o en caso de ser reconocidos como tales en procesos internos; y respecto de los demás familiares no identificados o no acreditados como tal, dispuso la compensación, siempre que comparezcan ante el mecanismo oficial que se establezca para esos efectos, de conformidad con la presente Sentencia (Corte IDH, 2005, p. 147).

Pues bien, al referirse a las medidas de indemnización, por concepto del daño material, determinó que las víctimas que no habían sido identificadas o individualizadas dentro del proceso, les sería aplicado la previsión contenida en el capítulo de beneficiarios de manera que, deberían presentarse ante los funcionarios que tengan a su cargo la operación del mecanismo oficial establecido al efecto, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha en que el Estado les notifique que su familiar ha sido identificado o individualizado, y demostrar su relación o parentesco con la víctima, a través de un medio suficiente de identificación o mediante dos testigos fehacientes, según sea el caso. (Corte IDH, 2005, p. 145).

Así pues, se estimó razonable ordenar, al Estado, el pago en equidad de una indemnización de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para algunas de las víctimas y en el caso de las demás. las que no tienen prueba de las actividades realizadas o sus edades, la Corte tomó como referencia para una determinación equitativa, el salario mínimo vigente en Colombia así como la expectativa de vida para el año 1997 (Corte IDH, 2005, p. 145).

Frente a la medida de Compensación, por los daños inmateriales la Corte consideró dos formas de reconocerlas: en primer lugar, con el pago de una cantidad de dinero conforme a la aplicación del arbitrio judicial y la equidad; y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos (Corte IDH, 2005, pp. 160-161).

Seguidamente, respecto de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, la Corte ordenó la Obligación del Estado a investigar los hechos del caso identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en la medida en que es necesario que el Estado combata las situación de impunidad, pues propicia la repetición de la vulneración a los derechos humanos. Además de lo anterior, señaló que un medio importante de reparación es el derecho a la verdad (Corte IDH, 2005, p. 170).

En concordancia con la anterior medida, la Corte también ordenó al Estado la Identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares, ello con la finalidad de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a sus familiares junto con las reparaciones pertinentes (Corte IDH, 2005, p. 172).

Para efectos de facilitar el cumplimiento de la anterior medida, la Corte ordenó la de crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación. (Corte IDH, 2005, p. 172).

Así mismo se ordenó la creación de un Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas, con el que se haga seguimiento a los procesos contenciosos administrativo seguidos para que resuelvan lo pertinente en los términos de la sentencia; velar por el cumplimiento de las indemnizaciones; hacer seguimiento a las acciones del Estado para individualizar, encontrar a las víctimas y hacer un registro de las mismas; hacer seguimiento al debido tratamiento a los familiares de las víctimas; y coordinar el regreso de las víctimas de desplazamiento a Mapiripán (Corte IDH, 2005, p. 174).

Se ordenó también brindar Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas, el cual se decretó con la finalidad de buscar reducir los padecimientos psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas. Para ellos se ordenó garantizar los servicios de salud y psicología tanto a nivel individual como colectivo (Corte IDH, 2005, p. 174).

Se ordenó igualmente Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar, para ello considero necesario llevará a cabo las investigaciones efectivas que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos (Corte IDH, 2005, p. 174).

Por otro lado se decretó también las Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, con el fin de dar disculpa pública para los sobrevivientes de los hechos de la masacre de Mapiripán y los familiares de las víctimas, pese al reconocimiento hecho por el Estado (Corte IDH, 2005, p. 174).

En el mismo sentido, decretó la fijación de un Monumento, apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro (Corte IDH, 2005, p. 175)

Se ordenó al Estado colombiano adelantar Educación en derechos humanos con la finalidad de formar y capacitar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido (Corte IDH, 2005, p. 175).

Finalmente, concedió también la Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, como medida de satisfacción para las víctimas (Corte IDH, 2005, p. 175).

Fines de la reparación simbólica.

En atención a las medidas decretadas por la Corte IDH en la sentencia bajo estudio, se puede inferir que las mismas no fueron concebidas como medidas de reparación simbólica consideradas de manera autónoma sino que hacen parte de la manifestación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, pese a tener en cierto contenido, elementos propios de las medidas de reparación simbólica.

En ese sentido, se puede destacar que la orden de crear monumentos, pedir disculpas públicas y publicar la sentencias, además de cumplir con los fines de satisfacción de las víctimas a nivel individual, tienen una dimensionalidad colectiva en el entendido de su ejecución y cumplimiento implica una dimensionalidad colectiva y simbólica para la exclusiva dignificación de las víctimas.

Se evidencia una ampliación de las gamas de reparación en cuanto a la medidas reconocidas con fines de satisfacción y garantía de no repetición, sin perjuicio de que dichas medidas no se concedieran con fines netamente simbólicos.

2.6. Análisis de la sentencia de 5 de julio de 2004. Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia

Estudia la Corte IDH, la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la masacre de 19 comerciantes ocurrida en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá en el año de 1987.

1. Problema jurídico.

Con el fin de determinar la responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH, plantea como problema jurídico ¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano, por la

presunta violación a los derechos de la vida, libertad e integridad personal; la garantía y la protección judicial con la masacre de 19 comerciantes ocurrida en el municipio de Puerto Boyacá en el año de 1987?

Hechos.

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado por la Corte IDH, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones fácticas probadas dentro del proceso que resultan de especial relevancia.

En ese orden, el primer hecho a tener en cuenta por la Corte IDH, fue la compleja situación de orden público generada a partir la creación de grupos armados de Autodefensas, los cuales en los años ochenta, tomaron especial auge con el fin de confrontar a las guerrillas que existían en nuestro país, controlar territorialmente, prestar colaboración a las fuerzas armadas en su lucha contra las guerrillas.

Bajo ese contexto, en el año de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, se creó un grupo paramilitar denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), quien desde su cúpula militar, tenían el control del municipio (Corte IDH, 2004, p. 40).

Bajo tales circunstancias, la cúpula del mencionado grupo, en una reunión sostenida con la aquiescencia de algunos oficiales del ejército, ordenó la masacre de los comerciantes y la apropiación de sus mercancías, en atención a la negativa del gremio a pagar los “impuestos” que cobraba el referido grupo por el tránsito de mercancía y por sospechar que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región (Corte IDH, 2004, p. 40).

El 4 de octubre de 1987, las 19 presuntas víctimas se movilizaban desde Cúcuta hacia Medellín, transportando mercancía para venderla. En el trayecto, el 6 de octubre del mismo año, fueron requisados por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero (Corte IDH, 2004, p. 41).

En horas de la tarde, las presuntas víctimas fueron retenidos por miembros del grupo Paramilitar (ACDEGAM) que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá y en horas de la noche, fueron asesinados 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y fueron lanzados a las aguas del caño “El Ermitaño” (Corte IDH, 2004, p. 42).

Días después de la masacre, algunos familiares de las presuntas víctimas, también fueron objeto de asesinato, por parte del mismo grupo armado (Corte IDH, 2004, p. 43).

Finalmente, y de acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, la mercancía de los comerciantes fue puesta a la venta en almacenes propiedad de dirigentes del referido grupo “paramilitar”, los cuales se encontraban ubicados en Puerto Boyacá. Además, una parte de esta mercancía fue repartida entre los integrantes de dicho grupo y otra parte fue entregada como “regalos” a campesinos de la región (Corte IDH, 2004, p. 43).

Los familiares de las víctimas denunciaron ante las autoridades estatales, la desaparición y muerte de los mismos, sin embargo estas no adelantaron búsqueda alguna. A la fecha de la sentencia de la Corte IDH, no ha habido pronunciamiento o investigación efectiva que haya permitido la aclaración de los hechos ni propiciado las capturas de los responsables (Corte IDH, 2004, p. 47).

Razones de la decisión.

Los argumentos utilizados por la Corte IDH para atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano, se exponen conforme al análisis de las violaciones a los derechos alegados.

Es así como empieza por señalar la existencia de un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, el cual puede configurarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, sin perjuicio de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.

Consideró adicionalmente acerca de la responsabilidad del Estado por actos de particulares, que pese a que un hecho en principio sea reconocido por un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (Corte IDH, 2004, p. 77).

En ese orden de ideas, el primer análisis elaborado corresponde a la violación del derecho a la libertad personal, sobre el cual manifestó haberse probado dentro del proceso su vulneración toda vez que la víctimas fueron privadas de su libertad al ser detenidas de manera ilegal por el grupo “paramilitar” y con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, su protección (Corte IDH, 2004, p, 78).

Ahora bien, respecto de la violación al derechos de la Integridad personal, la corte hace mención a la cadena de hechos concatenados que permiten inferir la vulneración de los mismo, en ese sentido, frente al particular, indica que en el presente caso quedó demostrado la vulneración del mencionado derecho toda vez que le fue razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los “paramilitares” consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros.

Así mismo tuvo en cuenta que el trato dado a los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir el trato recibido previo a su muerte lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante (Corte IDH, 2004, p. 79).

Frente al derecho a la vida, la Corte consideró su violación en tanto que quedó probado que miembros del grupo “paramilitar” que operaba en Puerto Boyacá dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena. Además de eso apuntó que Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos.

El segundo aspecto a investigar por la Corte IDH, es decir, acerca de la protección judicial y las garantías judiciales dispuso la Corte IDH que tanto el artículo 8.1 como el 25, otorgan el derecho a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea investigada; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido (Corte IDH, 2004,p. 79).

Con fundamento en las consideraciones precedentes, puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes, lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares (Cortes IDH, 2004,p. 95).

Medidas de reparación concedidas.

Con la declaratoria de responsabilidad internacional al Estado colombiano por los hechos ocurridos en los hechos de la desaparición de los 19 comerciantes, la Corte en virtud del artículo 63.1 de la CADH, y el principio de restitutio in integrum, concedió como forma de reparación,

medidas destinadas indemnizar los daños materiales e inmateriales y otras medidas de reparación.

En ese orden, la indemnización consistió en la concesión de un monto de dinero a las víctimas, para efectos de reparar los ingresos dejados de percibir, el daño emergente y el daño inmaterial.

Ahora bien, respecto de los daños inmateriales, la Corte, además de reconocer la medida de indemnización que implica una reparación pecuniaria, concedió otras medidas como por ejemplo la Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, la cual dentro del caso expuesto, por sus características cobra especial relevancia.

Señaló la Corte que en virtud del derecho a la verdad, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho (Corte IDH, 2004, p. 120).

Por su parte también fue ordenada la medida de Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas, la cual es una medida que complementa la anterior, en el sentido de que, de acuerdo con la Corte, es de relevante importancia reparar los daños inmateriales ocasionado a los familiares de las víctimas con el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares (Corte IDH, 2004, p. 121).

Agrega además que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al

reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura (Corte IDH, 2004, p. 122).

Por otro lado, dentro de este grupo de medidas, también fue concedida la de erigir un Monumento en memoria de las víctimas, con el fin de hacer memoria a las víctimas y sus familiares, más aún cuando no han sido entregados sus restos mortales (Corte IDH, 2004, p. 123).

La Corte también estimó necesaria la realización de un Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes, con el fin de reparar la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares, además de evitar la repetición de los hechos y generar el desagravio de parte de las afectadas (Corte IDH, 2004, p. 123 y 124).

Finalmente, se reconoció la importancia de Otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas, como una medida para la reparación de las víctimas en el entendido de que éstas requieren recuperar la salud física y mental, dañada con ocasión a los hechos (Corte IDH, 2004, p. 124).

Fines de la reparación simbólica.

Las medidas de reparación ordenadas con ocasión a la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado colombiano en el caso bajo análisis, muestra en gran medida un incipiente inicio del reconocimiento de las medidas de carácter simbólico y se muestran dentro de un grupo denominado como “otras medidas” las cuales se identifican entre sí por carecer de contenido pecuniario.

3. Narrativa jurisprudencial: Las reparación simbólica como medida autónoma o manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición

El anterior escenario convencional, tal como se ilustró al inicio de este capítulo, está conformado por las sentencias más importantes que han decidido la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de derechos humanos con ocasión a la ejecución de masacres.

Así mismo, estas sentencias constituyen los referentes jurisprudenciales más importantes en materia de medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos por parte del Estado colombiano.

Para efectos de esta investigación el problema jurídico planteado fue ¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedidas por la Corte IDH a víctimas de masacres en Colombia? y en esa medida, determinar si el reconocimiento de esa medida de reparación simbólica se concede como una medida autónoma o si en cambio se concede como la manifestación de una medida de satisfacción y garantía de no repetición.

Lo anterior nos llevará a definir, cuales son los fines por los cuales la Corte IDH reconoce en la actualidad medidas de reparación simbólica en los casos de masacre en donde haya tenido responsabilidad el Estado colombiano.

Con base en lo anterior, es preciso identificar a la Sentencia de 5 de julio de 2004 proferida en el “Caso de Los 19 comerciantes Vs. Colombia”, cómo la sentencia fundadora de línea en la medida en que fue la primera sentencia proferida por la Corte IDH, en la que se estudió la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la desaparición y muerte de 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá en Colombia.

El problema jurídico a resolver dentro de la citada sentencia fue ¿Es responsable internacionalmente el Estado colombiano, por la presunta violación a los derechos de la vida, libertad e integridad personal; la garantía y la protección judicial con la masacre de 19 comerciantes ocurrida en el municipio de Puerto Boyacá en el año de 1987?, a lo cual la Corte IDH, contestó afirmativamente.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad del Estado colombiano se decretaron dos clases de medidas de reparación a las víctimas: medidas de indemnización, para efectos de reparar los daños materiales y compensar los daños inmateriales en un aspecto; y las otras medidas para efectos de reparar los daños inmateriales.

Dentro de la terminología utilizada por la Corte IDH, no se hizo mención al reconocimiento de medidas de carácter simbólico y tampoco denominó a las otras medidas como aquellas de satisfacción y garantía de no repetición, aunque en la argumentación para justificar su reconocimiento, si se hizo mención a dichos fines.

Seguido de lo anterior, se observó un aparente silencio respecto del fin del reconocimiento de las “Otras medidas”. No obstante lo anterior, es posible identificar que medidas como la de Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables y Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas, contienen un gran componente de justicia y verdad para las víctimas a partir del esclarecimiento de las hechos, lo que conlleva necesariamente a satisfacer a los familiares de las víctimas y a generar a la sociedad garantías de no repetición.

Ahora bien, respecto de las medidas consistentes en el Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes y Monumento en memoria de las víctimas, es propicio indicar que estas medidas tienen un alto contenido simbólico en su reconocimiento, toda vez que procuran la creación de un símbolo

con la intención de hacer memoria a las víctimas, reconocer el valor que tienen y enviar un mensaje a la sociedad respecto de la gravedad de los hechos ocurridos. Así mismo buscan reparar la reputación y honra de las víctimas y propiciar el desagravio de los familiares de estas.

También fue reconocida la medida de rehabilitación consistente en Otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas, la cual procura el restablecimiento de las condiciones de salud de los familiares de las víctimas.

Se puede evidenciar del análisis hecho que la sentencia en comento innova en materia de reparación a víctimas sobretodo en la reparación de los daños inmateriales ocasionados con los hechos. Se puede señalar que las medidas reconocidas de carácter simbólico actúan con cierta autonomía y con independencia de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, en el entendido, en que su principal finalidad es crear símbolos de dignificación y honra de las víctimas con impacto en la colectividad en general.

La siguiente en la línea, es la Sentencia de 15 de septiembre de 2005, proferida en el Caso de la Masacre de Caso Mapiripán Vs. Colombia. En esta sentencia, igual que en la anterior, se plantea como problema jurídico el estudio de la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la violación a los derechos humanos vulnerados con la ejecución de la Masacre ejecutada en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta en el año 1997.

Como consecuencia de esa declaratoria de responsabilidad, la Corte IDH, sigue la misma línea argumentativa que la sentencia anterior y amplía el espectro de reconocimiento de medidas que permitan la reparación integral de las víctimas en atención a la magnitud y gravedad de los hechos.

Las medidas de reparación se sustentaron en virtud del principio de la restitutio in integrum, el cual fue argumentado de manera extensa por la Corte IDH, justificando la necesidad de superar el carácter reducido de las medidas compensatorias.

Bajo el anterior razonamiento concedió no solamente la indemnización y compensación por daños materiales e inmateriales, sino que concedió medidas denominados como actos u obras de alcance o repercusión públicos.

En este último grupo de medidas reconocidas se encuentran aquellas de satisfacción, denominadas así por la Corte IDH pues buscan reparar los daños inmateriales ocasionados con la extrema gravedad de los hechos.

Ordenó entonces la Obligación del Estado a investigar los hechos del caso identificar, juzgar y sancionar a los responsables; la Identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares; crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación; y crear un Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas.

Las anteriores se muestran como medidas de satisfacción las cuales tienen en común el hecho de procurar la justicia, evitar la impunidad y lograr el esclarecimiento de la verdad como forma de reparar a las víctimas, sobretodo en ocasión a la gravedad de los hechos y la forma cómo ocurrieron.

Por otro lado, concedió igualmente Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas y la medida de generar Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar. Ambas medidas buscan el restablecimiento de las condiciones de salud física y emocional; y las condiciones de existencia de las víctimas, las cuales fueron gravemente alteradas con la ocurrencia de la masacre.

Finalmente, la Corte IDH, ordenó las Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; la creación de un Monumento; la Educación en derechos humanos y Publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

Estas medidas en estricto sentido pueden identificarse como una ampliación de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, consideradas así por la Corte. Tal como se evidencia de las dos primeras medidas, tienen un alto contenido simbólico en la medida en que crean un símbolo que permite reparar la memoria de las víctimas, su dignidad y honra, propio de la reparación simbólica aunque sea denominada una medida de satisfacción. Por su parte, las últimas medidas mencionadas atienden a la finalidad de garantizar la no repetición de los hechos y a crear conciencia en los órganos del Estado acerca de la protección de los derechos humanos.

Se puede inferir entonces que la sentencia del Caso de la masacres de Mapiripán, constituye una sentencia que a pesar de ampliar el espectro de las medidas de reparación simbólica con otras medidas, lo cierto es que sitúa a dichas medidas como como una manifestación de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición y no como una medida autónoma.

Por lo anterior, se puede decir que la sentencia es novedosa en el sentido de que a pesar de no contradecir lo dicho en sentencia anterior, lo cierto es que amplía el espectro de las medidas de reparación simbólica aun cuando actúen como una manifestación de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, es decir, se constituye este pronunciamiento en la sentencia hito.

Siguiendo la línea, corresponde indicar que en la sentencia de 31 de enero de 2006, mediante la cual se estudió y decidió la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a los derechos humanos generados con ocasión a la masacre de Pueblo Bello, la Corte

IDH concedió medidas de reparación de carácter indemnizatorio y compensatorio, además de medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Las medidas adoptadas en esta sentencia, al igual que en las anteriores, fueron ilustradas en virtud del principio de la restitutio in integrum, dadas las circunstancias particulares del caso y la gravedad de los hechos.

Dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte ordenó la Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, la cual en estricto sentido, corresponde a una medida que busca la verdad y la no impunidad por la violación de los derechos humanos de las víctimas, es decir una medida de satisfacción que así mismo repercute o constituye en la procura de no repetir los hechos.

Ahora bien, respecto de las medidas de Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares y Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar, fueron concedidas con el ánimo de restablecer la salud física y mental, así como las condiciones dignas de existencia de las víctimas de la masacre, lo que podría identificarse como una medida de rehabilitación.

Finalmente, frente al decreto de Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; Monumento; y Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, se evidencian medidas con carácter simbólico que pretenden honrar a las víctimas y con ello lograr un impacto en la sociedad.

Tal como se evidencia, esta sentencia es confirmadora de línea en el entendido de que repite las medidas concedidas en la sentencia que resolvió el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia y continuó con el trato de la reparación simbólica como una manifestación de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición y no como una reparación autónoma.

Respecto de la sentencia de 1° de julio de 2006, por medio de la cual se resolvió el caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia, la Corte, siguió con la línea de las anteriores sentencias dado que analiza el mismo problema jurídico conforme a los hechos que originaron el caso y como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado colombiano por lo ocurrido, procedió a conceder las medidas de reparación de indemnización y de satisfacción y de garantía de no repetición.

Todas ellas como fundamento del principio de reparación integral concebido en el artículo 63.1 de la CADH. Bajo ese hilo conductor, frente a las medidas de satisfacción y garantía de no repetición la corte concedió la de Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; la cual constituye, como en las sentencias que le precedieron, la garantía de no impunidad y de verdad que requieren las víctimas de estos hechos.

Así mismo, ordenó el Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas, Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar y Programa de vivienda, con el fin de restablecer las condiciones mínimas de salud física y psicológica de las víctimas, así como las condiciones mínimas materiales para restablecer su proyecto de vida en el municipio. Se evidencia un gran esfuerzo por lograr tal restablecimiento y en ese sentido agregó una nueva medida respecto de aquellas concedidas por la misma corporación para estos casos.

Seguidamente, ordenó la medida de Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, la elaboración y fijación de una Placa, la Educación en derechos humanos, Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, las cuales reflejan el sentido por honrar a las víctimas y su dignidad así como mostrar a la sociedad las graves violaciones a derechos humanos generadas por el Estado.

Esta sentencia, al igual que la anterior es confirmadora de línea en la medida en que guarda las proporciones de reconocimiento de las medidas de reparación reconocidas en pronunciamientos precedentes.

La sentencia de 11 de mayo de 2007, mediante la cual se estudió la responsabilidad internacional del Estado por la masacre de La Rochela, mostró ligeras precisiones respecto de la denominación de las medidas reconocidas. Reconoció, como en todas las sentencias precedentes, medidas de indemnización para compensar los daños materiales e inmateriales en un aspecto.

Seguidamente, dentro de otras medidas, estableció las de “Desagravio a la memoria de las víctimas”, que como se muestran, trajo consigo acciones con un alto contenido simbólico a través de Transmisión en el programa de la Rama judicial de la narración sobre los hechos de la masacre, Formación en Derechos Humanos, Creación de una beca, Cambio de nombre del Palacio de Justicia del municipio de San Gil, la publicación de la Sentencia de la Corte Interamericana, la elaboración de una Placa.

Estas medidas al verse separadas de las denominadas medidas de satisfacción implican el reconocimiento de reparación simbólica de manera autónoma y no como la manifestación de una medida de satisfacción y no repetición aunque coadyuven con dicho fines. Estas medidas en estricto sentido, crean símbolos que dignifican y honran la memoria de las víctimas, además de crear gran impacto en la sociedad por la gravedad de los hechos.

Cabe señalar que las medidas referidas con anterioridad, fueron propuestas por el Estado colombiano, como parte del acuerdo al que llegó con las víctimas, el cual fue homologado por la Corte IDH.

Por su parte la Corte en dicha sentencia también ordenó la medida de Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; y la Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares, Asistencia médica y psicológica y Medidas educativas.

Frente a las última, es propio indicar que tienen una finalidad de satisfacción y garantía de no repetición en tanto procuran la justicia y la no impunidad además del restablecimiento de las condiciones de salud física y psicológica de las víctimas y de sus condiciones de existencia mínima.

Esta sentencia es una sentencia hito, en atención a la autonomía que agrega a las medidas de reparación simbólica concedidas como parte de la reparación.

Finalmente, la sentencia de 30 de noviembre de 2012, por la cual se resolvió la responsabilidad internacional el Estado colombiano en el caso de la masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, es nuestro punto arquimédico en la línea jurisprudencial, pues es la primera sentencia que se estudió y a partir de la cual se analizaron las demás.

En ella se reconocieron, como en las precedentes, medidas de indemnización y compensación por daños materiales e inmateriales y frente a estos últimos se concedieron otras medidas como la Obligación de Investigar, que como se anunció, corresponde a una medida de satisfacción a las víctimas y sobre todo para la garantía de no repetición en tanto procura el esclarecimiento de los hechos, la no impunidad, la verdad y sanción a los responsables.

Además concedió medidas como Acto público de reconocimiento de responsabilidad, Publicaciones y Rehabilitación. Las dos primeras corresponden a medidas con gran contenido de reparación simbólica en la medida en que honran y dignifican la memoria de las víctimas.

La última pretende el restablecimiento de las condiciones mínimas de salud física y psicológica de los hechos.

Respecto de esta sentencia es posible decir que vuelve nuevamente a la línea con la que venían las sentencias a partir de la proferida en el caso Mapiripán en atención a la modesta argumentación con la que reconoció las medidas de satisfacción y no repetición en el caso concreto.

Finalmente, del análisis jurisprudencial anterior, puede decirse que, adecuando el lenguaje del método de la línea jurisprudencial al presente problema de investigación, podría haber una sub regla en cuanto a la concesión de medidas de reparación simbólica en casos de masacres en donde se compruebe la responsabilidad del Estado, en virtud de la gravedad del hecho constitutivo de la declaratoria de responsabilidad, es decir las masacres, con el fin de garantizar la satisfacción y la repetición.

Por su parte, la referencia hecha por la Corte IDH a la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana y a sus sentencias, se hicieron en el marco de la exigencia por cumplir los deberes convencionales adquiridos con la suscripción de la CADH, los cuales se hechan de menos y hacen parte de la violación al derecho de protección y garantía judicial de las víctimas.

Lo anterior quiere decir que, en caso de intentar interpretar tal llamamiento como un diálogo, en esta caso iniciado por la Corte IDH, podría decirse que es un diálogo de carácter convencional en el cual el Consejo de Estado como máxima autoridad de lo contencioso administrativo en Colombia, está llamado a corresponder.

4. Gráfica de la línea jurisprudencial

¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedida por la Corte IDH a víctimas de masacres en Colombia?

Reparación simbólica como medida de reparación autónoma	<ul style="list-style-type: none"> <li style="text-align: center;">• Los 19 comerciantes vs. Colombia <li style="text-align: center;">• Mapiripán Vs. Col. <li style="text-align: center;">• Pueblo Bello Vs. Colombia <li style="text-align: center;">1. Ituango Vs. Colombia <li style="text-align: center;">• La Rochela Vs Colombia <li style="text-align: center;">• Santo Domingo Vs. Colombia 	Reparación simbólica con fines de satisfacción y garantía de no repetición
--	--	---

Sentencia fundadora de línea	Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia
Sentencias confirmadora de línea	Sentencia de 1° de julio de 2006. Caso Masacre de Caso Ituango Vs. Colombia; Sentencia de 31 de enero de 2006. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia
Telaraña jurisprudencial	Sentencia de 5 de julio de 2004. Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la Masacre de Caso Mapiripán Vs. Colombia Sentencia de 31 de enero de 2006. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Sentencia de 1° de julio de 2006 Masacre de Caso Ituango Vs. Colombia Sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

Sentencias hito	Sentencia de 11 de mayo de 2007. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia; y Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Caso de la Masacre de Caso Mapiripán Vs. Colombia
Punto Arquimédico	Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

5. Conclusiones

En este capítulo, fueron objeto de análisis, 6 sentencias proferidas por la Corte IDH, todas dispuestas para resolver la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a derechos humanos con ocasión a las masacres ocurridas en el país.

Antes de precisar algunas conclusiones al respecto de las medidas de reparación simbólica, debe destacarse la labor de la Corte IDH por describir en los hechos de cada una de las sentencias, las circunstancias fácticas de las violaciones a derechos humanos en Colombia, específicamente el contexto de las masacres, que para los casos estudiados se ligan necesariamente con la creación del fenómeno del Paramilitarismo en el territorio colombiano, sus prácticas atroces y el favorecimiento del Estado no sólo a partir de la permisividad normativa tácita de los mismos, sino de su colaboración con el fortalecimiento armado y logístico de dichos grupos.

De lo relatado por la Corte IDH, se pudo entrever la gravedad que trajo consigo la ocurrencia de masacres, como un hecho que es posible denominar “pluri victimizante”, por estar dirigido en contra de más de cuatro personas y en la medida en que su ocurrencia, implica no solo la inminente violación al derecho humano de la vida, sino que también le son inherentes, la violación a otros derechos humanos como la integridad y libertad personal; la libertad de circulación y residencia, y la violación de otros derechos, como por ejemplo, la violación a las garantías y protección judicial para el caso de las víctimas de nuestro país.

Frente a la magnitud del hecho generador de la violación, se podría considerar la indiscutible necesidad de reconocer medidas que en sí mismas constituyan el restablecimiento de derechos vulnerados dado el impacto social y los efectos nucleares que de facto generó en el tejido social de la comunidad víctima, tal como se considera, podría cumplirse con el reconocimiento de la reparación simbólica específica para actos atroces como los narrados, que al final definen a la comunidad víctima y le imponen una narrativa a la Corte.

No obstante lo anterior, del comportamiento de la línea se pudo evidenciar varios aspectos que tocan necesariamente con nuestro objeto de estudio. Lo primero es que la Corte IDH no tiene una categorización de medidas de reparación simbólica específica en su lenguaje que busque otorgar reparación de manera autónoma, sino que se identifican con medidas que si bien tienen un contenido simbólico, hacen parte de otro tipo de reparación denominado en el mejor de los casos “satisfacción y garantía de no repetición”, en otros casos, ni siquiera tuvieron una denominación específica.

El segundo aspecto a destacar es que, los fines identificados en la argumentación de la Corte IDH para conceder medidas de reparación diferentes a las de indemnización y compensación, son fines de satisfacción y de garantía de no repetición, como si la única finalidad de las medidas no pecuniarias reconocidas a víctimas tendiera exclusivamente a la satisfacción o a la no repetición, cosa que cuestiona por ejemplo, de las medidas de rehabilitación o por qué no, de la misma reparación simbólica.

En dos de sus sentencias, estas son, las sentencia de los 19 comerciantes y la sentencia de la Rochela, la Corte IDH muestra rasgos en su argumentación que permiten vislumbrar que la finalidad con la cual son concedidas las medidas de reparación simbólica, tienen un fin autónomo y es restablecer la honra y reputación de las víctimas, logrando un impacto en lo

colectivo y mediante la creación de nuevos símbolos que representen su memoria en la sociedad.

El tercer aspecto a destacar del estudio hecho, es que resulta interesante identificar que la mayor cercanía que la Corte ha tenido con el reconocimiento de la reparación simbólica como una medida de reparación autónoma, ha sido en el reconocimiento y homologación de medidas propuestas por el Estado colombiano para reparar a las víctimas y no de medidas directamente creadas específicamente por la Corte IDH con esos mismos fines.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en atención a la gravedad de los daños generados con la ocurrencia de masacres en Colombia y dada la vinculatoriedad de los fallos emitidos por la Corte IDH, se impone a la Corte IDH la utilización de un lenguaje o narrativa en sus sentencias, que condense las implicaciones que para el tejido social y la dignidad de la comunidad tiene el reconocimiento de dichas medidas de reparación y que estas a su vez ilustren la importancia de restablecer aquello deteriorado con el impacto de tales agresiones.

CAPÍTULO V. La reparación simbólica desde el Consejo de Estado.

Es inevitable considerar que las sentencias proferidas por la Corte IDH en el marco del análisis de la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a derechos humanos con ocasión a las masacres ocurridas en Colombia, han trazado un sendero de reparación integral, en el cual ha venido transitando no sólo el Consejo de Estado colombiano como la máxima autoridad de lo contencioso administrativo en el país, sino también los demás jueces que conforman el poder judicial e incluso los demás órganos que conforman al Estado colombiano.

Respecto del Consejo de Estado, este trasegar ha denotado grandes esfuerzos por adoptar dentro de sus sentencias, argumentos y disposiciones que en principio pertenecen a la Corte IDH y que previa a la citación de las sentencias de la mencionada corte, en algún momento de la jurisprudencia nacional, se proyectaron paisajes desoladores frente a la posibilidad de reparar integralmente a las víctimas de masacres en Colombia.

Tal como fue anunciado en las sentencias proferidas por la Corte IDH, estudiadas en el capítulo anterior, el Estado colombiano ha sido protagonista de múltiples violaciones a derechos humanos junto con grupos armado paramilitares y guerrilleros, en donde la población civil se le instrumentalizó por los intereses de unos y las desidia de otros.

Ante tales circunstancias, el Consejo de Estado ha dado muestras de seguir los lineamientos de la Corte IDH, para ejercer la protección de las víctimas del conflicto armado interno; conceder la reparación integral a los daños que les han sido ocasionados; prevención de la ocurrencia de hechos similares; reparar simbólicamente y generar memoria en el resto de la población.

Tal postura se ha percibido desde las sentencias analizadas en este capítulo a través los parámetros metodológicos de los análisis estático y dinámico del precedente, enmarcados dentro de los límites temporales escogidos para tales efectos, que se comprenden entre el año 1995 hasta el 2017.

El resultado de la aplicación rigurosa de tal metodología, derivó en tres sentencias interesantes, conformadas por la sentencia de 13 de diciembre de 2013, proferida dentro del caso de la masacre de Caño Jabón; la sentencia de 9 de julio de 2014 en el caso de la masacre de Pichilín y la sentencia del 13 de diciembre de 2017, también proferida dentro del mismo caso de la masacre de Pichilín, las cuales reflejan la postura del Consejo de Estado no sólo en cuanto al reconocimiento de medidas de reparación a las víctimas sino de las implicaciones que procesalmente tiene la declaratoria de las masacres colmo un escenario de grave violación a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, de la aplicación cabal de método de análisis escogido se dio cuenta de la poca citación que el Consejo de Estado hace de sus precedentes jurisprudenciales en la medida en que no son utilizadas sus propias sentencias como fundamento de los argumentos esbozados para la resolución del problema jurídico, que para el caso particular de todas las sentencias estudiadas se constituyó en determinar la responsabilidad del Estado colombiano, frente a la ocurrencia de masacres en Colombia.

En consecuencia de lo anterior, en esta investigación, por razones de orden metodológico, se debió conformar una línea corta, en la que su punto arquimédico, es decir la más reciente ubicada dentro del escenario jurisprudencial planteado, fue la sentencia de 13 de diciembre de 2017, y de ésta, extraer la sentencia que le seguía en línea, es decir, la sentencia de 9 de julio de 2014 y a su vez extraer de ella la de 13 de diciembre de 2013, la cual, lastimosamente no

citó en precedencia a otra providencia proferida por el Consejo de Estado en donde se analizara el mismo problema jurídico estudiado.

Corolario de lo anterior, surgió la necesidad de ampliar la mirada inicialmente concebida, razón por la cual, se tomó la sentencia más reciente, proferida el 27 de agosto de 2019, por el Consejo de Estado la cual, estudia el mismo problema jurídico de las sentencias citadas anteriormente y aborda además el objetivo específico de este capítulo, en la medida en que reconoce medidas de reparación simbólica con ocasión a la masacre de la Sarna. En su narrativa expone una argumentación que permite generar mayor alcance al objetivo específico que se quiere abordar con el presente capítulo.

En ese orden de ideas, al igual que el capítulo anterior, este capítulo contendrá de manera inicial algunas precisiones respecto del método; seguidamente se abordarán los análisis hechos a las sentencias estudiadas; posteriormente se elabora la narrativa jurisprudencial de esa línea para efectos de plasmar su gráfica y así inferir las conclusiones del ejercicio.

Se expone a través de un excursos el análisis estático y su análisis dinámico de precedente hecho a la sentencia de 27 de agosto de 2019; se procede a hacer la gráfica de la línea con la inclusión de todas las sentencias analizadas y se esgrimen las conclusiones derivadas de su inclusión dentro de la nueva línea.

Vale aclarar que la inclusión de esta nueva sentencia, atiende a la importancia de elaborar una investigación veraz y actual pero sin transgredir la propuesta de investigación aprobada ni los límites metodológicos a seguir. Lo valioso de su inclusión no es solo que fortalece la línea jurisprudencial elaborada sino que responde de manera creativa al problema jurídico que guía la línea.

Como en el capítulo anterior, en este, también se intentó la extracción de lo que metodológicamente podría considerarse una sub regla, la cual se señala tanto para el primer panorama constituido por el límite temporal planteado inicialmente; y la propia para el excusus.

Finalmente, se analizaron las citaciones que la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo respecto de las sentencias de la Corte IDH en donde se resolvieron casos similares, para efectos de evidenciar una relación o dialogo judicial que a diferencia de la ausencia puesta de manifiesto por la Corte IDH, para el Consejo de Estado es diferente en tanto si hay una citación constante que pareciera construir un dialogo.

1. Sobre el método de análisis.

Conforme al método de análisis aplicado para el estudio y análisis de las sentencias proferidas por la Corte IDH, en este capítulo se recurrió nuevamente al análisis dinámico y estático de precedentes, introducidos a la doctrina jurídica colombiana por el colombiano, Diego López Medina, en su libro *El derecho de los Jueces* (López, 2006).

Bajo esa metodología, en este capítulo se analizaron las sentencias proferidas por el Consejo de Estado colombiano dentro del límite temporal investigativo escogido, y en donde se decidió la responsabilidad del Estado colombiano por los daños antijurídicos ocasionados con la ocurrencia de masacres en Colombia.

Es importante destacar el rigor aplicado a esta metodología, el cual trajo consigo la elaboración de una línea en estricto sentido corta, pero que cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en su aplicación.

1.1. Análisis estático de precedente

Comprendido el método propuesto, se elaboró el análisis estático de cada una de las sentencias que conforman el precedente jurisprudencial para la pregunta planteada, en donde se observaron aspectos relevantes como lo son los hechos, problema jurídico, razones de la decisión, medidas de reparación concedidas y un análisis de los fines de la reparación simbólica ordenada en cada sentencia.

Frente a lo referente al problema jurídico, todas las sentencias analizadas, incluida la sentencia que fundamenta el excursos, resuelven el mismo problema jurídico, que es determinar la responsabilidad del Estado en Colombia, frente a los hechos particulares de las masacres ocurridas en cada caso estudiado, razón por la cual, no se planteará dentro del texto, el problema jurídico para cada sentencias pues coincide ser el mismo para todas.

Finalmente, respecto de estas sentencias se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial para efectos de realizar el análisis dinámico de precedente

1.2. Análisis dinámico de precedente.

Para el análisis dinámico de precedente, fue necesaria la elaboración de una línea jurisprudencial con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en la cual, se agotaron los pasos requeridos, a saber: i) establecer el punto arquimédico; ii) realizar la ingeniería reversa; y iii) elaborar la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia (López, 2006, p. 168).

Tal como se anticipó en la introducción, el universo de datos determinados para este capítulo, se concentra en aquellas sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en donde se resolvió declarar la responsabilidad del Estado colombiano por la violación a los derechos humanos contenidos dentro de la CADH, con ocasión a ocurrencia de masacres, y en virtud de ello le ha sido impuesta el reconocimiento de medidas de reparación a víctimas entre esas las

de reparación simbólica, ya sean como medidas autónomas o como medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Así mismo el problema jurídico a contestar para efectos de la línea jurisprudencial es si ¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedida por el Consejo de Estado a víctimas de masacres en Colombia?

A su vez, dentro de este problema jurídico que se propone, el escenario constitucional, en esta oportunidad varía en la medida en que si bien se busca definir la finalidad con la que se reconocen las medidas de reparación simbólica, lo cierto es que debió ampliarse el extremo de dicho escenario en tanto que uno de los resultados, arrojó la ausencia de reconocimiento de medidas de reparación simbólica en atención a la limitación impuesta por un principio procesal.

En este entendido, el escenario se comprendió entre el extremo definido por no reconocer medidas de reparación simbólica hasta el extremo de establecer si las medidas de reparación simbólica actúan como una medida de reparación simbólica autónoma de acuerdo con la teoría sostenida por Adriana López Quintero (2018).

Bajo este universo de datos, para el establecimiento del punto arquimédico; la realización de la ingeniería reversa y la detección de las sentencias hito, se llevó a cabo la revisión de sentencias desde la proferida más recientemente y hasta el límite temporal de la investigación, esto es desde 1995 y hasta el 2017, delimitando así la línea jurisprudencial. Cabe precisar que al finalizar este capítulo, se incluirá un excursus que pretende dar mayor alcance al objetivo específico planteado con este capítulo.

En ese sentido, para las sentencias estudiadas y teniendo en cuenta los criterios de delimitación jurídica, espacial y temporal de esta investigación y del mapeo realizado, se pudo establecer que el análisis jurisprudencial inicial, se encuentra comprendido entre los años 2013

y 2017 y que como se dijo, posteriormente fue ampliado hasta 2019, generando así dos panoramas de investigación: El primero en donde se observa la línea conformada por la sentencia de 13 de diciembre de 2013, proferida en el Caso de la masacre de Caño Jabón, como la sentencia fundadora de línea; la sentencia de 9 de julio de 2014, la sentencia hito y la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, en el caso de la Masacre de Pichilín, el punto arquimédico.

El segundo escenario, este es el del excursos, evidencia una línea conformada por las anteriores sentencias, pero con la inclusión de la sentencia de 27 de agosto de 2019 como punto arquimédico y no la sentencias del 13 de diciembre de 2017.

Es preciso mencionar que la ingeniería reversa elaborada en el primer escenario, a partir de la sentencia que constituye el punto arquimédico, esto es, la del 13 de diciembre de 2017, solo permitió elaborar una línea conformada por tres sentencias, en tanto fueron estas las que siguieron el sistema de precedente; cumpliéndose a cabalidad las exigencias del método aplicado en cuanto a la cadena de citas previas que conforman este sistema, razón por la cual, es posible encontrar otras sentencias sobre masacres en Colombia proferidas por el Consejo de Estado, sin embargo, ellas no se encuentran relacionadas o referenciadas entre sí por la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, que constituye el punto arquimédico de ese primer escenario y a diferencia de lo que ocurre con la sentencia de 27 de agosto de 2019, en la que si existe un sistema de citación del precedente más amplio.

Lo anterior, llama poderosamente la atención como quiera que pareciera que del 2017 hacia atrás, el Consejo de Estado colombiano, no diera importancia a la citación del precedente de las sentencias que previamente desarrollaron las líneas problemáticas debatidas en cada uno de los pronunciamientos, sin decir con ello que desconozcan o se aparten del mismo.

Finalmente, dentro del análisis elaborado para cada sentencia, se abordaron aspectos como:

- i) El problema jurídico; ii) Los hechos relevantes; iii) Las razones de la decisión; iv) Las medidas de reparación concedidas; y finalmente v) Los fines de las medidas de reparación simbólica concedidas.

Es preciso reiterar sobre el problema jurídico, que el mismo fue extraído de su reiteración para cada uno de los casos, en atención a que es el mismo para todas las sentencias analizadas. Dicho problema se sintetiza en determinar la responsabilidad del Estado colombiano frente a la ocurrencia de masacres en Colombia.

2. Línea jurisprudencial sobre las medidas de reparación simbólicas reconocidas a víctimas de masacres en Colombia.

2.1. Análisis de la sentencia del 13 de diciembre de 2017. Caso masacre de Pichilín (Sucre).

Tal como se indicó en líneas precedentes, se estudió en esta sentencia la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, por los daños antijurídicos ocasionados a los señores Manuel María Vergara Villalba e Israel Remberto Vergara Puche y a sus familiares, con ocasión a la masacre ocurrida en Pichilín (Sucre) en el año de 1996.

Para efectos de lo anterior, es preciso tener en cuenta los hechos que a continuación se sintetizaron.

Hechos

Con el fin de adentrarse en la respuesta al cuestionamiento anterior, se plantearon algunos sucesos acreditados dentro del proceso, los cuales rodearon de forma determinante la ocurrencia del daño antijurídico demandado y la decisión adoptada por este Tribunal.

Dicha vulneración, se situó en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, en donde, para los años de 1995 y 1996, como en la mayoría del territorio colombiano se vivía un estado constante de violencia y de alarma, en atención al conflicto armado interno recrudecido por las constantes amenazas y ofensas armadas en contra de la población civil (Consejo de Estado, 2017, p. 25).

En palabras del Consejo de Estado, tal contexto se caracterizó por las graves condiciones de seguridad que padecían la región y sus pobladores en razón a la presencia conjunta de las FARC y de AUC; sumada a la ausencia de la fuerza pública en la zona, y la ocurrencia previa y reiterativa de actos violentos que propiciaron condiciones de vulnerabilidad para los pobladores (Consejo de Estado, 2017, p. 28).

Bajo tales circunstancias, en el año de 1996, la población civil alertó al Personero Municipal de Colosó de las constantes amenazas y actos de violencia ejecutados en contra de agricultores y profesores de la zona, actos que fueron asociados no solo a miembros de las AUC, sino también a agentes de la Fuerza Pública. Dichas denuncias escalaron a nivel nacional y regional, previa la ocurrencia de la masacre (Consejo de Estado, 2017, p. 25).

Efectivamente, el 4 de diciembre de 1996, un grupo conformado por miembros de las AUC, que portaban tanto prendas exclusivas del Ejército como un fuerte arsenal, instalaron un retén en la vía que de Toluviejo, Sincelejo y San Antonio de Palmito, conduce a Colosó, Sucre (Consejo de Estado, 2017, p. 27).

En dicho retén, inició la jornada de terror y de vulneración de derechos en contra de aproximadamente doce víctimas. Iniciaron por detener y amedrentar a varias personas que se trasladaban por dicha vía y a los cuales les comunicaron que su principal intención era la de eliminar a quienes apoyaran a las FARC, a fin de generar terror en la población (Consejo de Estado, 2017, p. 27).

Seguidamente, obligaron a las personas previamente detenidas, a que, con sus automóviles, los transportaran al corregimiento de Pichilín, lugar en el cual destruyeron varios establecimientos de comercio; robaron algunas pertenencias; sacaron a las personas de sus casas o de sus lugares de trabajo, los intimidaron; separaron a las mujeres y a los niños de los hombres y de aquellos hombres capturados, seleccionaron algunos a quienes señalaron de pertenecer o colaborar con las FARC (Consejo de Estado, 2017, p. 27).

Como consecuencia de tales señalamientos estos hombres fueron golpeados, amarrados y dos de ellos asesinados. El resto de hombre fueron llevados al casco urbano de Colosó, sitio en el que entraron a una vivienda, identificaron a los señores Manuel María Vergara Villalba e Israel Remberto Vergara Puche, los trataron como guerrilleros y así mismo fueron capturados (Consejo de Estado, 2017, p. 28).

Finalmente, se devolvieron al sitio en el que realizaron el retén, lugar en el que si bien dejaron ir a la mayoría de los conductores, asesinaron al conductor Germán Eulises Ramos Mercado y a los señores Vergara Villalba y Vergara Puche. En dicho lugar dejaron sus cuerpos sin vida e incineraron un vehículo (Consejo de Estado, 2017, p. 28).

En la etapa final de su recorrido, se desplazaron con los demás capturados por la carretera que comunica a los municipios de Colosó, Morroa, Toluviejo y San Antonio de Palmito con destino al corregimiento de Varsovia, desplazamiento en el que acabaron con la vida de todos

los detenidos en grupos de dos o de tres personas, cuyos cadáveres fueron abandonados a lo largo de dicha vía (Consejo de Estado, 2017, p. 28).

A pesar del bullicio y de la conmoción que pudo acarrear el sonido de los disparos; el trajín de la gran cantidad de personal y vehículos en movimiento; y de las diferentes trayectorias realizadas en el desarrollo de dichos crímenes, no hubo presencia de las autoridades de la zona, es decir, de la Armada Nacional o de la Policía Nacional pese a su habitual presencia en dichas vías (Consejo de Estado, 2017, p. 29).

Así pues, respecto de las víctimas por las cuales se dio inicio a este caso, se pudo confirmar sus condiciones de agricultores y, adicionalmente del oficio de zapatero ejercido por uno y la vocación de docente ejercida por otro (Consejo de Estado, 2017, p. 36).

De esta manera, fueron asesinadas doce personas, mayoritariamente agricultores, a manos de los Paramilitares en colaboración con las fuerzas militares, de acuerdo con los testimonios recogidos en investigaciones adelantadas dentro y fuera de este proceso, al punto que permitían que los integrantes de las AUC, se movilizaran armados sin ningún tipo de restricción y con la vestimenta proporcionada por la Armada Nacional (Consejo de Estado, 2017, p. 40- 44)

Dado el anterior contexto, se expusieron las siguientes razones, para efectos de atribuir la responsabilidad del Estado

Razones de la decisión.

Los argumentos que llevaron al Consejo de Estado a adoptar la decisión de condenar al Estado como responsable por los daños antijurídicos ocasionados a las víctimas y a los familiares de las mismas, se basaron principalmente en la acreditación de la ocurrencia del daño antijurídico ocasionado a las víctimas y a los demandantes (Consejo de Estado, 2017, p. 83).

En este sentido, además de tener por acreditado la ocurrencia del daño, manifestó el Consejo de Estado, haberse comprobado la falla en el servicio por parte del Estado colombiano, tanto por la acción como por omisión de la Policía y la Armada Nacional, en atención a que si bien sus miembros no participaron de manera directa en la ejecución de la masacre, no hicieron nada para evitarla pese a la previsibilidad de su ocurrencia. En su lugar, buscaron no ser óbice para su ejecución, con la errada creencia del derecho que tenían las AUC de disponer de las vidas de aquellas personas. Tal acción vulneró no solo sus funciones, sino su legitimidad y las bases en las que se fundamenta el Estado social de derecho colombiano (Consejo de Estado, 2017, p. 104).

Para efectos de poder sostener el principal argumento para endilgar la responsabilidad al Estado colombiano, el Consejo de Estado señaló que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Armada Nacional no cumplieron con sus deberes de protección , control y vigilancia, lo que incidió de manera adecuada en el origen de los daños causados por las autodefensas ya que no obstante la concreción del riesgo por estar en el marco de condiciones de conflicto armado les era predecible, no hicieron nada para impedir su realización (Consejo de Estado, 2017, p. 82).

Así mismo, señaló el máximo órgano de lo contencioso administrativo en Colombia que para el caso bajo estudio, los demandados no acreditaron que hubiesen intentado obstaculizar la materialización de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a contrario sensu, se acreditó con el testimonio del personero municipal de Colosó, que con la ausencia de los demandados en la zona, se desprotegió a la población civil y se facilitó su incursión violenta, más aún cuando los miembros de las autodefensas se percibían como parte del gobierno o de la Fuerza Pública (Consejo de Estado, 2017, p. 84).

Así mismo, frente a la protección internacional de los derechos humanos traídos a colación por el Consejo de Estado en la sentencia bajo estudio, se señaló como una razón de la decisión que al Estado y a sus autoridades les corresponde proteger y garantizar los derechos de las personas en el marco del conflicto armado interno en Colombia, de conformidad con los Convenios de Ginebra, con sus protocolos adicionales y con los principios generales del derecho humanitario, y con ello se deben respetar los derechos de la población civil no combatiente poniendo todos sus mecanismo a disposición de evitar la afectación de sus derechos (Consejo de Estado, 2017, pp. 71-76).

Igualmente, resultó claro para la sala que tanto la Armada como la Policía Nacional tenían conocimiento de los hechos antes de su ocurrencia, y tal como se indicó anteriormente, no sólo no hicieron nada para obstaculizar, sino que participaron en su planeación comportamiento activo en el que seguramente concurren varios agentes estatales (Consejo de Estado, 2017, p. 76).

Otro argumento determinante para efectos de endilgar la responsabilidad del Estado colombiano en el caso bajo estudio, fue haber propiciado la muerte de las víctimas en el marco de graves violación a los derechos humanos, las cuales se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional de los derechos humanos en contravía del derecho internacional humanitario, en atención a que su ejecución se categoriza como ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias en atención a la indefensión de las víctimas; se adelantó con claros actos de tortura física y psicológica para las víctimas y sus familiares con la finalidad de que el grupo victimario ingresara a la zona, generar desconcierto y temor en la sociedad e implantar su ideología subversiva; se vulneró el derecho a la libertad al ser reducidos y atados lo que trajo consigo la violación a su dignidad humana; no se demostró dentro del proceso, la vinculación de las víctimas con el conflicto armado y en caso de haber hecho parte del conflicto, en el momento en donde se les retuvo, torturó y asesinó se encontraban en estado de

indefensión violando así el principio de distinción; finalmente tales hechos trajeron consigo la violación de otros derechos con el desplazamiento forzado no solo de adultos sino también de ancianos y niños (Consejo de Estado, 2017, p. 105).

Medidas de reparación concedidas.

En virtud de lo anterior, además de las medidas indemnizatorias por los perjuicios materiales causados a los familiares de las víctimas, el Consejo de Estado ordenó su indemnización sobrepasando los topes máximos establecidos por dicha corporación en jurisprudencia previa. Lo anterior en atención a que los daños morales ocasionados con la ejecución de las víctimas, fueron considerados actos atroces que causaron un sufrimiento excesivo en los familiares, más aún, teniendo en cuenta la angustia y zozobra prolongada a la cual estuvieron expuestos (Consejo de Estado, 2017, p. 109).

Respecto de las medidas no pecuniarias, el Consejo de Estado, estimó la necesidad de determinar la posibilidad de reconocer medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición, en razón al escenario de grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el cual se ocasionó la muerte de las víctimas (Consejo de Estado, 2017, p. 119).

Frente al reconocimiento de estas medidas es preciso resaltar que pese a que no fueron solicitadas con la demanda, se procedió a su reconocimiento oficioso con fundamento en los planteamientos unificados de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según los cuales, procede de oficio decretar todas las medidas que sean necesarias en aras de lograr la rehabilitación de las víctimas, en los casos en los que se debaten graves afectaciones a las garantías esenciales de las personas, sin que el logro de ese objetivo pueda verse perjudicado por principios de corte procesal como la congruencia y las limitaciones de la competencia del juzgador de segunda instancia a la luz del recurso de apelación interpuesto (Consejo de Estado, 2017, p. 119).

Con tal finalidad, el Consejo de Estado precisó la necesidad de la recuperación de la confianza de las víctimas en las autoridades estatales y la creación por parte del Estado de espacios que permitan la reparación en sus diferentes formas individuales, simbólicas y colectivas que sean integrales y que puedan así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-370 de 2006², proferida por la Corte Constitucional (Consejo de Estado, 2017, p. 125).

Así mismo, previo al reconocimiento de estas medidas, afirmó que frente a la reparación integral, utilizada en clave de transformación de las condiciones estructurales que dieron lugar a la victimización, debe tenerse en cuenta el componente simbólico, el cual puede ser aportado por los sujetos pasivos de las acciones vulneradoras, elemento este que puede ser aprehendido por el obligado a llevar a cabo la reparación si y solo si a los afectados se los empodera para liderar los procesos de redefinición de imaginarios que se lleven a cabo en el marco de la rehabilitación (Consejo de Estado, 2017, p. 127).

Ordenó las medidas de satisfacción en atención a la gravedad de los hechos objeto de la litis y con miras a coadyuvar con las medidas de restitución de la memoria histórica, de reconocimiento de las víctimas y recuperación de su buen nombre, de exteriorización del dolor, de sanación del mismo, y de modificación de situaciones estructurales de abandono, así como

² La Corte Constitucional en la referida sentencia, dispuso que en el plano individual, las víctimas, ya sean víctimas directas, parientes o personas a cargo, deben beneficiarse de un recurso eficaz. (...) Este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes: a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación); b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).

En el plano colectivo, los lineamientos del “Conjunto de Principios” mencionan que “las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria y evitar la continuación o repetición de los hechos. Corte Constitucional. Sentencia T- 558 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

por propender porque las víctimas y la población en general resignifiquen sus vivencias y experiencias del conflicto y de la masacre de Pichilín en concreto.

Dentro de las medidas ordenadas se encuentra la Exhortación al Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que si no lo han hecho, den cumplimiento a las medidas fijadas en la sentencia del 9 de julio de 2014, identificada con el número 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero, en los términos que allí fueron establecidas, las cuales deberán hacer extensivas en su integridad a los demandantes del presente asunto, como por ejemplo, en cuanto a la atención psicológica que se ordenó a cargo de la Armada Nacional y de la Policía Nacional (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Seguidamente, otra medida concedida fue la de requerir al Centro de Memoria Histórica, para efectos de guardar el presente fallo en los términos del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, y con la finalidad de difundir la realidad de lo ocurrido de acuerdo al artículo 139 ibídem (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Así mismo, dispuso la solicitud de elaboración de un documental de 30 minutos de duración cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a su cargo, y la financiación del proyecto corresponderá a las entidades demandadas. En esta producción se hará una narración del contexto del conflicto relativo a la zona, y con participación de los afectados, sí así lo desean, de la biografía de las personas que fueron víctimas de la masacre de Pichilín, la cual debe propender por dignificarlas como seres humanos y como personas protegidas a las que arbitrariamente les fue impuesta una lucha ajena. Igualmente, se dejará constancia de las circunstancias y vicisitudes que sus familiares y los demás miembros de la comunidad tuvieron que enfrentar a raíz de sus ejecuciones extrajudiciales y el extremo grado

de violencia y de desprotección a las que se encontraban sometidos, documental en el que podrán expresar con toda libertad sus sentimientos y pensamientos en cuanto a lo sucedido.

En cuanto a la difusión del documental, debía ser transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de las víctimas y la rectificación de su dignidad, para lo cual se debe exhortar al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, en especial al Ministerio de Educación y al Ministerio de Cultura, de modo que una vez realizado el documental, obren conforme a sus funciones para darlo a conocer y promover su difusión (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Se ordenó la ampliación de la placa conmemorativa ubicada en la plaza del corregimiento de Pichilín, para incluir los nombres y las fechas de nacimiento de todas las personas que fallecieron en los hechos objeto de la litis; así como un relato de mínimo 500 palabras y máximo 2000 palabras, en las que se cuente lo sucedido en la masacre de Pichilín y se mencione la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional en su ejecución (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

La anterior ampliación a su vez implica un cambio de diseño y la adición de una nueva estructura como expresión artística -como por ejemplo una escultura-, en la cual podrán participar las comunidades de Pichilín y de Colosó, y cuyos costos y mantenimiento, cuando lo requieran dichas comunidades, deberán ser asumidos completamente por los órganos demandados durante el término de 20 años a partir del 4 de diciembre del 2018, obra cuya realización será supervisada por las entidades correspondientes que integran el SNARIV (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Por su parte, se dispuso llevar a cabo una ceremonia con el fin de conmemorar la ampliación de la placa, cuyos costos logísticos también serán asumidos por las entidades demandadas y

cuya realización será coordinada por las alcaldías de Morroa y Colosó, a la cual se deberá invitar a sus poblaciones y en la que deberán participar los grupos musicales de las escuelas públicas de la zona, a cuyos estudiantes se les explicará con anticipación los hechos que dieron fundamento a esta medida de no repetición, con la finalidad de recordar lo sucedido y buscar enseñarles que situaciones como las acaecidas no pueden repetirse - para lo cual se podrá hacer uso de la información contenida en el presente fallo-. En esta ceremonia, los representantes de los municipios narrarán brevemente lo acaecido en la masacre de Pichilín, y se dará oportunidad a las comunidades para que realicen de manera previamente organizada, las manifestaciones que deseen para conmemorar las víctimas del conflicto y reconstruir su buen nombre. Por su parte, a dicha ceremonia deberán acudir, si así lo desean los familiares de las víctimas y la población en general, representantes de las entidades demandadas, quienes en esta ocasión deberán explicar las políticas que hubiesen adelantado en los últimos años para el adecuado cumplimiento de sus funciones en la región y para evitar que situaciones como las acaecidas en la masacre de Pichilín vuelvan a tener lugar (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Con la finalidad de resignificar la vía en que fueron dejados los cadáveres de las víctimas y redefinir su connotación simbólica, se estima como una medida adecuada de reparación integral, satisfacción, rehabilitación y no repetición, ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, que realicen la siembra de un jardín en el lugar en el que se efectuó el retén y en el que a la postre se dio muerte a algunas de las víctimas, esto es, a la altura de una finca que en esa época era conocida como La Llave, en la vía que conduce a Colosó, Sucre, jardín que (a) deberá ser poblado con especies vegetales nativas de la zona, labor esta que deberá ser coordinada con las alcaldías de los municipios aludidos y las entidades que haga parte del SNARIV que puedan prestar su colaboración al respecto; (b) en ese lugar, las entidades condenadas igualmente edificarán un muro de 5 metros de alto por 10 metros de ancho para la realización de un mural artístico, en cuya realización, si así lo desean, participarán

las comunidades y los familiares de los occisos, en el cual se incluirá la figura o representación que consideren que simboliza la memoria de las personas asesinadas por parte de las ACCU tanto en el corregimiento de Pichilín como en la vía, obra que podrá incluir una breve reseña de sus nombres, sus sueños o proyectos y los recuerdos que evoquen, realización del mural que las entidades aludidas deberán costear, y (c) el mantenimiento del jardín y del mural también deberá ser costeado por las entidades integrantes de la parte pasiva de la litis, durante el plazo de 20 años a partir del 4 de diciembre de 2018.

Se ordenó también a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, realizar campañas de información en las poblaciones de Colosó y de Morroa, mediante las cuales difundan un conocimiento apropiado sobre los derechos que le asiste a la población civil frente a los riesgos remanentes del conflicto, los canales de atención a sus requerimientos, y la forma de denunciar las quejas que tenga al respecto (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Finalmente se ordenó a entidades condenadas publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, en su segmento relacionado con el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, e incluirla en sus cursos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, para prevenir que hechos como los narrados puedan repetirse. (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Fines de la reparación simbólica.

Así pues, se encontró que el Consejo de Estado, ofrece varias razones con el fin de reconocer o decretar en favor de las víctimas, medidas de carácter no pecuniario, que tienden a la satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, aun cuando dichas medidas no hayan sido pretendidas por los demandantes dentro del proceso.

Lo anterior indica una clara finalidad atribuida por la corporación a este tipo de medidas, y el mayor fundamento de su reconocimiento, radica en el escenario de grave violación a derechos humanos y al derecho internacional humanitario que contextualiza la masacre de Pichilín y particularmente la muerte de las víctimas.

Así mismo, tal reconocimiento agregó la importancia del carácter simbólico con la finalidad de lograr la resignificación de vivencias, la redefinición del imaginario colectivo a partir del empoderamiento, además de procurar la restitución de la memoria histórica, el reconocimiento de las víctimas y recuperación de su buen nombre, de exteriorización del dolor y de sanación del mismo.

En ese orden de ideas, la Exhortación a los demandados; a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que si no lo han hecho, den cumplimiento a las medidas fijadas en la sentencia del 9 de julio de 2014, implica una medida de rehabilitación que busca reestructurar los proyectos de vida de las víctimas.

Seguidamente, la medida de requerimiento al Centro de Memoria Histórica, para efectos de guardar el fallo proferido, se reconoció con la finalidad de difundir la realidad de lo ocurrido de acuerdo al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual se refiere a las medidas de satisfacción, es decir, se busca la satisfacción de las víctimas.

Junto a las anteriores, se dispuso la elaboración de un documental de 30 minutos de duración con la narración del contexto del conflicto y la participación de las víctimas de la masacre de Pichilín, ello con la intención de lograr la dignificación como seres humanos y como personas protegidas víctimas de una lucha arbitraria en la que fueron inmersos. Este documental buscó registrar las circunstancias de las víctimas, vicisitudes, sentimientos y pensamientos respecto

de lo ocurrido. La difusión de este documental se propuso con la finalidad de contribuir con la memoria de las víctimas y la rectificación de su dignidad (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Con la ampliación de la placa conmemorativa y la ceremonia de su conmemoración figura como una medida de no repetición con la finalidad de recordar lo sucedido y que las víctimas tengan un espacio en el que puedan reconstruir su buen nombre y evitar la ocurrencia de dichos actos nuevamente.

Además de lo anterior, se ordenó la medida de siembra de un jardín, construcción de un mural artístico y figura o representación que simbolice la memoria de las personas asesinadas en el lugar en el que se efectuó el retén con la finalidad de resignificar la vía en que fueron dejados los cadáveres de las víctimas y redefinir su connotación simbólica, se estima como una medida adecuada de reparación integral, satisfacción, rehabilitación y no repetición.

Otra de las medidas decretadas fue la de realizar campañas de información en las poblaciones de Colosó y de Morróa, con la finalidad de difundir el conocimiento sobre los derechos humanos de la población civil y los riesgos que puede traer el conflicto a estos derechos. Ello con la finalidad de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos en la población.

Finalmente frente a la medida que ordena la publicación de la sentencia proferida en la página web de la entidad, se evidencia la clara finalidad de prevenir que hechos como los ocurridos puedan repetirse. (Consejo de Estado, 2017, p. 128).

Frente a la identificación de la finalidad de las medidas, puede evidenciarse que en esta sentencia el Consejo de Estado identifica la necesidad de reconocer la reparación simbólica a las víctimas de los hechos ocurridos, no sólo como medidas que permiten la satisfacción y

garantizan la no repetición, sino que intentan dignificar y restablecer el honor de las víctimas mediante medidas de carácter simbólico autónomas.

2.2. Análisis de la sentencia de Análisis de la Sentencia del 9 de julio de 2014.

Caso masacre de Pichín (Sucre).

En esta providencia, el Consejo de Estado condenó al Estado colombiano por la ocurrencia de la masacre de Pichilín, departamento de Sucre, al encontrar acreditados elementos que permiten endilgar la falla del servicio con relación a los hechos que a continuación se resumen.

Hechos

Dentro de los hechos acreditados dentro del expediente, el Consejo de Estado pudo determinar que durante los años de 1995 y 1996, en el municipio de Colosó, en el departamento de Sucre, los habitantes manifestaron y denunciaron reiteradas amenazas provenientes de grupos al margen de la ley y otras provenientes del Ejército, lo que propició el imaginario de una relación cercana entre las fuerzas armadas nacionales y las AUC específicamente (Consejo de Estado, 2014, p.p. 58- 59).

Estas amenazas y otros actos de violencia generalizada, se convirtieron en antecedentes de mayores hechos de violación a derechos de la población civil y marcaron, según el Consejo de Estado, la creación de un indicio contextual grave de violencia originada por los paramilitares, lo que implicó al Estado la obligación de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, en atención al conocimiento previo del modus operandi de los grupos armados situados en ese lugar (Consejo de Estado, 2014, p.. 55).

En el marco de tales eventos, el 4 de diciembre del año 1996, en inmediaciones del corregimiento de la Siria, jurisdicción de Tolú Viejo, un grupo de 15 personas entre civiles y uniformadas, fuertemente armadas, montaron un retén en el que detuvieron aproximadamente a 11 vehículos; bajaron a sus ocupantes y se apropiaron tanto de los automotores como de sus conductores con la finalidad de ser transportados con destino al corregimiento de Pichilín jurisdicción del Municipio de Morroa (Sucre).

En Pichilín, realizaron una incursión armada, destruyendo inmuebles y violentando los derechos de algunos de sus habitantes, capturando a algunos y asesinando a dos de los capturados.

En su recorrido de violencia, arribaron al municipio de Colosó, en donde secuestraron a dos personas más a quienes posteriormente asesinaron en la vía que de Colosó conduce a Tolúviejo y así sobre su paso, dejaron en la vía las huellas de la barbarie cometida contra 8 personas previamente retenidas (Consejo de Estado, 2014, p. 50).

Por lo anterior, el Consejo de Estado determinó la responsabilidad, con ocasión a las razones que se exponen a continuación.

Razones de la decisión.

La principal razón de la decisión de expuesta por el Consejo de Estado para endilgar la responsabilidad jurídica del Estado ante la masacre de Pichilín, fue la falla del servicio por acción y omisión tanto de la Armada Nacional como de la Policía Nacional (Consejo de Estado, 2014, p.. 60).

La atribución de la responsabilidad por la falla del servicio en atención a la omisión y a la acción del Estado, radicó en que, si bien no hubo una participación directa en la realización de la masacre, omitieron el contexto de violencia generalizada que hacía a los pobladores de la

región, un constante blanco de estigmatizaciones, amenazas y atentados contra su vida, integridad física y bienes, por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona, hechos que a todas luces fueron previsibles y en ese orden de ideas, le era exigible a las Fuerzas Armadas evitar su consumación (Consejo de Estado, 2014, p. 52).

Así mismo, la falla del servicio se configuró por la ayuda suministrada por los miembros de la Policía y de la Armada, ya que fueron cómplices de la masacre al prestar su colaboración para facilitar las maniobras de los grupos paramilitares que operaban en la región y de manera específica, promovieron la remoción de los puestos de control que existían en la vía por donde transitó ese grupo armado ilegal, con el fin de que pudiera desplazarse libremente por la zona y ejecutar con calma y tranquilidad el plan que se habían propuesto (Consejo de Estado, 2014, pp. 52-53).

Adicionalmente, se probó que tanto el capitán de la Policía Jorge Javier Muñoz Suárez, como el mayor de la Armada, Luis Guillermo Parra Niño, conocían con antelación acerca de la ocurrencia de la masacre, por la cual no sólo guardaron silencio, sino que estuvieron de acuerdo con la misma, tal como se acreditó con algunas declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación (Consejo de Estado, 2014, pp. 52-53).

Afirmó igualmente el máximo órgano de lo contencioso administrativo, que el momento histórico en el cual se desarrolló la masacre, evidenció la necesidad de reforzar la presencia militar y extrema vigilancia y protección a la población lo que a todas luces no ocurrió y en su lugar degeneró en un incumplimiento obligacional de vigilancia, que concretó una falla del servicio por parte de los obligados jurídicamente a esa labor protectora (Consejo de Estado, 2014, p. 61).

En ese orden de ideas, recordó también el alto tribunal la jurisprudencia elaborada para los casos en donde se adjudica la responsabilidad al Estado por actos de terceros, la cual se

configura cuando una persona se encuentra amenazada, y da el aviso de rigor ante las autoridades; sin que estas la protejan o adopten medidas de protección precarias e insuficientes; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, tal como se acreditó en este caso, dado que el contexto generó el deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Sucre (Consejo de Estado, 2014, p. 62).

Tal decisión fue fundamentada con los supuestos normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto se vulneró el deber de prevenir contenido en el artículo 1° del mencionado pacto (Consejo de Estado, 2014, p. 63).

Finalmente, en palabras del Consejo de Estado, se generó un posición de garante por la situación evidente de violencia extrema para la década de los noventa, la cual se afianzó con la consolidación de grupos ilegalmente armados en algunas zonas del país, hecho que no era de desconocimiento del Estado por la habitual ocurrencia de delitos similares y por ello era el Estado el obligado a asumir ese rol de garante de los derechos de quienes estaban expuestos a ese tipo de ilícitos (Consejo de Estado, 2014, p. 64).

Esta posición justifica claramente, imputar un daño frente a los comportamientos omisivos razón por la cual, se endilga autoría a quien se abstuvo de intervenir (Consejo de Estado, 2014, p. 65).

Concluye el alto tribunal que la responsabilidad del Estado colombiano representado por la Armada Nacional y la Policía Nacional, le son atribuidos no solo por la comisión por omisión, es decir por su posición de garante, sino que adicionalmente actuó de manera permisiva y colaborativa con la ocurrencia de la masacre, dejando en evidencia la connivencia de actos ilegales entre la Fuerza pública y los grupos armados ilegales (Consejo de Estado, 2014, p. 91).

Medidas de reparación concedidas.

En atención a la declaratoria de responsabilidad jurídica atribuida al Estado colombiano por los daños antijurídicos cometidos con la masacre de Pichilín (Sucre), en el año de 1996, el Consejo de Estado estimó razonable reconocer medidas de carácter pecuniario para reparar los perjuicios materiales y los daños morales. Frente a estos últimos, tuvo en cuenta el parentesco a efectos de su reconocimiento (Consejo de Estado, 2014, p. 92).

Puntualizó frente a este tipo de daños, la posibilidad de reclamarse por la pérdida de bienes materiales, siempre que existan pruebas en esta materia, independientes a la mera titularidad del derecho (Consejo de Estado, 2014, p. 100).

Ahora bien, respecto de las medidas de carácter no pecuniario, el Consejo de Estado las denominó como medidas de justicia restaurativa como quiera que el caso entrañó graves violaciones a los derechos humanos gracias a la repetida y sistemática comisión de delitos de lesa humanidad, razón por la cual fue inminente la aplicación del principio de reparación integral (Consejo de Estado, 2014, p. 121).

Bajo este contexto precisó que frente a los casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el caso bajo estudio, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas, así pues la magnitud del daño ocurrido marca al juez la posibilidad de imponer medidas de oficio, en desarrollo del principio de reparación integral (Consejo de Estado, 2014, pp. 129-130).

Con lo anterior, el Consejo de Estado manifestó la intención de que las medidas reconocidas a las víctimas, generen un cambio en la forma como son concebidas, es decir, que ya no sean tratadas como objeto de una medida que más que dignificarlas busca redimir al victimario a una en la que es sujeto activo y protagonista. Tal papel juega especial relevancia, en la medida en que el conflicto armado colombiano ha afectado a un alto porcentaje de la población lo que

trae como consecuencia que la reivindicación de las víctimas sea una condición indispensable para el restablecimiento del tejido social y el fortalecimiento de la democracia (Consejo de Estado, 2014, p. 132).

En ese entendido, las medidas de reparación reconocidas al buen entender del Consejo de Estado, deben superar la corrección para permitirse transformar, es decir, convertirse en reparaciones transformadoras, las cuales consisten en reparaciones que brinden la oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que, para nuestro país, pudieron ser causa de crisis humanitarias y victimización en sectores vulnerables (Consejo de Estado, 2014, p. 135).

Así pues, en casos como los estudiados, afirmó el Consejo de Estado que los daños no solo tuvieron repercusiones a nivel individual sino a nivel colectivo también, en la medida en que se deterioró el tejido social en atención al ser la población blanco de amenazas y en atención a las relaciones de interdependencia entre unos y otros, lo que intensifica los efectos del daño y con ello el miedo, la inseguridad y el abandono que obstaculiza la recomposición individual y colectiva, e incluso deteriora su identidad. De este modo, el daño traspasa la esfera de lo individual y trasciende a lo colectivo³, haciendo el proceso de reparación más exigente para las víctimas y el Estado. (Consejo de Estado, 2014, p. 136).

Bajo las anteriores precisiones, dentro de las medidas de justicia restaurativa concedidas, se ordenó realización de una ceremonia conmemorativa en el corregimiento de Pichilín, en la que

³ Para efectos de ahondar en lo que refiere a víctima colectiva, el Consejo de Estado señala que puede hablarse de esta en cualquiera de las siguientes situaciones: i) violación de derechos colectivos; ii) violación masiva o sistemática de derechos individuales de los miembros de la colectividad; iii) o ante la violación de derechos individuales con graves impactos colectivos. En un informe titulado Dimensión Política de la Reparación Colectiva del grupo de trabajo pro Reparación Integral, se definió el daño colectivo como aquel que “se genera cuando un hecho de violencia sociopolítica lesiona o pone en riesgo la identidad colectiva y el desarrollo cultural, social y político de una comunidad, organización o sector social.”^[1] Igualmente, se señalan como manifestaciones del daño colectivo, las siguientes: i) daños a la identidad colectiva; ii) daños a los liderazgos y a la participación; iii) daños a la dignidad y al buen nombre; iv) daños en la identidad cultural y en los elementos simbólicos y v) ruptura de las dinámicas de relación de los colectivos. (Consejo de Estado, 2014, p. 136).

se ofreciera disculpas públicas a las víctimas y a la comunidad en general, por la responsabilidad en que incurrieron en los términos señalados en esta sentencia.

Igualmente se ordenó la instalación de una placa en la plaza central del corregimiento de Pichilín (Sucre), en atención a que frente a crímenes de esta naturaleza el Consejo de Estado determinó que el remordimiento por la muerte le pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, con la finalidad de que tales hechos no se repitan. En ella se ordenó la inscripción de los nombres de los cinco fallecidos y sus respectivas fechas de nacimiento, como la finalidad de reivindicar la dignidad de las víctimas y sus familiares.

Seguidamente, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a los demandantes y a la comunidad del corregimiento de Pichilín en los programas de reparación colectiva que adelanta esa dependencia, a fin de que pudieran acceder a todos los beneficios, programas y componentes consagrados en el artículo 226 del decreto 4800 de 2011.

También se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, la determinación de la existencia de alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras, y de ser así presente la respectiva demanda, conforme a los artículos 72 y ss. de la ley 1448 de 2011.

Por su parte, se ordenó a la Policía y la Armada Nacional brindar tratamiento psicológico y psicosocial a cada uno de los demandantes, especialmente a las mujeres, menores de edad y adultos de la tercera edad.

Igualmente, se ordenó al Centro de Memoria Histórica, preservar la sentencia proferida y custodiarla en su archivo, con la finalidad de que haga parte y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación y la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los asociados.

Aunada a la anterior, se ordenó al Centro de Memoria Histórica, la realización de una investigación sobre los hechos que dieron origen a esta demanda y la elaboración de un informe con fundamento en la misma.

Fines de la reparación simbólica.

Es visible dentro de la sentencia estudiada, encontrar argumentos que permiten comprender la finalidad del reconocimiento de las medidas de carácter simbólico, las cuales dentro de la sentencia proferida, sin duda alguna cuenta con un reconocimiento autónomo.

Lo anterior es posible afirmarlo en atención a lo dicho por el Consejo de Estado, cuando se refirió a la importancia de la reparación simbólica, en tanto permite el restablecimiento de los derechos vulnerados a la colectividad y que propende por la reestructuración del tejido social, además de endilgar una finalidad transformadora dentro de su reconocimiento a víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Así pues, puede evidenciarse que las medidas de realización de una ceremonia conmemorativa y la instalación de una placa, hacen parte de una auténtica reparación simbólica concedida de forma autónoma a otras medidas que pudieran buscar simplemente la no repetición o la rehabilitación.

Estas medidas, evidencian el interés por dignificar a las víctimas y por restaurar la honra que les fue empañada por la estigmatización que las llevó a ser objeto de graves violaciones a derechos humanos.

Frente a las medidas de incluir a los demandantes y a la comunidad del corregimiento de Pichilín en los programas de reparación colectiva; la determinación de la existencia de alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras; brindar tratamiento psicológico y

psicosocial se constituyen en medidas que propenden por la rehabilitación de las víctimas y la reestructuración de los proyectos de vida de las mismas.

Finalmente, frente a la medida de preservación de la sentencia proferida y la investigación por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, se evidencia la finalidad de garantizar la no repetición a partir de la creación de memoria.

2.3. Análisis de la Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Caso masacre de Caño Jabón- Puerto Alvira (Meta).

En la sentencia bajo análisis, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, en atención a la masacre ocurrida el 4 de mayo de 1998, en Puerto Alvira, Meta.

Hechos.

A partir del problema jurídico planteado, la Sala de decisión determinó que dentro del proceso se acreditó que el 4 de mayo de 1998, un grupo de hombres armados ingresó al casco urbano de Puerto Alvira (Caño Jabón), municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, procediendo a sacar de sus lugares de habitación y de sus trabajos, de manera selectiva a aproximadamente veinte personas habitantes de la localidad, entre las cuales se encontraba el señor Wilson Bernal Ortiz (Consejo de Estado, 2013, p. 40).

Posteriormente, procedieron a torturar y desmembrar a algunos de ellos y seguidamente incendiar los cuerpos, con y sin vida, de las personas que seleccionaron (Consejo de Estado, 2013, p. 40).

Los asesinos afirmaron ser miembros de un grupo de autodefensas y calificaron de ayudantes de la guerrilla a las personas a quienes les propinaron la muerte. (Consejo de Estado, 2013, p. 40).

Razones de la decisión.

En vista de haberse acreditado los anteriores hechos, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, representado por el Ejército Nacional y por el Departamento del Meta, en atención a que se comprobó que dichas entidades tuvieron conocimiento oportuno del elevado riesgo que rodeaba a la población de la Inspección de Puerto Alvira y que en vez de actuar, desestimaron las comunicaciones mediante las cuales los pobladores pusieron de manifiesto la posible ocurrencia de los hechos (Consejo de Estado, 2013, pp. 62-63).

En ese orden de ideas, estimó el alto tribunal que la responsabilidad del Ejército Nacional se vio comprometida pues se demostró que durante los años 1997 y 1998, la Defensoría del Pueblo informó a las principales autoridades militares acerca de las amenazas contra la vida de los habitantes de la zona y en contra de los sus bienes (Consejo de Estado, 2013, p. 63).

Frente a la responsabilidad del Departamento del Meta, en atención a que la Constitución Política diseñó una estructura mediante la cual le otorgó a los Departamentos, competencias específicas en materia de orden público y protección de los ciudadanos que habiten en su circunscripción (Consejo de Estado, 2013, p. 68).

En estricto sentido, se determinó dentro del proceso que la Gobernación del Departamento del Meta tuvo claro y previo conocimiento de la situación que vivían los pobladores de Puerto Alvira desde el mes de octubre de 1997. Este tema fue uno de los que se tocaron de manera tangencial en los Consejos de Seguridad realizados los días enero 19 y 24; febrero 14, 15

(celebrado en Mapiripán) y 19; marzo 3 y 24 de 1998. No obstante lo anterior, fue hasta los Consejos Extraordinarios de Seguridad celebrados los días 6 y 7 de mayo de 1998 –ya ocurrida la masacre– cuando el asunto ocupó la agenda departamental. (Consejo de Estado, 2013, p. 73).

Finalmente concluyó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que en atención a las pruebas arrojadas al expediente, tanto el Ejército Nacional como el Departamento del Meta, manifestaron conductas omisivas, no protegieron a los habitantes de la zona y el riesgo al que se encontraban expuestos se concretó en lo que fue la masacre de Caño Jabón virtud por la cual son responsables administrativamente de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Wilson Bernal Ortiz. (Consejo de Estado, 2013, p. 73).

Medidas de reparación concedidas.

Mediante la presente sentencia, se concedieron únicamente medidas de reparación pecuniarias como un ajuste a las medidas ya concedidas por el juez de primera instancia en atención a la limitación que impone el principio de la no reformatio in pejus.

En ese orden de ideas, únicamente modificó lo dispuesto para la reparación de los daños morales, en el entendido de que no serían reparados con la modalidad de gramos oro, sino que serían calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (Consejo de Estado, 2013, p. 73).

No hubo pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de medidas de carácter no pecuniario como medidas de reparación simbólica o de satisfacción y garantías de no repetición, pese a reconocer que dicha muerte ocurrió en un contexto de grave violación a derechos humanos.

3. Narrativa jurisprudencial: La reparación simbólica como medida autónoma o manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

El escenario propuesto para la elaboración de esta primera línea, se conformó con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en donde se decidió la responsabilidad del Estado colombiano por los daños antijurídicos ocasionados con las masacres ocurridas en Colombia y que se enmarcan dentro del límite temporal de la investigación, esto es, dentro de los años 1995 a 2017, pero que, frente a la ausencia de un precedente extenso, debió integrarse solo con tres sentencias proferidas entre 2013 y 2017.

Así mismo, estas sentencias constituyen los referentes jurisprudenciales citados dentro de la ingeniería reversa ejecutada a partir de la sentencia de 13 de diciembre de 2017, que constituye el punto arquimédico en la elaboración de esta línea jurisprudencial.

Tanto el análisis de las sentencias proferidas por la Corte IDH, como el análisis hechos para la elaboración de esta línea, la pregunta problema orientadora fue: ¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedidas por el Consejo de Estado a víctimas de masacres en Colombia? y en ese entendido, determinar si dentro de dos extremos que conforman el escenario constitucional si en dichas sentencias, no se reconocen medidas de reparación simbólica por un extremo; o si el reconocimiento de esa medida de reparación simbólica se concedió como una medida autónoma. Esta variación en el escenario constitucional, respecto del establecido para la línea elaborada en el capítulo anterior, atiende a los resultados arrojados del análisis hecho en el que una de las sentencias, pese a resolver la responsabilidad del Estado colombiano por la ocurrencia de la masacre de Caño Jabón, determinó no reconocer las medidas de reparación simbólica en atención a la limitación que tiene el juez frente a algunos principios de carácter procesal.

Sin perjuicio de la adecuación anterior, fue posible evidenciar la finalidad con la cual el Consejo de Estado reconoce en la actualidad medidas de reparación simbólica en los casos de masacre en donde haya tenido responsabilidad el Estado colombiano. Tal afirmación se puede evidenciar en las anotaciones que siguen.

La Sentencia de 13 de diciembre de 2013, proferida en el caso de la masacre de Caño Jabón, cómo la sentencia fundadora de línea en la medida en que fue la sentencia más antigua, citada dentro de la ingeniería reversa en la que se determinó la responsabilidad del Estado colombiano a través de las demandadas (Ejército y Departamento del Meta), por los hechos perpetrados por un grupo armado al margen de la ley, el 4 de mayo de 1998 en la Inspección de Puerto Alvira (Meta), en los cuales encontró la muerte el señor Wilson Bernal Ortiz.

En virtud de esa declaratoria, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, se limitó a reconocer únicamente la actualización de la tasación de la condena impuesta por el juez de primera instancia por concepto del daño moral ocasionado a los demandantes.

Tal limitación obedeció al cumplimiento del principio procesal de la no reformatio in pejus, el cual operó para el caso bajo estudio y trajo consigo la imposibilidad para el Consejo de Estado, de referirse o decretar medidas de reparación no pecuniarias como las de satisfacción y garantías de no repetición o medidas de carácter simbólico, pese a encontrarse frente a un escenario de grave violación a derechos humanos puesta de manifiesto en el caso bajo estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al problema jurídico propuesto, el Consejo de Estado consideró probada la responsabilidad del Estado colombiano por los daños antijurídicos ocasionados con a la ocurrencia de la masacre de Caño Jabón, en Puerto Alvira, Meta.

Es importante precisar dentro de esta narrativa jurisprudencial, que pese a que el alto tribunal guardó silencio respecto de medidas tendientes a satisfacer a las víctimas o propender por las

garantías de no repetición o medidas de reparación simbólica que en su mayoría pretenden las medidas no pecuniarias, esta sentencia se encuentra citada como una sentencia que estudia la vulneración de derechos en escenarios de graves violaciones a derechos humanos como fue la masacre de Caño Jabón, es decir, hace parte del nicho citacional y por tanto debe conformar la línea.

En razón a tales particularidades, en la gráfica de la línea, se incluyó un extremo en el que se ubicará el no reconocimiento de medidas de carácter simbólico o incluso medidas de carácter no pecuniario como uno de los resultados reflejados de la investigación y que se evidenciaron al analizar la sentencia anotada.

La siguiente en la línea, es la Sentencia de 9 de julio de 2014, proferida en el Caso de la Masacre de Pichilín en la que al igual que la anterior, se plantea como problema jurídico, si es responsable patrimonialmente el Estado colombiano por el daño antijurídico ocasionado a víctimas de la masacre, que en este caso ocurrió en Pichilín, Sucre.

Al declarar la responsabilidad jurídica del Estado colombiano, el Consejo de Estado encuadró la masacre juzgada en un escenario de grave violación a derechos humanos, razón por la cual, a diferencia de la sentencia anterior, desestimó principios procesales como el de congruencia o el de la no reformatio in pejus, tenidos en cuenta en la sentencia anterior para efectos de negar la posibilidad de estudiar el reconocimiento de medidas adicionales que permitieran la reparación integral y no meramente pecuniaria de las víctimas. En su lugar, el Consejo de Estado amplió el espectro de reconocimiento de pretensiones, otorgando medidas que permitieran la reparación integral de las víctimas en atención a la magnitud o gravedad de los hechos y a la lesión de los derechos humanos.

Dicho reconocimiento se propició también, con la finalidad de extender la protección integral de las víctimas a una dimensión colectiva que encierra en sí misma el reconocimiento

de medidas de carácter simbólico y que se acompañan con la pretensión del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente al principio de la restitutio in integrum traída a colación por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en su pronunciamiento.

Así pues, de manera clara, el Consejo de estado sustentó el reconocimiento de medidas de carácter simbólico con una específica función transformadora que impacta no solo a la víctima directa sino que busca un cambio o transformación de la sociedad. Así mismo justificó la implementación y reconocimiento de este tipo de medidas en atención al cambio de la función de las mismas en torno al cambio de rol que juega la víctima dentro del proceso de reparación. Las medidas de reparación no se reconocen entorno a la reivindicación del victimario sino con el ánimo de restituir la dignidad y el honor de las víctimas, o sea, las víctimas ostentan el papel protagónico dentro de su reparación.

Con la anterior argumentación, ordenó las medidas de realización de una ceremonia conmemorativa y la instalación de una placa, las cuales reflejan la intención de dignificar y restaurar el honor de las víctimas, sin desconocer que tales medidas puedan contribuir a la no repetición. Se infiere entonces que estas medidas constituyen una verdadera reparación ambas medidas dan muestra de la intención de dignificar a las víctimas y de restaurar la honra que les fue empañada por la estigmatización que las llevó a ser objeto de graves violaciones a derechos humanos.

Dentro de la sentencia se reconocieron medidas de rehabilitación y de reestructuración del proyecto de vida de las víctimas, que aun cuando no hayan sido denominados de esa forma, se inclinan por reconstruir caminos a las víctimas para continuar con sus vidas, en entornos seguros y de confianza para ellas. Medidas como las de incluir a los demandantes y a la comunidad del corregimiento de Pichilín en los programas de reparación colectiva; la

determinación de la existencia de alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras; brindar tratamiento psicológico y psicosocial, permiten a las víctimas la continuación de sus vidas al proporcionar herramientas que así lo permitan y que prevengan la ocurrencia de nuevos hechos como los reprochados en la sentencia.

Por último, reconoció la medida de preservación de la sentencia proferida y la investigación por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, con la finalidad de generar memoria y garantizar la no ocurrencia de los hechos analizados en la mencionada sentencia.

Finalmente, se cierra la línea, con la Sentencia de 13 de diciembre de 2017, que además se constituye como el punto arquimédico dentro del análisis dinámico de precedentes elaborado bajo este primer escenario. Esta sentencia también estudió la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de dos personas con ocasión a la ocurrencia de la masacre de Pichilín y es confirmadora de línea como quiera que de manera específica decreta medida de reparación simbólica con total autonomía de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Al igual que en las sentencias aludidas anteriormente, hacen referencia dentro de su argumentación a la necesidad de referirse al reconocimiento oficioso de medidas de reparación integral, que no han sido solicitadas por los demandantes, pero que son concedidas, en virtud de ser este uno de los casos que encaja dentro de aquellos considerados como de grave violación a derechos humanos y a derechos fundamentales. Como corolario de lo anterior, los principios procesales de la congruencia, justicia rogada y no reformatio in pejus son desestimados, para privilegiar la restitutio in integrum de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del caso.

En ese orden de ideas, identifica, un precedente directo y es la sentencia de 9 de julio de 2014, como quiera que se resolvió el mismo problema jurídico, esto es, la responsabilidad del Estado por la muerte de algunas personas con ocasión a la masacre de Pichilín, en el contexto de los mismos hechos, razón por la cual, el reconocimiento de las medidas de reparación

dictadas con esta sentencia, constituyen una vigilancia a las medidas previamente ordenadas por la sentencia en cita y una ampliación de medidas que cobije a las víctimas que demandan en la sentencia que se estudió en esta oportunidad.

Dentro de los argumentos expuestos para la ampliación y reconocimiento de nuevas medidas de reparación, se encontró que el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, evidencia la necesidad de otorgar carácter simbólico a las medidas, con la finalidad de lograr la resignificación de vivencias, la redefinición del imaginario colectivo a partir del empoderamiento de las víctimas, además de procurar la restitución de la memoria histórica, el reconocimiento y recuperación de su buen nombre, de exteriorización del dolor y de sanación del mismo.

Como consecuencia de ello se ordenó la Exhortación a los demandados; a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 9 de julio de 2014 y así propender de manera efectiva por la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

Así mismo se requirió al Centro de Memoria Histórica, para efectos de preservar el fallo y difundir la realidad de lo ocurrido de acuerdo al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual se refiere a las medidas de satisfacción reconocidas a víctimas.

Se ordenó también la ampliación de la placa conmemorativa y la ceremonia de su conmemoración como una medida de no repetición que buscaba el recuerdo de lo sucedido y que las víctimas tuvieran un espacio de reconstrucción de su buen nombre y prevenir al ocurrencia de hechos similares.

Dadas las anteriores ampliaciones, se procedió a reconocer nuevas medidas como la elaboración de un documental con la narración del contexto del conflicto, la participación de las víctimas de las masacres y así lograr su dignidad de seres humanos y de personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Casi como una especie de catarsis, el Consejo de Estado consideró a este documental como una forma de registrar las circunstancias de las víctimas, vicisitudes, sentimientos y pensamientos respecto de lo ocurrido, además que su difusión buscó contribuir con la memoria de las víctimas y la rectificación de su dignidad.

Una de las medidas más llamativas, que fueron ordenadas fue la siembra de un jardín, construcción de un mural artístico y figura o representación que simbolizara la memoria de las personas asesinadas, de la cual se extrajo, fue concedida con la finalidad de resignificar la vía en que fueron dejados los cadáveres de las víctimas y redefinir su connotación simbólica, que se estimó como una medida adecuada de reparación integral, satisfacción, rehabilitación y no repetición, no obstante lo anterior, de acuerdo con las definiciones de la reparación simbólica, ésta constituye un verdadero símbolo y por tanto una auténtica forma de reparación simbólica.

Las de realizar campañas de información y la de publicación de la sentencia, son medidas concedidas con la intención de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos en la población.

Así pues, dentro de esta sentencia no solo se reconoce una intención específica de reconocer medidas de reparación simbólica sino que se pone en evidencia la necesidad de tal reconocimiento autónomo.

Dentro del análisis jurisprudencial elaborado y con la adecuación del lenguaje del método de la línea jurisprudencial aplicado al presente problema de investigación, es posible hallar una

sub regla que consiste en la concesión de medidas de reparación simbólica en casos de masacres en donde se compruebe la responsabilidad del Estado en instancia del Consejo de Estado, en virtud de la gravedad de la violación de derechos humanos generada con las masacres, las cuales tienen el fin de dignificar a las víctimas, resignificar la violación de derechos humanos y reconstruir el tejido social.

Se evidencia además que respecto del diálogo sostenido con la Corte IDH, puede afirmarse que el Consejo de Estado colombiano, hace especial énfasis dentro de su argumentación, a disposiciones o argumentos dados de manera previa por la Corte IDH, en cuanto a la responsabilidad del Estado colombiano frente a la grave violación de derechos humanos que implican las masacres. Así mismo, hay un acercamiento en cuanto a las medidas otorgadas, pues éstas van en la misma vía que las otorgadas por la Corte IDH.

4. Gráfica de la línea jurisprudencia.

¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedida por el Consejo de Estado a víctimas de masacres en Colombia?	
Reparación simbólica como medida de reparación autónoma	No se reconocen medidas de reparación simbólica
<ul style="list-style-type: none"> ● Sentencia de 9 de julio de 2014 ● Sentencia de 13 de diciembre de 2017 	<ul style="list-style-type: none"> ● Sentencia de 13 de diciembre de 2013

Sentencia fundadora de línea	Sentencia de 13 de diciembre de 2013
Sentencia confirmadora de línea	Sentencia de 13 de diciembre de 2017

Telaraña jurisprudencial	Sentencia de 13 de diciembre de 2013 Sentencia de 9 de julio de 2014 Sentencia de 13 de diciembre de 2017
Sentencias hito	Sentencia de 13 de diciembre de 2013 Sentencia de 9 de julio de 2014
Punto arquimédico	Sentencia de 13 de diciembre de 2017

5. Conclusiones.

Los resultados logrados con este capítulo, dan muestra de aspectos de interés metodológico y sustancial que vale la pena precisar a fin de enriquecer las conclusiones del ejercicio investigativo adelantado.

Al decir de los resultados metodológicos, esto es, del intento por elaborar un análisis dinámico de precedente con las sentencias del Consejo de Estado para la respuesta del problema jurídico planteado, es posible afirmar que el alto tribunal de lo contencioso administrativo, pese a tener líneas de decisión definidas en temas como la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos, o la responsabilidad del Estado por masacres; hasta el año 2017, no parece acudir de manera estricta al sistema de precedente a efectos de fundamentar la posición que para casos similares ha adoptado con anterioridad.

Como reflejo de lo anterior, se evidencia una línea jurisprudencial corta, comprendida solo por tres sentencias, por lo que se extiende o entreteje una telaraña jurisprudencial limitada, por medio de las citas de las diferentes sentencias existentes para casos en donde se ha decidido la responsabilidad del Estado por masacres en Colombia, durante el límite temporal propuesto.

Este aspecto, que fue evidente en la investigación, no pasa de ser un aspecto metodológico en atención a ser el producto del método utilizado pero que finalmente, al ser un método de análisis el del sistema de precedentes, no podría ser exigible a dicha Corporación en tanto el

orden jurídico que sigue el país, pese a considerar la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, no exige o acude de manera indefectible a un sistema de precedentes consolidado para efectos de fundamentar las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado.

Pese a lo anterior, con la elaboración de la línea se pretende evidenciar el comportamiento decisorio de la Corporación en casos de masacres en las que haya tenido participación el Estado colombiano y el eventual otorgamiento de medidas de reparación simbólica a las víctimas de dichas masacres.

Ahora bien, respecto de los hallazgos sustanciales, es posible concluir varios aspectos importantes que dan cuenta de la respuesta al problema jurídico planteado, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

El primero de ellos y que enmarca las tres decisiones estudiadas, es la categorización de las masacres como una grave violación a los derechos humanos, la implicación que esta grave violación trajo consigo al tejido social de las comunidades afectadas y las consecuencias de la ruptura del tejido social. Tal declaración superó los límites de una simple categorización que proviene del derecho internacional y condujo a la Corporación a la construcción de una narrativa que sobrepone los intereses de las víctimas y el papel de la reparación para la reconstrucción del tejido resquebrajado con la masacre. Dicha categorización trajo consigo un comportamiento jurisdiccional de extrema protección a las víctimas y a la identificación de la necesidad de conceder medidas de carácter simbólico que permitan la *restitutio in integrum*.

A partir de la construcción de esta narrativa y de su marco conceptual puesto de manifiesto en las tres sentencias analizadas y en mayor medida en las últimas dos sentencias proferidas recientemente, se derivan otros aspectos que vale la pena señalar dentro de las conclusiones de este capítulo.

Pues bien, una de las consecuencias de tal narrativa, produjo, que a partir de la sentencia proferida en el 2014, se evidenciara no solo la declaratoria de responsabilidad del Estado en virtud de la falla del servicio tanto por omisión como por acción dentro de las masacres analizadas sino que dicha falla fue acreditada con el análisis del contexto de la violación y fundamentadas en las sentencias proferidas por la Corte IDH, con el estudio del fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

Así mismo, otro aspecto relevante que se evidenció a partir de la sentencia de 2014 y que contradujo lo resuelto por la Sentencia de 2013, fue lo relativo a la no aplicación excepcional de los principios procesales de la congruencia y la no reformatio in pejus, aplicados en la sentencia de 2013 y no tenidos en cuenta en las sentencias de 2014 y 2017, como quiera que se encontraron frente a la flagrante violación de derechos humanos.

Lo que se evidenció al respecto fue que, muy a pesar de que en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013, se consideraban los sucesos como una grave violación a derechos humanos, ello no fue óbice para que la Corporación se limitara a aplicar los principios procesales de congruencia y la no reformatio in pejus, y con ello dejó de decretar medidas de carácter no pecuniario como las simbólicas y las de satisfacción, garantía de no repetición y rehabilitación, que no fueron solicitadas por los demandantes y que pretendían cumplir con la restitutio in integrum necesaria para los casos de graves violaciones a derechos humanos.

Al contrario, con las sentencias de 9 de julio de 2014 y 13 de diciembre de 2017, la Corporación mostró un importante cambio en tanto concedió de manera oficiosa, algunas medidas de reparación no pecuniarias, que no habían sido solicitadas dentro de las pretensiones y que por lo tanto, fueron decretadas de manera oficiosa por los magistrados ponentes, superando las limitaciones procesales que de antaño habrían caracterizado a la jurisdicción contencioso administrativa, por ser una jurisdicción rogada. Al ser una grave violación de

derechos humanos, se concedieron entonces, medidas de reparación pecuniarias, y medidas de reparación no pecuniarias, encabezadas por reparación simbólica consideradas de manera autónoma y medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Esta ampliación de la competencia, sin duda alguna deviene del precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte IDH, para el reconocimiento de medidas de reparación no pecuniarias a víctimas de casos de masacres en donde el Estado tuvo responsabilidad internacional declarada.

A propósito de las medidas reconocidas, en efecto como se ve reflejado en la gráfica de la línea, el reconocimiento de las medidas de reparación simbólicas ordenadas en favor de las víctimas fueron concedidas con un contundente carácter autónomo y además argumentado así tanto en la sentencia de 9 de julio de 2014 como en la sentencia de 13 de diciembre de 2017.

Ambas sentencias exponen ampliamente una línea argumental en la que se sustenta el otorgamiento y la importancia de medidas de carácter restaurativo o medidas no pecuniarias dentro de las cuales se encuentran las medidas de reparación simbólica. La argumentación dada dentro de las sentencias, refiere a algunos pronunciamientos hechos por la Corte IDH, en cuanto al cumplimiento de la pretensión máxima de la reparación esto es, la restitutio in integrum, dispuesta en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y garantizada con las diversas medidas concedidas a las víctimas de estas graves violaciones.

Respecto de la particularidad de las medidas concedidas, puede concluirse que pese a verse ilustradas por la Corte IDH, las otorgadas por el Consejo de Estado en los fallos en donde se resolvió la responsabilidad del Estado en el caso de la masacre de Pichilín, encuentran una amplia gama de manifestaciones, tales como la de la siembra del jardín o la de la grabación del documental, medidas que no hallan precedente en las sentencias proferidas por la Corte IDH,

en las que se limitan a otorgar medidas como las ceremonias conmemorativas o la instalación de monumentos en honor a las víctimas, también adoptadas por el Consejo de Estado.

Lo anterior demuestra, un claro sentido encontrado al otorgamiento de las medidas de reparación simbólica en el contexto colombiano, sin dejar de lado el carácter progresivo al que tiende el derecho aplicado por esta corporación nacional.

Con las reflexiones derivadas de este y del capítulo anterior, es posible considerar hacer un análisis de la comunicación o relación dialógica que evidentemente se entretexe entre el Consejo de Estado y la Corte IDH, al encontrarse dentro de las sentencias proferidas por el primero, citas expresas de sentencias proferidas por la segunda, en atención al precedente internacional que ha construido con ocasión a la responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a la ocurrencia de masacres en Colombia.

Dicho análisis será plasmado en las conclusiones para efectos de tener una mirada global respecto de lo enunciado y con el fin de enriquecer los análisis dinámicos y estáticos de los precedentes elaborados para cada una de las corporaciones estudiadas frente al problema jurídico propuesto con esta investigación.

6. Excursus.

Al momento de culminar esta investigación, debido al rigor metodológico con el que se desarrolló, se consideró incorrecto, reitero, metodológicamente hablando, incluir dentro del primer análisis jurisprudencial elaborado, el estudio de la sentencia de 27 de agosto de 2019, en razón al límite temporal escogido el cual se comprendió entre los años 1995 y 2017, por lo que la referida sentencia supera el rango temporal antes señalado.

Sin embargo, dada la relevancia de la misma, teniendo en cuenta que es la sentencia más reciente que esta corporación ha proferido sobre la materia, y que precisamente en ella se encuentran citadas, entre otras, las tres sentencias analizadas hasta aquí, podría decirse en razón a la pretensión de completitud del capítulo, con su estudio se puede integrar de manera completa, un análisis dinámico del precedente que constituye la técnica empleada para alcanzar el objetivo específico de este capítulo en la investigación adelantada.

En este sentido, este excursus es un segundo escenario en el que se integrará al análisis anterior, el estudio de la sentencia de 27 de agosto de 2019, de modo que pueda complementar los resultados relativos a los fines de las medidas de reparación simbólica concedidas a víctimas de masacres en Colombia desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que el límite de tiempo para alcanzar este objetivo sea ampliada hasta el año 2019, sin afectar los aspectos metodológicos escogidos en el proyecto, razón esta fundamental para justificar que este análisis se integre como un excursus.

Dando alcance a lo anterior, se analizó la sentencia de 27 de agosto de 2019, con los aspectos relativos al análisis estático de precedente, es decir, el problema jurídico, los hechos, las razones de la decisión, las medidas reconocidas a las víctimas y la finalidad del reconocimiento de medidas de carácter simbólico. Frente al problema jurídico, es necesario precisar que es el

mismo para las sentencias estudiadas en el anterior escenario, razón pro al cual se omitirá dentro de las líneas que constituyen el análisis.

Posteriormente, se elaboró una gráfica de la línea en la que se ilustra el comportamiento decisional de las sentencias antes estudiadas con relación a la nueva sentencia analizada y finalmente, se consignan las conclusiones respecto del comportamiento decisional y del análisis dinámico de precedente elaborado.

Frente a la gráfica de la línea, se debe anticipar que tuvo una variación respecto de la gráfica elaborada en el escenario anterior, en el entendido de que dicho escenario no solo contiene los extremos de no reconocimiento de las medias de carácter simbólico y reconocimiento de medidas de carácter simbólico como medida autónoma, sino que se incluyó el extremo de reconocimiento como medida de satisfacción y garantía de no repetición, precisamente por los resultados arrojados del análisis hecho a la sentencia de 27 de agosto de 2019.

6.1. Análisis de Sentencia del 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019). Caso de la masacre de la Sarna (Boyacá).

Como se anticipó, en esta oportunidad, resuelve el Consejo de Estado la demanda presentada en contra del Estado colombiano, por la masacre ocurrida el 1 de diciembre de 2001, en el corregimiento de la Sarna, en inmediaciones del Departamento de Boyacá.

Hechos.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado anteriormente, es menester precisar el marco fáctico del caso, el cual se circunscribe a la masacre producida de quince personas protegidas por el DIH, quienes se desplazaban en un bus intermunicipal en inmediaciones del Departamento de Boyacá. La masacre se reconoció por el alto Tribunal como una práctica

sistemática dentro de la dinámica del conflicto interno colombiano (Consejo de Estado, 2019, p. 44).

Los autores de la masacre, fueron identificados como miembros de un grupo paramilitar, quienes operaban en entre los departamentos de Boyacá y Casanare y además se disputaban dicho territorio con las guerrillas, quienes a su vez habían sometido a varios pueblos como los de Labranzagrande, municipio al cual pertenece el corregimiento de la Sarna, lugar de los hechos y que por la época en que se perpetró la masacre, fue identificada por la jurisprudencia como un momento en que las Autodefensas Campesinas regionales ejercían actos violentos para tomar control de territorios dominados por la guerrilla, actos la como masacre perpetrada (Consejo de Estado, 2019, p. 46).

Destaca el Consejo de Estado dentro del contexto de este caso, la importancia de las masacres como una estrategia paramilitar que obedecieron a patrones comunes que buscaron fidelizar pueblos enteros a partir de la violencia y el terror; su modalidad de violencia, cruel, visible, instrumentalizada pretendía aleccionar a la población y enviar advertencias a la guerrilla, tal como ocurrió en el caso bajo estudio en el cual una familia completa fue instrumentalizada con el fin de servir como testigos de lo ocurrido y luego puestas en libertad para que comunicaran lo sucedido (Consejo de Estado, 2019, p. 47).

Razones de la decisión.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado para el caso sub lite, el Consejo de Estado realizó una exposición acerca de i) la categorización jurídica que enmarca los hechos materiales del caso y la línea jurisprudencial construida por la Corporación en torno a la resolución de casos similares; ii) la configuración del daño y su tipología; iii) la imputación fáctica del daño y la configuración de la falla del servicio como título de imputación, las cuales

constituyen la razón de la decisión de declarar responsable al Estado por los daños cometidos en el caso examinado.

En ese orden de ideas, respecto del primer aspecto esto es i) la categorización jurídica que enmarca los hechos materiales del caso y la línea jurisprudencial construida por la Corporación en torno a la resolución de casos similares, el Consejo de Estado inicia por señalar que los hechos constituyen un acto atroz, de los más graves en contra de la humanidad y que trasciende a la esfera internacional pues afecta la dignidad de los seres humanos (Consejo de Estado, 2019, p. 44).

Dentro de esa categorización de crimen atroz, especifica la alta corte que están referidas cuatro modalidades como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y la depuración étnica, todos imprescriptibles (Consejo de Estado, 2019, p. 45).

Define igualmente el término masacre⁴ y la constituye a la de la Sarna, como un crimen de guerra que integra varias violaciones al DIH cometidas como parte de un plan general de las Autodefensas, y que hace parte de una práctica sistemática, por lo que es, además, un crimen de lesa humanidad cometido en tiempos de conflicto armado interno (Consejo de Estado, 2019, p. 48)

Este crimen atroz, en palabras del Consejo de Estado, se magnificó en tanto el blindaje de la operación paramilitar fue posible gracias a su planeación conjunta con agentes del Estado y a su participación efectiva en la construcción de información facilitación del operativo, de la huida de los autores y el ocultamiento del material (Consejo de Estado, 2019, p. 48).

⁴ Las masacres han sido definidas como el homicidio intencional de mínimo tres o cuatro “personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar. Las masacres se distinguen por la exposición pública de la violencia. Es perpetrada en presencia de otros o se visibiliza ante otros como espectáculo de horror. Es producto del encuentro brutal entre el poder absoluto del victimario y la impotencia total de la víctima” (Consejo de Estado, 2019, p. 45)

Bajo la identificación de esta categoría jurídica, la línea jurisprudencial construida por la Corporación en torno a la resolución de casos similares se precisó en 5 sentencias precedentes que resolvieron los emblemáticos en donde se llevaron a cabo masacres orquestadas por grupos paramilitares con la aquiescencia o colaboración directa del Estado, concretadas en los casos de la Rochela, de Puerto Alvira (o Caño Jabón), de Frías, del Planchón y de Pichilín (Consejo de Estado, 2019, p. 49).

En esta línea, la primera sentencia proferida fue la del caso de la masacre de la Rochela⁵ ocurrida el 18 de enero de 1989, en ese corregimiento, ubicado en el municipio de Simacota, Santander. En esa oportunidad, pese a que la masacre fue ejecutada directamente por autodefensas, se declaró la responsabilidad del Estado por una falla en el servicio por acción, y encontró que también hubo una falla por omisión, pues no se garantizó la protección debida a los miembros de esa unidad investigativa, pese a que era ampliamente conocido el nivel de hostilidad y violencia en el lugar. (Consejo de Estado, 2019, p. 49)

La segunda sentencia en la línea corresponde a la proferida el 13 de febrero de 2013 en el caso de la masacre de Puerto Alvira o Caño Jabón en donde se probó que el día 4 de mayo de 1998, hombres de las autodefensas fuertemente armados entraron en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira (Caño Jabón), municipio de Mapiripán, Meta, asesinaron a veinte personas seleccionadas por ellos, torturaron y desmembraron a algunos de ellos y le prendieron fuego a los cuerpos, con y sin vida (Consejo de Estado, 2019, pp. 49-50).

Dentro de la sentencia en mención la Sala recurrió a lo dicho por la Corte IDH en su jurisprudencia respecto del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de ser aplicada en el caso de estudio (Consejo de Estado, 2019, p. 50).

⁵ Para efectos de profundizar en la sentencia, puede consultarse la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de mayo de 1995, Exp. (10639).

La tercera sentencia de la línea construida por el Consejo de Estado, fue la proferida en el año 20146, en el caso de la masacre ocurrida el 15 de septiembre de 2001, en el corregimiento de las frías, en el Departamento de Tolima, caso en el cual se actuó como juez de convencionalidad y se declaró la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte de once campesinos (Consejo de Estado, 2019, p. 50).

Seguidamente, la cuarta sentencia de la línea, fue la proferida en el año 20167, en el caso de la masacre del Planchón, perpetrada en la vereda de Puerto Oriente del municipio de Cumaribo, Vichada, cuando las víctimas cruzaban el río fueron asesinadas por grupos paramilitares que las acusaban de pertenecer a la guerrilla (Consejo de Estado, 2019, pp. 51-52).

Finalmente, la sentencia más reciente y que cierra la línea de precedentes que constituyen la línea citada por la Corporación para los casos similares bajo estudio, es la proferida el 13 de diciembre de 20178, en el caso de la masacre de Pichilín, en donde el 4 de diciembre de 1996, varios hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, instalaron un retén que posteriormente terminaría con la captura de varias personas con automotores, el asesinato selectivo de supuestos simpatizantes de las FARC y destrucción de locales de billares porque eran visitados por guerrilleros. Los cadáveres fueron dejados a lo largo de la vía, según se fueron desplazando en su iter criminal (Consejo de Estado, 2019, pp. 52-53).

Como corolario de lo anterior, el Consejo de Estado estableció algunas subreglas en para efectos de atribuir la responsabilidad del Estado por casos de graves violaciones, las cuales se sintetizaron en que el Estado sí puede ser declarado responsable por la ocurrencia de hechos de terceros y se demuestra que hubo una falla del servicio por omisión o por acción cuando los

⁶ Puede consultarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de diciembre de 2014, exo 35413

⁷ Con la finalidad de profundizar en la sentencia, puede revisarse la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 24 de octubre de 2016, exp. (34448)

⁸ Puede revisarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 13 de diciembre de 2017, exp (40447).

agentes participan en la planeación de los hechos; frente a crímenes atroces el juez recurre al DIH y al DIDH para determinar el contenido de los derechos y de las obligaciones funcionales referentes a su protección, respeto y garantía en tiempos de conflicto; ante crímenes atroces ocurridos sistemáticamente en el contexto del conflicto, y que obedecen a patrones comunes propios del modo de operación de un grupo armado, la víctima no requiere haber informado sobre una amenaza específica o sobre el riesgo que luego se concretó en la masacre, para que se configure una falla en el servicio; en casos de crímenes atroces como las masacres por estigmatización el juez puede recurrir a análisis de contexto, incluso para determinar la existencia de un estado de connivencia de entidades del Estado frente a grupos armados determinados; y en casos de crímenes atroces como las masacres por estigmatización el juez está habilitado para operar el control de convencionalidad. (Consejo de Estado, 2019, p. 54)

Frente al segundo aspecto, esto es la configuración del daño y su tipología, se estableció que con ese hecho se causaron daños a bienes constitucional o convencionalmente protegidos, daños morales y daños materiales, que se conceptualizaron de manera amplia en el referido fallo (Consejo de Estado, 2019, p. 55).

Finalmente respecto de la imputación fáctica del daño y la configuración de la falla del servicio como título de imputación, la Sala encontró acreditada la configuración de una falla en el servicio por acción sin perjuicio de que se evidenció también la falla por omisiones, de acuerdo con los hechos y el patrón con el que han participado los agentes estatales en este tipo de crímenes atroces (Consejo de Estado, 2019, p. 71)

Al respecto de las omisiones y de los precedentes estudiados, ese patrón de colaboración de agentes estatales, vulnera de manera clara el deber que tienen los Estados de respetar los derechos humanos, sobretudo en el contexto de un conflicto armado y respecto de personas protegidas por el DIH (Consejo de Estado, 2019, p.73).

En el caso bajo estudio, fue la omisión en la vigilancia y protección de las vías públicas, indispensable para que los paramilitares pudieran llegar al punto en que cometieron la masacre, pudieran ejecutar su plan con tiempo suficiente y huir sin mayores interferencias (Consejo de Estado, 2019, p. 67).

En el caso de la masacre bajo estudio, precisó el Consejo de Estado, el abandono de la fuerza pública de las vías utilizadas por los paramilitares y del espacio público que les sirvió de escenario para masacrar a personas protegidas por el DIH, así como la inexplicable ausencia después de la denuncia de los hechos, aparecen como consecuencia de la participación activa de agentes de distintas agencias del Estado en la planeación de la operación paramilitar (Consejo de Estado, 2019, p. 75).

Finalmente, afirmó la Sala que la contribución de agentes del Estado a la consolidación de un estigma sobre una porción de la población civil, figura como una anomalía grave en atención a que pretende justificar la violencia excesiva y actos de barbarie, como los que sistemáticamente se perpetraron en el conflicto enarbolando la bandera del exterminio de las bases sociales del enemigo (Consejo de Estado, 2019, p. 77).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se declaró la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en la masacre de la Sarna.

Medidas de reparación concedidas

Consecuentemente, se reconocieron medidas tanto de indemnización como medidas de carácter no pecuniario. Respecto de las primeras medidas, se reconoció la máxima indemnización a los daños ocasionados a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos (Consejo de Estado, 2019, p. 93).

Así mismo reconoce que los perjuicios aludidos, acarrearán otro cuya dimensión es hasta ahora incalculable y que según la literatura, se denomina la transmisión transgeneracional del trauma. Este perjuicio, que recae sobre las generaciones futuras de las familias que padecieron los perjuicios derivados de la masacre de La Sarna, y sobre un conjunto más amplio de la sociedad, el debe ser reparado mediante medidas de satisfacción que permitan romper la cadena de silencio y victimización (Consejo de Estado, 2019, p. 95).

En ese orden de ideas, con el fin de reparar tal perjuicio y la dignidad de las víctimas y sus familias se ordenaron medidas que buscaban preservar del olvido, la memoria colectiva de esta barbarie, evitar su repetición y satisfacer el derecho de las víctimas a la verdad y el deber de los estados de recordar. (Consejo de Estado, 2019, p. 96).

Así pues se ordenó la publicación de las partes más relevantes del fallo; la realización de un acto de perdón y reivindicación de la dignidad de las víctimas y sus familias, la construcción y mantenimiento de un monumento de conmemoración de los hechos (Consejo de Estado, 2019, p. 96).

Igualmente se ordenó el envío del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica para su conservación y documentación de lo sucedido para contribuir con la satisfacción del derecho a la verdad. Además se ordenó el envío de la copia del expediente a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad para lo de su competencia (Consejo de Estado, 2019, p. 96).

Finalmente se requirió a la Procuraduría para la vigilancia del cumplimiento de las medidas de satisfacción, además de la compulsación de copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Consejo de Estado, 2019, p. 96).

Fines de la reparación simbólica.

Con lo anterior, resulta interesante encontrar un argumento específico y novedoso respecto de la finalidad del reconocimiento de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición dentro de esta sentencia, el cual se constituye en la intención de reparar la transmisión transgeneracional del trauma adquirido a partir de la masacre. Dichas medidas lo que buscan es romper la cadena de silencio y victimización tejida sobre la masacre de la Sarna (Consejo de Estado, 2019, p. 95).

Frente a lo anterior, se puede ver que las medidas reconocidas pese a contener un alto grado de carácter simbólico, son adoptadas con el fin de preservar del olvido, la memoria colectiva de esta barbarie, evitar su repetición y satisfacer el derechos de las víctimas a la verdad y el deber de los estados de recordar (Consejo de Estado, 2019, p. 96).

Medidas como la publicación de las partes más relevantes del fallo; la realización de un acto de perdón y reivindicación de la dignidad de las víctimas y sus familias, la construcción y mantenimiento de un monumento de conmemoración de los hechos, son medidas que tienen alto contenido de carácter simbólico pero no son reconocidas con autonomía de las pretensiones que tienen las medidas de satisfacción y garantía de no repetición.

Lo mismo ocurre con la orden de envío del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica para su conservación y documentación de lo sucedido, la cual fue concedida con la finalidad de contribuir con la satisfacción del derecho a la verdad.

6.2. Gráfica de la línea jurisprudencial.

¿Es la reparación simbólica una medida de reparación autónoma concedida por el Consejo de Estado a víctimas de masacres en Colombia?		
Reparación simbólica como medida de reparación autónoma	Reparación simbólica con fines de satisfacción y garantía de no repetición	No se reconocen medidas de reparación simbólica

<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de 9 de julio de 2014 • Sentencia de 13 de diciembre de 2017 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de 13 de diciembre de 2013
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de 27 de agosto de 2019 	

Sentencia fundadora de línea	Sentencia de 13 de diciembre de 2013
Sentencia confirmadora de línea	Sentencia de 13 de diciembre de 2017
Telaraña jurisprudencial	Sentencia de 13 de diciembre de 2013 Sentencia de 9 de julio de 2014 Sentencia de 13 de diciembre de 2017 Sentencia de 27 de agosto de 2019
Sentencias hito	Sentencia de 13 de diciembre de 2013 Sentencia de 9 de julio de 2014 Sentencia de 27 de agosto de 2019
Punto arquimédico	Sentencia de 27 de agosto de 2019

6.3. Conclusiones.

Tal como se pudo evidenciar, para efectos de lograr un mayor alcance en el objetivo específico de este capítulo, tendiente a determinar los fines de las medidas de reparación simbólicas reconocidas por el Consejo de Estado a víctimas de masacres en Colombia, fue ampliado el límite temporal establecido en la metodología de la investigación propuesto hasta el 2017, y en su lugar se incluyó la revisión de la sentencia de 27 de agosto de 2019, la sentencia más reciente que responde al mismo problema jurídico planteado para las anteriores sentencias

y que, en caso de no ser tenida en cuenta implicaría el desconocimiento a un precedente valioso que reafirma a las sentencias previas.

Haber tenido en cuenta este pronunciamiento, trajo consigo una nueva narrativa en la que la mencionada sentencia se propuso como el punto arquimédico en atención a que, como se dijo anteriormente, es el pronunciamiento más reciente que no solo responde al problema jurídico propuesto para la elaboración de la línea sino que expone en su contenido la elaboración de una línea jurisprudencial propia que cita de manera cronológica las sentencias que previamente han sido estudiadas para la elaboración de la línea de esta investigación, aspecto que resulta enriquecedor dentro de la investigación adelantada.

Vale la pena señalar que tal citación fue acogida para aquellas sentencias previamente estudiadas y que conformaron la telaraña jurisprudencial de la línea inicialmente construida bajo los parámetros metodológicos y los límites temporales con él impuestos.

Bajo tales aclaraciones, es oportuno precisar que además de constituir el punto arquimédico, es una sentencia hito, en la medida en que no confirma la postura decisional de la sentencia de 13 de diciembre de 2017, en tanto considera a las medidas de reparación simbólica no como una medida autónoma sino como una de aquellas medidas de satisfacción y garantía de no repetición en la que su principal finalidad es generar la preservación de la memoria y evitar la repetición de los hechos, sin dejar de lado la consecuente dignificación a víctimas, al parecer no siendo este último aspecto la principal finalidad dentro de su reconocimiento.

Podría considerarse tal postura, un cambio en la tendencia decisional en la medida en que las dos sentencias precedentes, sientan una línea al conceder medidas de reparación simbólicas de forma autónoma y no con la finalidad de ser una manifestación de las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición.

Pese a lo anterior, es importante destacar, que dentro de la argumentación dada para el reconocimiento de medidas como la conmemoración de una ceremonia simbólica y la fijación de un monumento en honor a las víctimas, las cuales ostentan el mayor carácter simbólico dentro de las medidas reconocidas, se suministró un argumento novedoso que refiere a la reparación de la transmisión transgeneracional del trauma adquirido con la masacre, el cual, a futuro puede ser un fundamento importante para otros casos estudiados en los que se deban reconocer medidas de reparación simbólicas de manera autónoma y no simplemente como la manifestación de una medida de satisfacción y garantía de no repetición.

Esta providencia, así como las estudiadas previamente, radican parte de los argumentos trascendentales, en las sentencias proferidas por la Corte IDH, razón por la cual, como se anunció para las conclusiones de la línea anterior, en el siguiente capítulo se abordará la relación dialógica establecida entre el Consejo de Estado y la Corte IDH por la citación de su jurisprudencia dentro de los fallos proferidos para casos de masacres ocurridas en Colombia en donde el Estado haya tenido responsabilidad, tanto nacional como internacional.

Tal como fue anunciado para la narrativa jurisprudencial del primer panorama, con la adecuación del lenguaje del método de la línea jurisprudencial al presente problema de investigación, es posible hallar una sub regla en cuanto a la concesión de medidas de reparación simbólica en casos de masacres en donde se compruebe la responsabilidad del Estado en instancia del Consejo de Estado, en virtud de la gravedad de la violación de derechos humanos generada con las masacres, las cuales tienen el fin de dignificar a las víctimas y resignificar la violación de derechos humanos, además de garantizar la satisfacción y la no repetición.

Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar de forma clara y reiterada, las citaciones hechas de las sentencias proferidas por la Corte IDH, en casos como los de la Rochela, Mapiripán, entre otras, que permiten confirmar un acercamiento intencionado a la Corte IDH, específicamente

en lo que tiene que ver con el reconocimiento de medidas de reparación a las víctimas, hecho que se abordará en las conclusiones.

CONCLUSIONES GENERALES.

Al finalizar esta investigación se exponen los principales puntos que condensan no solo los resultados de cada uno de los capítulos, sino que se refleja el análisis del diálogo sostenido entre la Corte IDH y el Consejo de Estado. Las principales conclusiones inferidas de esta investigación se pueden precisar en los siguientes puntos:

- El Estado colombiano ha sido partícipe de graves violaciones a derechos humanos, practicadas de manera sistemática en el marco del conflicto armado en donde las víctimas en su mayoría, constituyen población civil, protegida por el Derecho Internacional Humanitario.
- Las masacres ocurridas en Colombia, constituyen la más grave manifestación de violación a derechos humanos en el marco del conflicto armado interno, las cuales no solo ocasionaron la victimización de millones de personas sino el resquebrajamiento del tejido social de las comunidades en donde ocurrieron las mismas.
- La definición de masacre dada por el Grupo Nacional de Memoria Histórica (2013), ha sido adoptada por el Consejo de Estado dentro de su jurisprudencia, y consiste en el homicidio intencional de cuatro o más personas en estado de indefensión y en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se distingue por la exposición pública de la violencia. Es perpetrada en presencia de otros o se visibiliza ante otros como espectáculo producto del encuentro brutal entre el poder absoluto del victimario y la impotencia total de la víctima (GMH, 2013, p. 36).
- Tanto la responsabilidad internacional como la nacional del Estado colombiano, derivada de las graves violaciones a derechos humanos, fueron declaradas a partir del estudio contextualizado del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, en gran medida propiciado por la normativa que en su época expidió el Estado colombiano para hacer afrenta a las guerrillas surgidas.

- El derecho de reparación a víctimas de violación a derechos humanos en Colombia como las víctimas de masacres ha precisado una evolución constante y una permeabilización por parte del SIDH, evidenciándose de manera inicial el reconocimiento de medidas de reparación con estricto carácter pecuniario y la transformación de las mismas en medidas de carácter no pecuniario.
- Dentro de la superación a los límites de las medidas de reparación pecuniaria, se desarrollaron medidas tendientes al cumplimiento del principio de *restitutio in integrum* dentro de las cuales se encuentran las medidas de reparación simbólica, las cuales han sido concedidas a las víctimas en dos modalidades, por un lado como manifestación de medidas de satisfacción y garantía de no repetición y por el otro, como medida de reparación simbólica autónoma.
- Dentro de las sentencias proferidas por la Corte IDH, se pudo entrever la gravedad de las masacres y su identificación como un hecho “pluri victimizante”, al estar dirigido en contra de más de cuatro personas y en la medida en que su ocurrencia, implica no solo la inminente violación al derecho humano de la vida, sino que también le son inherentes, la violación a otros derechos humanos como la integridad y libertad personal; la libertad de circulación y residencia, y la violación de otros derechos, como por ejemplo, la violación a las garantías y protección judicial para el caso de las víctimas de nuestro país.
- La Corte IDH no tiene una categorización de medidas de reparación simbólica específica en su lenguaje que busque otorgar este tipo de reparación de manera autónoma, sino que se identifican con medidas que si bien tienen un contenido simbólico, hacen parte de otro tipo de reparación denominado en el mejor de los casos “satisfacción y garantía de no repetición”, en otros casos, ni siquiera tuvieron una denominación específica.
- Los fines identificados en la argumentación de la Corte IDH para conceder medidas de reparación diferentes a las de indemnización y compensación, son fines de satisfacción y

de garantía de no repetición, como si la única finalidad de las medidas no pecuniarias reconocidas a víctimas tendiera exclusivamente a la satisfacción o a la no repetición, cosa que cuestiona por ejemplo, de las medidas de rehabilitación o por qué no, de la misma reparación simbólica.

- En dos de sus sentencias, estas son, la sentencia de la masacre de los 19 comerciantes y la sentencia proferida en el caso de la masacre de la Rochela, la Corte IDH muestra rasgos en su argumentación que permiten vislumbrar que la finalidad con la cual son concedidas las medidas de reparación simbólica, tienen un fin autónomo y es restablecer la honra y reputación de las víctimas, logrando un impacto en lo colectivo y mediante la creación de nuevos símbolos que representen su memoria en la sociedad.
- La mayor cercanía que la Corte IDH ha tenido con el reconocimiento de la reparación simbólica como una medida de reparación autónoma, ha sido con el reconocimiento y homologación de medidas propuestas por el Estado colombiano para reparar a las víctimas y no de medidas directamente creadas específicamente por la Corte IDH con esos mismos fines.
- Se impone una necesidad para la Corte IDH, y es la utilización de un lenguaje o narrativa en sus sentencias, que condense las implicaciones que para el tejido social y la dignidad de la comunidad tiene el reconocimiento de dichas medidas de reparación y que estas a su vez ilustren la importancia de restablecer aquello deteriorado con el impacto de tales agresiones.
- Uno de los aspectos más relevantes encontrados dentro del análisis jurisprudencial hecho a las sentencias proferidas por la Corte IDH, fue evidenciar la necesidad de la justicia interamericana impartida entre los años 2004 y 2012, por la Corte IDH para efectos de garantizar los derechos de reparación integral a las víctimas de masacres en Colombia, reparación a la cual difícilmente habrían podido acceder a través de la justicia interna.

- La Corte IDH no solo no hace referencia a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado sino que conmina, a través de las medidas de reparación adoptadas, que las instancias judiciales nacionales, profieran sentencias para reparar a las víctimas; para declarar la responsabilidad y esclarecer los hechos en los cuales se han presentado las violaciones a derechos humanos por masacres ocurridas en Colombia.
- Sin duda alguna, para la Corte es claro que hay una omisión del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte del Estado colombiano, al no garantizar ni proteger judicialmente a las víctimas de masacres en Colombia, razón por la cual se le ordena el cumplimiento de tales derechos.
- La Corte IDH, acude de manera constante a su propio precedente para efectos de fundamentar o ilustrar los argumentos que en cada una de las sentencias se exponen acerca de los fines de las medidas de reparación reconocidas a víctimas; de la declaratoria de responsabilidad del Estado colombiano por la ocurrencia de masacres y por la creación de un escenario constante de violencia propiciado y apoyado por el mismo Estado además de la fundamentación del fenómeno del paramilitarismo.
- Otro referente jurisprudencial citado por la Corte IDH, para efectos de ampliar los argumentos dados dentro de sus sentencias, fue la referencia a casos decididos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales fueron usados con el fin de contextualizar las decisiones con otros escenarios similares de violaciones a derechos humanos ocurridos en Estados bajo la jurisdicción del mencionado Tribunal.
- No existe una comunicación iniciada por la Corte IDH y dirigida hacia el Consejo de Estado, mediante la referenciación de sus providencias judiciales y la razón por la cual se considera que no existe tal acercamiento, es porque efectivamente, como lo afirma la Corte IDH, parte de la vulneración de derechos humanos a las víctimas de masacres en Colombia, proviene precisamente del incumplimiento a las garantías y protección judicial,

consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la cual, para esa época, el Estado colombiano a todas luces se encontraba en mora.

- El hecho de que no haya una referencia directa a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, puede residir en que para las fechas de expedición de las sentencias de la Corte IDH, no existía un precedente judicial claro construido por el Consejo de Estado colombiano que pudiera ser citado y que por si fuera poco, era exigido por la Corte IDH como parte de la reparación integral debida a las víctimas de estas graves violaciones.
- Frente a la responsabilidad del Estado por masacres en Colombia y la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos, el Consejo de Estado, pese a tener líneas de decisión definidas previamente, hasta el año 2017, no parece acudir de manera estricta al sistema de precedente a efectos de fundamentar su posición en nuevas sentencias.
- El Consejo de Estado categorizó a las masacres como una grave violación a derechos humanos, lo cual le impuso la necesidad de construir una narrativa que sobrepone los intereses de las víctimas y el papel de la reparación para la reconstrucción del tejido resquebrajado con la masacre, además de generar un comportamiento jurisdiccional de extrema protección a las víctimas y a la identificación de la necesidad de conceder medidas de carácter simbólico que permitan la *restitutio in integrum*.
- El Consejo de Estado, mostró un importante cambio en la línea jurisprudencial elaborada, en tanto que con la sentencia proferida en 2014, concedió de manera oficiosa, algunas medidas de reparación no pecuniarias que no habían sido solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda y que por lo tanto, fueron decretadas de manera oficiosa por los magistrados ponentes, superando las limitaciones procesales que de antaño habrían caracterizado a la jurisdicción contencioso administrativa, por ser una jurisdicción rogada.
- El reconocimiento de las medidas de reparación simbólicas ordenadas en favor de las víctimas fueron concedidas con un contundente carácter autónomo y además argumentado

así tanto en la sentencia de 9 de julio de 2014 como en la sentencia de 13 de diciembre de 2017, ambas proferidas por el Consejo de Estado.

- Las medidas concedidas por el Consejo de Estado en el caso de la masacre de Pichilín, pese a verse ilustradas por la Corte IDH, encuentran una amplia gama de manifestaciones, tales como la de la siembra del jardín o la de la grabación del documental, medidas que no hallan precedente en las sentencias proferidas por la Corte IDH, en las que se limitan a otorgar medidas como las ceremonias conmemorativas o la instalación de monumentos en honor a las víctimas, también adoptadas por el Consejo de Estado
- Con la sentencia de 27 de agosto de 2019, el Consejo de Estado suministró un argumento novedoso que refiere a la reparación de la transmisión transgeneracional del trauma adquirido con la masacre, el cual, a futuro puede ser un fundamento importante para otros casos estudiados en los que se deban reconocer medidas de reparación simbólicas de manera autónoma y no simplemente como la manifestación de una medida de satisfacción y garantía de no repetición.
- El Consejo de Estado, no solo cita de manera expresa las sentencias proferidas por la Corte IDH para casos en donde se decidió la responsabilidad del Estado colombiano por la ocurrencia de masacres en Colombia, sino que además se evidenció la implementación de una práctica probatoria y estilo narrativo adoptado, similar a los utilizados por la Corte IDH en sus sentencias.
- Ante el reconocimiento de medidas de reparación a víctimas, es imposible desconocer la marcada influencia que la Corte IDH ha tenido sobre el Consejo de Estado, en el entendido de que en atención a la interpretación que ha desplegado la Corte IDH en sus sentencias acerca del principio de la restitutio in integrum que hace parte de la CADH, es inminente seguir la adecuada interpretación y entendimiento que de dicho principio ha hecho su máximo intérprete.

- La acogida de la jurisprudencia de la Corte IDH por parte del Consejo de Estado, no atiende a criterios superficiales o de derecho comparado, sino que se justifica en tanto que, como Estado suscriptor del Pacto de San José, Colombia esté vinculada jurídicamente con el cumplimiento de la CADH y con la interpretación que de la misma, haga la Corte IDH
- Más aún, la jurisprudencia nacional está llamada a referirse a dichos pronunciamientos, en aquellos casos en donde la Corte IDH ha dispuesto que el Estado, a través de su poder judicial, cumpla con la protección y la garantía judicial que pudiese haber violado a las víctimas de un caso en concreto.
- Por parte del Consejo de Estado no solo hay una abierta recepción a los mandatos jurisprudenciales e interpretaciones hechas por la Corte IDH en cuanto a los tipos de medidas reconocidas, sino que a su vez, ha logrado desarrollar en sus sentencias, variedad de manifestaciones no solo que tienden a reconocer medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sino también medidas de reparación simbólicas consideradas de manera autónoma.
- La interacción entre la Corte IDH y el Consejo de Estado cobra relevancia en nuestro orden jurídico, en atención a los escenarios reiterados y sistematizados de violaciones a derechos humanos en donde no solo han participado particulares con diversos intereses, sino el propio Estado con sus omisiones y con sus acciones ilegales y de desprotección a la población.
- Entre la Corte IDH y el Consejo de Estado puede existir una relación dialógica compuesta por dos clases de diálogo: uno convencional y otro libre o espontáneo. La relación dialógica convencional es iniciada por el Consejo de Estado en la medida en que acoge el control de convencionalidad que aplica la Corte IDH en las sentencias y lo apropia para fundamentar la interpretación que sobre la protección de derechos humanos debe hacer a casos en donde sea necesario.

- La Corte IDH, sostiene un diálogo libre en la medida en que podría tomar como referente sentencias proferidas por el Consejo de Estado o por otras Cortes, como la Corte Constitucional colombiana, en donde, pese a no verse obligada a citarlos, es inminente tenerlas en cuenta para efectos de ejercer su jurisdicción internacional ante el Estado colombiano.
- Corolario de lo anterior, es posible indicar que hay un acercamiento manifestado por el Consejo de Estado a la Corte IDH, si se quiere de índole convencional en la medida en que debe no solo acatar las órdenes que en virtud de la jurisdicción que ostenta la Corte IDH le es vinculante, sino además del control de convencionalidad difuso que la misma corte genera en los Estados parte del pacto de San José como en este caso lo es Colombia y del cual, el Consejo de Estado conforma.
- Más allá de ser una relación, acercamiento o diálogo sostenido por una obligación convencional, lo cierto es que dicha interacción favorece a gran escala la protección de derechos humanos de las víctimas de masacres en Colombia y en general de las víctimas de violaciones a derechos humanos, en tanto acoge de manera casi directa, las apreciaciones que respecto de esta protección y de su reparación, tiene el máximo órgano de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Tal interacción cobra relevancia en nuestro orden jurídico, en atención a los escenarios reiterados y sistematizados de violaciones a derechos humanos en donde no solo han participado particulares con diversos intereses, sino el propio Estado con sus omisiones y con sus acciones ilegales y de desprotección a la población.

REFERENCIAS.

Acosta, J. Bravo, D. 2008. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *International law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Núm. 13. pp. 323-362.

Aguilar, A. 1993. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos: apreciaciones sobre el Pacto de San José. *Revista de Derecho Público*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pp. 53-54.

Bazán, V. 2017. Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional. *Revista Temas Socio Jurídicos*. Vol. 36. N° 72. pp. 13 – 37.

Casas, A. Lozada, R. 2013. Enfoques para el análisis político. Historia, epistemología y perspectivas de la ciencia. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Cárdenas, M. Suárez, I. 2014. Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en las sentencias del consejo de estado colombiano. *Revista Opinión Jurídica*. Vol. 13. N° 26. Universidad De Medellín. pp. 33-48.

Congreso de la República de Colombia. 1997. Ley 418. Disponible online en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Congreso de la República de Colombia. 1998. Ley 446. Disponible online en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Congreso de la República de Colombia. 2002. Ley 782. Disponible online en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Congreso de la República de Colombia. 2005. Ley 975. Disponible online en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Congreso de la República de Colombia. 2011. Ley 1448. Disponible online en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2013. Sentencia del 13 de febrero. Caso de la masacre de Caño Jabón, Puerto Alvira (Meta), expediente 50001-23-31-000-1999-00165-01(25310). Disponible online en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Hernan%20Andrade%20\(E\)/Caso%20Masacre%20Puerto%20Alvira%20\(Meta\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Hernan%20Andrade%20(E)/Caso%20Masacre%20Puerto%20Alvira%20(Meta).pdf). Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2014. Sentencia del 9 de julio. Caso de la Masacre de Pichilín (Sucre), expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333). Disponible online en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20\(E\)/Caso%20masacre%20Morroa.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20(E)/Caso%20masacre%20Morroa.pdf). Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2014. Sentencia del 3 de diciembre. Caso de la masacre de las Frías (Tolima), expediente 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). Disponible online en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2014/12/MASACRE-DE-FR%C3%8DAS-TOLIMA-ACTO-DE-LESA-HUMANIDAD.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2016. Sentencia del 24 de octubre. Caso de la masacre del Planchón (Vichada) expediente 500012331000200040225-01 (34.448). Disponible online en: <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2017. Sentencia del 13 de diciembre. Caso de la masacre de Pichilín (Sucre), expediente 70001-23-31-000-1998-00828-01 (40447). Disponible online en: <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Consejo de Estado. 2017. Sentencia del 27 de agosto. Caso de la masacre de La Sarna (Boyacá), expediente 15001-23-31-000-2003-03453-01(44240)A. Disponible online en: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/223/15001-23-31-000-2003-03453-01.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. 2018. Sentencia T-296. Disponible online en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-296-18.htm>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. 2012. Sentencia C-715. Disponible online en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. Sentencia de 5 de julio. Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia. Disponible online en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Sentencia de 15 de septiembre. Caso de la Masacre de Mapiripán. Disponible online en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de enero. Caso de Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Disponible online en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de julio. Caso de Masacre de Ituango VS. Colombia. Disponible online en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. Sentencia de 11 de mayo. Caso de La Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Disponible online en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Sentencia de 30 de noviembre. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Disponible online en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

De Greiff, P. 2011. Justicia y reparaciones. Justicia Transicional: Manual para América Latina. Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia del Brasil. Brasilia. Disponible online en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-español-versión-final-al-21-05-12-5-1.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Escobar, L. Benítez, V. Cárdenas, M. 2011. La influencia de los estándares interamericanos de reparación en la jurisprudencia del Consejo De Estado colombiano. Revista de Estudios Constitucionales. Año 9. No. 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Telca. pp. 165-190.

Estepa, M. 2010. La reparación a las víctimas del conflicto en Colombia. Revista Diálogos y Saberes. Núm. 33. Universidad Libre de Colombia. pp. 219-229. Disponible online en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1919>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

García, J. 2013. El lugar de las víctimas en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis S.A. Bogotá.

Gómez, A. Nanclares, J. 2017. La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Vol. 17. Núm. 33. pp. 59 – 79.

Grupo de Memoria Histórica. 2013. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica. Imprenta Nacional. Bogotá. Disponible online en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Guilis, G. 2004. El concepto de reparación simbólica. Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina. Disponible online en: <http://www.cels.org.ar/home/index.php>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. 1999. Serie Aprender A Investigar. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. Bogotá.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2010. La Reparación: Acto Jurídico y Simbólico. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible online en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1222-la-reparacion-acto-juridico-y-simbolico/file>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Jiménez, J. 2015. El principio de convencionalidad de la corte interamericana de derechos humanos: un estudio sobre el carácter vinculante para la legislación nacional colombiana. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

Lemaitre, J. 2019. El Estado siempre llega tarde. Siglo XXI Editores. Universidad de los Andes. Bogotá D.C.

López, A. 2018. La dicotomía de la reparación simbólica frente al daño inmaterial y a las violaciones a los derechos humanos, la evolución de las categorías del daño y su reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia. En Sierra, Y. (Ed.). *Reparación Simbólica: jurisprudencia, cantos y tejidos*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. pp. 81-129.

López, J. 2007. Responsabilidad del Estado por error judicial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá.

Mazeaud, H. Mazeaud, L. Tunc, A. 1977. Tratado teórico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires.

Nieto, P. 2015. Masacres y desplazamientos. Elementos de análisis desde el conflicto armado en Colombia. Polisemia. No. 14. pp. 96-109. Disponible online: <https://revistas.uniminuto.edu/index.php/POLI/article/view/1135>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Organización Estados Americanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. Organización Estados Americanos. Disponible online en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Organización de Naciones Unidas. 2005. Resolución 60/147 por la cual se dictan los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Organización de Naciones Unidas. Disponible online en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Parra, W. 2003. Responsabilidad patrimonial del Estado. Daño antijurídico. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá.

Parra, O. 2012. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 13. No. 1. pp. 5-51. Disponible online en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/13JURIDICA_01PARRAVERA.pdf. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Patiño, A. 2010. Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Vol. 21. No. 2. pp. 51 – 61. Disponible online en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27292.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Penagos, G. 1997. El daño antijurídico. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.

Poveda, M. Suárez, I. 2014. Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado. Revista de Opinión Jurídica. Vol. 13. No. 26. pp. 33-48. Disponible online en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a03.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Quintero, G. 2014. La construcción de la responsabilidad del Estado en Colombia. Entre la dualidad de jurisdicciones y la dualidad jurídica. Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica. No. 8. Editores Fondo Editorial. Disponible online en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5265a9325df190b3786e4e2860c3e9ca>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Rousset, A. 2011. El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista internacional de derechos humanos. Año 1 No. 1. pp. 59-79. Disponible online en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Sierra, Y. 2018. Reparación Simbólica: litigio estético y litigio artístico: reflexiones en torno al arte, la cultura y la justicia restaurativa en Colombia. En Sierra, Y. (Ed.), *Reparación Simbólica: jurisprudencia, cantos y tejidos*. Universidad externado de Colombia. Bogotá, D.C. pp. 17-42. (eBook).

Vasco, C. 1990. Tres estilos de trabajo en las Ciencias Sociales. Universidad De Antioquia. Bogotá.

Vera, D. 2008. Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. Pap. Polit. Vol. 13. No. 2. pp. 739-773. Disponible online en: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n2/v13n2a11.pdf>. Consultado por última vez el día 9 de julio de 2020.

Viney, G. 2007. Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.